

—
**Arrubla
Devis**

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil
M.P. Dra. Liana Aida Lizarazo V.
E. S. D.

Demandante: Laurel Ltda.

Demandado: Frigorífico San Martín de Porres Ltda. En Liquidación – sucesor
procesal Fiduciaria La Previsora S.A.

Radicado: 11001319900220220015302

Asunto: Sustentación de Recurso de Apelación Sentencia Anticipada

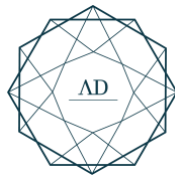
JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, de manera respetuosa, y de conformidad con los artículos 320 y siguientes del Código General del Proceso y 14 del Decreto 806 de 2020, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia anticipada del 01 de febrero de 2022, notificada por estado el 02 de febrero del mismo año, e indicar los reparos concretos correspondientes.

I. Oportunidad

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020, establece en aparte pertinente que:

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Por su parte, el parágrafo del artículo 110 del Código General del Proceso establece lo siguiente:



Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

En el presente caso, el auto que admitió el recurso de apelación fue notificado por estado del 14 de marzo de 2022, por lo que los tres (3) días de ejecutoria transcurrieron entre el 15 y el 17 de marzo, ambas fechas incluidas, y el término de traslado entre el 18 y el 25 de marzo, ambas fechas incluidas.

En consecuencia, este memorial de sustentación del recurso de apelación es procedente y se presenta de manera oportuna.

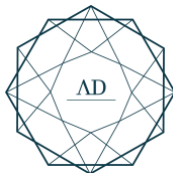
II. Fundamentos del recurso

Sustentamos el recurso de apelación presentado contra la decisión de “*declarar probada la excepción de prescripción alegada por el apoderado de Fiduprevisora S.A. vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Frigorífico San Martín de Porres Liquidado No. 3171019 del 27 de julio de 2017*”, “*dar por terminado el presente proceso*” y “*condenar en costas a la demandante*”, procediendo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada y a desarrollar los reparos concretos sobre esta decisión, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 327 del Código General del Proceso y 14 del Decreto 806 de 2020.

Contrario a lo alegado por la parte demandada, en el presente caso no ha operado la prescripción de las pretensiones de la demanda, toda vez que en ella únicamente se está buscando la prosperidad de pretensiones declarativas de mera certeza en relación con hechos que ocurrieron y son premisa de un silogismo legal que requiere de la existencia de determinados hechos para su prosperidad, más no el reconocimiento de un derecho, el cumplimiento de una obligación ni la imposición de una condena.

En efecto, este caso se enmarca únicamente en la verificación de un estado de hechos, y la consecuente declaratoria de apego de dichos hechos a los presupuestos de la ley mercantil; esto es, la indebida convocatoria de la totalidad de los socios a la reunión ordinaria de la junta de socios de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda. y el cumplimiento de los requisitos de validez de la reunión por derecho propio de la junta de socios de la sociedad de ese mismo año, y, por lo tanto, la sentencia, de ser favorable, no hará más que declarar la existencia de los supuestos de hecho previstos en la ley para validez de la convocatoria a las reuniones ordinarias de las juntas de socios y de las denominadas reuniones por derecho propio. Es decir, se solicita una declaración relacionada con la ocurrencia de ciertos hechos jurídicamente relevantes que se derivan de unos presupuestos previstos en la ley, más no el reconocimiento de un derecho, la imposición de una condena la prosperidad de una acción.

Al respecto, y a pesar de que podría resultar evidente, es menester poner de presente desde un inicio que los hechos no prescriben; lo que, en línea de principio, prescriben son las acciones que se instauran con el propósito de que se reconozca un derecho o que se



indemnice un perjuicio y el ejercicio de los derechos. Por lo tanto, las pretensiones de mera certeza que se encuentran enderezadas a que se reconozca la verificación de un supuesto fáctico jurídicamente relevante no están sujetas a límites temporales como los que fueron declarados por la sentencia anticipada apelada y podrán ser requeridas en cualquier momento, siempre que haya un interés legítimo por parte de la parte actora.

En efecto, el hecho jurídico representa un acontecimiento ontológico y objetivo que, al verificarse, trasciende en la esfera del Derecho, y, como tal, se mantiene inalterado a lo largo del tiempo, por lo que su existencia continua por siempre. Por tal motivo puede sostenerse que, los hechos, entendidos como eventos que pertenecen al mundo de lo fáctico, “*no prescriben, ya que de ellos solamente podemos pregonar su existencia o inexistencia*”¹, por manera que, su relevancia jurídica no se ve eclipsada por el simple transcurso del tiempo, pues la misma no puede ser alterada por el fenómeno de la prescripción.

Al respecto, es necesario poner de presente en este punto que, el razonamiento que soporta la imprescriptibilidad de los hechos actualmente cuenta con el respaldo de una contundente e inveterada línea jurisprudencial, la cual ha sido consolidada a lo largo de más de medio siglo por parte de nuestra Corte Suprema de Justicia², principalmente a través de su Sala de Casación Laboral.

Así, en estricto apego con esta arraigada e inalterada línea jurisprudencial, la Corte, en sentencia del 29 de septiembre de 2005, fue clara al determinar, con gran concreción y contundencia, que:

*“La verdad es, que los hechos no prescriben, lo que prescribe es el derecho, criterio que ha sostenido la Sala, y permanece incólume (...)”*³.

Siendo estas palabras que han sido reproducidas, *ipsis litteris*, por esta misma corporación en reiteradas oportunidades a lo largo de los últimos años⁴, dando fe con ello de la solidez jurídica en la cual se sustentan.

Por su parte, en una providencia proferida el 3 de junio de 1982, la cual conviene traer a colación, tanto por la solidez de los argumentos que en ella fueron perfilados, como también por la elocuencia con la que los mismos se expusieron, la Corte determinó que:

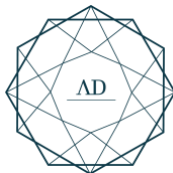
“Como es sabido, la prescripción extingue las acciones al perder exigibilidad por el transcurso del tiempo en los derechos tutelados par aquellas.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 8 de mayo de 1996, M.P. José Roberto Herrera Vergara, Exp. 8171.

² Testimonio de ello puede encontrarse en la sentencia del 23 de marzo de 1995 (Rad. 7298), en la cual la Corte Suprema cita las sentencias del 18 de diciembre de 1954, del 17 de noviembre de 1980, del 5 de marzo de 1982, entre otras más, en las cuales dicha corporación ha sostenido que la acción para obtener una decisión judicial declarativa de un hecho no puede extinguirse por prescripción.

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 29 de septiembre de 2005, M.P. Luis Javier Osorio López, Rad. 25322.

⁴ Como ejemplo de ello puede consultarse: Corte Suprema de Justicia, sentencia del 23 de febrero de 2010, M.P. Camilo Tarquino Gallego, Rad. 36479; y Corte Suprema de Justicia, sentencia del 4 de diciembre de 2012, MP. Elsy del Pilar Cuello Calderón, Rad. 34023.



*Pero la prescripción no tiene la virtud de borrar del campo de lo pasado los hechos o las situaciones cumplidos tiempo atrás, ni tampoco la influencia que ellos tengan en situaciones nuevas o en derechos no abarcados por la prescripción. Tanto es así, que ni siquiera la obligación prescrita desaparece del mundo ontológico. Es imposible reclamarla judicialmente, pero permanece como obligación natural y, si, es satisfecha, ello no implica pago de lo no debido.*⁵

De este modo, tal y como lo puso de presente la Corte en este último pronunciamiento, una muestra fehaciente que da cuenta de que las circunstancias fácticas que tienen relevancia jurídica no prescriben, puede ser hallada en el hecho de que, en rigor, en el marco de nuestro ordenamiento jurídico, ni siquiera las obligaciones pueden llegar a prescribir, ya que, en realidad, lo que fenece con el paso del tiempo es la exigibilidad de estas, pero no las obligaciones como tal.

En efecto, cuando el fenómeno prescriptivo recae sobre una obligación concreta, esta última no desaparece del plano jurídico, sino que, en realidad lo que sucede es que la misma muta y termina convirtiéndose en una obligación natural, y, por ende, carente de acción que permita exigir su cumplimiento. Sin embargo, dicha obligación sigue contando con una relevancia jurídica que le es inherente, la cual no es susceptible de desaparecer por el fenómeno de la prescripción. Lo anterior se comprueba por el simple hecho de que, en caso tal de que un deudor llegase a pagar una obligación natural, este último no podrá pretender posteriormente que se le restituya el monto que ha erogado, pues este último habría pagando lo que es debido, pese a que dicha deuda no era exigible, lo que es cosa enteramente diferente.

Al respecto, el artículo 1527 de nuestro Código Civil es claro al manifestar que:

“Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.

Tales son:

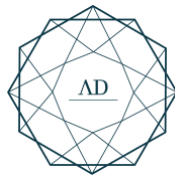
(...)

2a. Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción”.

En estricta consonancia con lo antes señalado, la doctrinante colombiana, Marcela Castro de Cifuentes, recientemente recordó que:

“La prescripción es entonces un modo legal de extinción, no de la obligación misma, sino de la acción, la que sanciona y por esa razón deja subsistente una obligación natural con cargo al deudor. Si el deudor paga

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 3 de junio de 1982, M.P. Juan Hernández Sáenz, Rad. 8452.



espontáneamente, el pago es válido; no hay pago indebido porque tiene causa. El solvens no puede repetir lo pagado y el acreedor puede retener la prestación. Con la prescripción extintiva nace para el deudor una excepción perentoria que puede oponer al acreedor cuando es demandado para el cobro más allá del plazo legal”⁶.

Siguiendo esta línea de cosas, si se entiende que, tal y como se señaló, lo que prescriben son las acciones que se encuentran enderezadas hacia el reconocimiento de un derecho o la indemnización de un perjuicio y no las obligaciones, con mayor razón debe tenerse claridad de que los hechos, los cuales, precisamente, representan la base sobre la cual se fundamenta por entero la existencia y la razón de ser de cada obligación, no pueden llegar a prescribir, pues su existencia no desaparece con el paso del tiempo, así como su relevancia jurídica tampoco se extingue por la misma razón.

En este sentido, no puede olvidarse que la prescripción es un fenómeno con una eficacia preclusiva, y que, por tal virtud, no puede llegar a tener aplicación frente a los hechos jurídicos, ya que estos no precluyen, pues únicamente pueden precluir los derechos y las acciones por medio de las cuales se persigue el reconocimiento de tales derechos, el reconocimiento de perjuicios o la imposición de una condena. Ello tiene un sustento lógico y funcional, pues bien, si fuese posible que los hechos jurídicos se vieran afectados por el fenómeno prescriptivo, se llegaría a la absurda conclusión conforme a la cual, al fundarse la prescripción en el acaecimiento de un hecho jurídico, el cual consiste en el transcurso de un determinado lapso temporal, la misma figura prescriptiva podría, a su turno, llegar a ser objeto de prescripción. Lo anterior, sin lugar a dudas, representa un sinsentido que, de ser acogido, haría tremar todas las bases de la seguridad jurídica que la figura de la prescripción procura proteger.

Ahora bien, es necesario poner de presente en este punto que el legislador mercantil colombiano abiertamente decidió decantarse por la teoría de la prescriptibilidad de las acciones derivadas del incumplimiento de obligaciones, que no de las obligaciones propiamente entendidas -y mucho menos de los hechos-, lo que puede comprobarse simplemente de la lectura de los artículos 256, 730, 938, y 1081 del Código de Comercio, entre otros más.

En este sentido, es imperativo traer a colación en este punto que, el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, la cual, cabe recordar, fue la norma que empleó el *a quo* para sustentar la supuesta prescripción de los hechos que en la demanda se solicitaba que fuesen declarados, expresamente determina que:

“Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa”
(subrayado propio).

⁶ Castro de Cifuentes, Marcela. “La prescripción extintiva”, en *Derecho de las Obligaciones*, T IV, Universidad de los Andes, Temis, Bogotá, 2021. p. 510.



De la literalidad de las palabras que fueron empleadas por el legislador en el artículo previamente citado se desprende que, aquello que puede prescribir por virtud del paso del tiempo (cinco años), son las acciones que se derivan del incumplimiento de una obligación y no las obligaciones o los hechos, a los cuales no hizo ninguna alusión el legislador. Así, siguiendo aquel adagio de conformidad con el cual, “La Ley, cuando quiso decir, dijo; cuando no quiso, calló” (*Lex, ubi voluit, dixit; ubi noluit tacuit*), se tiene que no le es dable al intérprete hacer extensiva una norma a supuestos que la misma expresamente no reguló.

En este sentido, no resulta adecuado el modo de proceder del *a quo* en su sentencia, ya que realizó una interpretación errónea de la norma precitada, *in concreto*, así como también a la figura de la prescripción, *in genere*, al otorgarle a ambas un alcance que no corresponde con el que se desprende de nuestra legislación, ni con el que le ha venido otorgando nuestra vernácula jurisprudencia a lo largo de los años y en inúmeras oportunidades. Debe tenerse presente que, con la demanda lo que mi representada pretendía no implicaba el ejercicio de una acción, el reconocimiento de un derecho, ni siquiera suponía de la imposición de una condena para la parte demandada, pues únicamente se pretendía que se declarase la existencia de unas situaciones fácticas, jurídicamente relevantes, que se desprenden de la realidad que resultará probada en el proceso y en las cuales mi representada tiene un interés legítimo.

Teniendo en consideración todo lo reseñado en precedencia, la prosperidad que el *a quo* reconoció de la excepción atinente a la declaración de prescripción sobre unas situaciones o circunstancias fácticas, y que sustentó indicando que, “*los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones ocurrieron hace más de cinco años, esto es, el 31 de marzo y el 1 de abril de 2008*”, carece de cualquier base o soporte jurídico.

En este sentido, conviene manifestar que, en un todo de acuerdo con la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal de casación, el requerimiento judicial que se encuentra encaminado a que se declare la verificación de circunstancias fácticas jurídicamente relevantes, tiene plena procedencia, por lo que el juzgador deberá resolver sobre el mismo y no podrá llegar a inhibirse. Siendo además un requerimiento cuyo ejercicio no se encuentra supeditado a un determinado lapso de tiempo, motivo por el cual no prescribe en ningún momento.

Así lo indicó la Corte Suprema en una sentencia del 23 de marzo de 1995, al acervar que:

*“[L]a acción para obtener la decisión judicial declarativa de que un hecho ocurrió de una determinada manera jamás se extingue por prescripción y, por tanto, en cualquier tiempo se puede promover un proceso para que con efectos de cosa juzgada se determine el modo o la causa como terminó el contrato de trabajo, pues la prescripción extintiva sólo tiene efectos respecto de los derechos”*⁷ (subrayado propio).

Siguiendo esta misma línea, más recientemente en el tiempo, la Corte manifestó que:

⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 23 de marzo de 1995, Rad. 7298.



“En lo que concierne con la posibilidad jurídica de examinar los hechos que motivaron el despido del demandante, ocurridos hace más de 30 años, debe reiterar la Corte, que en tratándose de la pensión sanción, lo susceptible de extinguirse por el fenómeno de la prescripción, son los derechos que se derivan de la finalización del contrato de trabajo y no la acción para obtener una determinada declaración judicial”⁸ (subrayado propio).

Al respecto, no puede perderse de vista en este punto que, en estricto apego con lo indicado por nuestro más alto tribunal de casación, no toda acción podrá verse afectada por el fenómeno prescriptivo. En efecto, como se comprueba con los pronunciamientos previamente aludidos, las acciones que se encuentran enderezadas hacia la obtención de una decisión judicial declarativa en relación con la ocurrencia de un hecho jurídicamente relevante no se extinguen por el paso del tiempo, y, por lo tanto, no se ven afectadas por la prescripción.

Ahora bien, no sobra poner de presente en este punto que, pese a que el desarrollo jurisprudencial al que hemos venido refiriendo ha tenido lugar principalmente en sede del Derecho laboral, no puede llegar a concluirse que el mismo no resultaría aplicable en el caso objeto de autos. En este sentido, debe tenerse presente que, ahí donde exista identidad de razón, igualmente deberá existir identidad de Derecho.

Un claro sustento de lo anterior, lo encontramos en el hecho de que, recientemente, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, acogió una postura similar a la que ya habría sido reivindicada en múltiples ocasiones por la Sala Laboral, pues en ella determinó que:

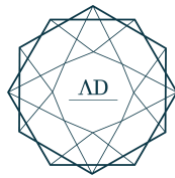
“[L]a declaratoria de prescripción de la acción penal frente al ilícito contra la fe pública no fundaba causal impeditiva para proseguir el trámite en punto del fraude procesal, mucho menos que los juzgadores se vieran forzados a inhibirse de analizar tal comportamiento si de él deviene otro penalmente relevante, pues sus hechos constitutivos no desaparecen por el fenómeno prescriptivo, «no es el hecho el que prescribe, sino el ejercicio de la jurisdicción».”⁹ (subrayado propio)

De este modo se corrobora que la imprescriptibilidad de los hechos constituye una premisa que se predica de cualquier ámbito del Derecho, y, por lo tanto, aplica plenamente en el presente caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario recordar que las pretensiones de la demanda son todas de mera certeza y no buscan el reconocimiento de un derecho o una condena, sino la declaratoria de ocurrencia de unos hechos jurídicamente relevantes:

⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de septiembre de 2004, Rad. 22627.

⁹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 25 de abril de 2018, M.P. Eyder Patiño Cabrera, Rad. 48589. En el mismo sentido puede consultarse: Corte Suprema de Justicia, sentencia del 25 de enero de 2017 con M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, Rad. 48759.



PRIMERA: *Que se declare que para la reunión ordinaria de 2008 de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda. hoy En liquidación se debió convocar a la totalidad de los socios de la misma.*

SEGUNDA: *Que se declare que, al no haberse convocado a la totalidad de los socios de la Sociedad a la reunión ordinaria del año 2008, la convocatoria no se hizo en debida forma.*

TERCERA: *Que se declare la validez de reunión por derecho propio de la junta de socios de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda. hoy En liquidación, celebrada el 1 de abril de 2008.*

Ahora bien, en el presente proceso el interés jurídico de la demandante en la prosperidad de las pretensiones de mera certeza de la demanda se fundamenta la necesidad de obtener una resolución judicial sobre la validez de la decisión del máximo órgano social objeto de este proceso se basa en: (i) que la Superintendencia de Sociedades en el año 2009, en sede administrativa, declaró la ineficacia de las decisiones adoptadas en la reunión por derecho propio y, con posterioridad a esa decisión administrativa, se declararon nulas las prendas sobre las acciones en sede judicial, lo que cambia por completo los supuestos de hecho que llevaron a la entidad a realizar dicha declaración; y (ii) que con base en la supuesta invalidez de dicha reunión, se configuró un proceso penal contra el representante legal de la sociedad demandante, el señor Jorge Lara Urbaneja, por lo cual actualmente se encuentra privado de su libertad. Por lo tanto, es necesario el pronunciamiento judicial aquí reclamado.

Así las cosas, como colofón de todo lo reseñado, puede afirmarse que, contrario a lo que se desprende de la sentencia que aquí se recurre, en el marco de nuestro ordenamiento jurídico, el fenómeno de la prescripción no puede predicarse de los acontecimientos fácticos, los cuales permanecen inalterados a lo largo del tiempo y por lo tanto conservan su relevancia jurídica. En consecuencia, es necesario que el *ad quem* realice una revisión amplia y profunda sobre la aplicación de esta figura de prescripción en casos especiales de declaración de meros hechos jurídicamente relevantes, como el que nos atañe, y declare no probada la excepción de prescripción alegada por la parte demandada.



IV. Solicitud

Por lo tanto, respetuosamente solicitamos al H. Tribunal revocar la sentencia anticipada y declarar la improcedencia de la excepción de prescripción para que, en consecuencia, pueda continuarse con el proceso hasta lograr una decisión de fondo sobre la cuestión planteada.

De los señores Magistrados atentamente,

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

C.C. 70.050.456

T.P. 14.106 del C.S. de la J.

Señores:

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá DC

Sala Civil

En su Despacho

Proceso. Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía.

Expediente. 11001310304220190063803.

Demandante. 3M Colombia SA.

Demandado. Importadora Fotomoriz SA.

Asunto. Sustentación de recurso de apelación contra sentencia.

Oscar Fernando Betancur García, apoderado de la parte demandada, Importadora Fotomoriz SA (“**Fotomoriz**”), **sustento el recurso de apelación** presentado en contra de la sentencia oral proferida el 4 de febrero de 2022 por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá DC (el “**Juzgado**”).

La sustentación del recurso de apelación es oportuna por estar dentro del plazo señalado en el Auto de 11 de marzo de 2022, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

1. Sustentación de los reparos concretos formulados en contra de la sentencia.

1.1. Defecto sustantivo y fáctico al no declarar la pérdida de eficacia del título valor demandado, debido a la existencia de un acuerdo de pago entre las partes.

Según expusimos al formular los reparos, la sentencia proferida por el Juzgado adolece de un doble defecto sustantivo y factico, por no reconocer la pérdida de eficacia del cobro del título valor cuyo pago es reclamado por 3M. De acuerdo con la jurisprudencia de la

Corte Constitucional, un defecto sustantivo se configura por la inaplicación o desconocimiento de las reglas de derecho sustancial que gobiernan la resolución de un caso¹. Por su parte, un defecto factico se genera por la valoración indebida o incorrecta o la omisión de medios de prueba trascendentes en la resolución de un caso². La sentencia del Juzgado incurrió en estos defectos al no reconocer la defensa de Fotomorz que impedía seguir adelante con la ejecución, como consecuencia de la celebración de un acuerdo de pago con 3M que estaba siendo ejecutado y cumplido al momento de presentar la demanda.

El Juzgado consideró que la existencia del acuerdo de pago no fue probada. Además, estimó que, aun si el acuerdo existiera, éste no podía impedir la ejecución del pagaré por no constituir una novación de obligaciones. Este razonamiento del Juzgado desconoció lo que se probó sobre la existencia del acuerdo y omitió aplicar en la resolución del caso las reglas sustantivas de la doctrina de los actos propios.

A diferencia de lo que decidió el Juzgado, la prueba testimonial que se practicó en el proceso demostró que en el mes de agosto de 2019, es decir, antes de la presentación de la demanda, 3M y Fotomorz lograron en acuerdo de pago sobre las obligaciones adeudadas en ese momento.

La existencia del acuerdo de pago fue demostrada con la declaración de los testigos Carolina Marín y Edward Peñuela. En su declaración rendida bajo la gravedad de juramento, ambos testigos expusieron los términos en los que se produjo el acuerdo de pago de las obligaciones que en ese momento Fotomorz adeudaba a 3M. Aunque el Juzgado se negó injustificadamente a permitir que los testigos aportaran documentos relacionados con su declaración, al no existir tarifa legal, su declaración sirve de medio de prueba suficiente de la existencia de un acuerdo de pago entre las partes.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-453 de 2019: El defecto sustantivo se produce cuando “(...) **[l]a autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica (...)**”

² Corte Constitucional. Sentencia SU-062 de 2018: “(...) **el defecto fáctico tiene una dimensión negativa y otra positiva. La dimensión negativa se configura cuando el juez (i) niega una prueba; (ii) no se valora una prueba o se valora de manera arbitraria, irracional o caprichosa u (iii) omite por completo la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados o determinante en el desenlace del proceso. La dimensión positiva se configura, en cambio, (i) cuando el juez admite pruebas que no ha debido admitir ni valorar, por ejemplo, por tratarse de pruebas ilícitas o (ii) cuando el juez decide conforme a elementos probatorios que, por disposición de la ley, no conducen a demostrar el hecho sobre el cual se fundamenta la decisión. (...)**”

Por ser una declaración rendida por dos testigos, ésta constituye una prueba sumaria de la existencia del acuerdo de pago. Precisamente, ambos testigos brindaron información precisa de los contornos del acuerdo de pago celebrado en el mes de agosto de 2019. Inclusive, informaron al Juzgado que el acuerdo de pago estaba siendo ejecutado antes de presentar la demanda, situación de la cual Fotomoriz no fue informada por 3M.

De tal manera, gracias a la prueba testimonial que constituye una prueba sumaria de la existencia del acuerdo de pago existente entre Fotomoriz y 3M, se demostró lo siguiente:

- Fotomoriz y 3M tuvieron acercamientos en el año 2019 tendientes a establecer nuevas condiciones de pago de las obligaciones adeudadas.
- En el mes de agosto de 2019 se produjo un acuerdo de pago, con el cual Fotomoriz y 3M acordaron nuevos plazos y condiciones para el pago de las obligaciones adeudadas.
- El acuerdo de pago estaba ejecutándose por Fotomoriz en el mes de septiembre de 2019, mes en el que se iba a realizar el pago de la primera cuota.
- Fotomoriz efectuó el pago de la primera cuota en el mes de septiembre de 2019.
- Para septiembre de 2019, al momento de la presentación de la demanda por 3M, el acuerdo de pago al que habían arribado las partes estaba siendo ejecutado.
- 3M no informó a Fotomoriz de la presentación de la demanda, a pesar de que existía un acuerdo de pago vigente en ejecución.

Estos hechos tienen dos implicaciones principales. Uno, hubo una conducta conjunta dirigida a celebrar un acuerdo de pago sobre las obligaciones adeudadas por Fotomoriz a 3M. Dos, se celebró un acuerdo de pago en el mes de agosto de 2019. Por lo tanto, para el mes de septiembre de 2019, fecha de la presentación de la demanda, el acuerdo estaba en ejecución.

Según lo indica la sana crítica y las reglas de la experiencia, un deudor no celebra un acuerdo de pago con su acreedor esperando ser demandado. Por el contrario, cuando un

deudor y un acreedor alcanzan un acuerdo de pago es para ejecutarlo; no para demandar judicialmente al deudor durante la vigencia del acuerdo, como ocurrió en este caso.

Admitir la posibilidad de demandar a un deudor durante la ejecución de un acuerdo de pago que está vigente y está siendo cumplido, va en contra de la misma finalidad de esta clase de acuerdos y desconoce las reglas del principio de buena fe y la prohibición de ir en contra de los propios actos.

Para evitar que se produzcan conductas como esta, en las que un acreedor demanda el pago de su deudor cuando se encuentra en ejecución un acuerdo de pago, es aplicable la denominada doctrina de los actos propios. Como lo ha establecido la jurisprudencia:

“(...) [e]n virtud de la buena fe objetiva existe el deber de comportarse en forma coherente, de tal manera que una persona no puede contradecir injustificadamente sus conductas anteriores relevantes y eficaces, particularmente cuando con ellas se haya generado una confianza razonable en los otros en el sentido de que dicho comportamiento se mantendrá –expectativa legítima–, deber cuyo incumplimiento o desatención puede dar origen a consecuencias de diversa naturaleza, tales como la inadmisibilidad o rechazo de la pretensión o excepción que tenga como fundamento el comportamiento contradictorio, o, en su caso, la reparación de los daños causados por la infracción del deber jurídico en esos términos asumido y por la vulneración de los intereses legítimos de aquel cuya confianza se vio defraudada (...)”³

En este caso se cumplen todos los elementos requeridos para la aplicación de la doctrina de los actos propios, los cuales no fueron tenidos en cuenta por el Juzgado.

De un lado, existieron “*conductas anteriores relevantes y eficaces*” entre 3M y Fotomoriz, tendientes a celebrar un acuerdo de pago antes de la presentación de la demanda. Estas conductas concluyeron positivamente en un acuerdo de pago en el mes de agosto de 2019, el cual se encontraba vigente y en ejecución al momento de la presentación de la demanda en el mes septiembre de 2019.

Con el acuerdo de pago Fotomoriz tuvo una “*expectativa legítima*” de no ser demandado ejecutivamente por 3M. Por el contrario, para Fotomoriz era legítimo pensar que el

³ Sentencia SC5288-2021, cita la sentencia CSJ SC10326-2014 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

acuerdo sería cumplido y respetado por 3M, teniendo en cuenta los gravosos efectos que trae consigo una demanda judicial de esta naturaleza.

Como 3M no cumplió con esta “*expectativa legítima*” al decidir sin previo aviso presentar la demanda ejecutiva en contra de Fotomoriz, se genera “*la inadmisibilidad o rechazo de la pretensión*” ejecutiva de cobro con el pagaré, es decir, la negación a la orden de seguir adelante con la ejecución. En otras palabras, se produce una imposibilidad de seguir adelante con la ejecución del pagaré por la “*vulneración de los intereses legítimos de aquel cuya confianza se vio defraudada*”.

Por consiguiente, como Fotomoriz fue demandado mientras estaba en ejecución y cumplimiento un acuerdo de pago con 3M, con esa conducta, 3M infringió sus deberes de buena fe y actuó en contra de sus propios actos en perjuicio de Fotomoriz.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Tribunal revocar la sentencia de primera instancia y no seguir adelante con la ejecución.

4.1. Defecto sustantivo por falta de eficacia del título valor, ante diligenciamiento indebido del documento base de ejecución.

El título valor presentado para su cobro por 3M no está diligenciado en debida forma, ya que las obligaciones incorporadas en él no se encontraban exigibles. Como se indicó en la sustentación del reparo anterior, entre 3M y Fotomoriz hubo un acuerdo de pago que restó la eficacia del cobro del pagaré. Los efectos inmediatos de esto es que: a) no se podía iniciar un proceso ejecutivo durante la vigencia del acuerdo y b) en el título valor no podían incorporarse obligaciones que no estuvieran exigibles. Esto significa que 3M no podía reclamar un pago inmediato con base en el título valor.

De nuevo: al haberse presentado un acuerdo de pago entre las partes, la sana crítica y las reglas de la experiencia indican que el acreedor debe abstenerse de presentar para su cobro judicial algún título valor o documento de cobro, mientras subsista y se cumpla un acuerdo de pago. Una interpretación diferente a esta avalaría conductas abusivas de los acreedores. El ejercicio abusivo del derecho se encuentra censurado en nuestro derecho. Por lo tanto, ante la existencia de un acuerdo entre las partes, 3M no podía válidamente diligenciar el pagaré base de ejecución ni presentarlo para su cobro judicial como lo hizo en este caso.

Esta situación no fue valorada en su real dimensión por el Despacho. El Juzgado descartó las consecuencias derivadas de la existencia de un acuerdo de pago entre las partes, por no encontrar acreditada una novación como medio extintivo de obligaciones. Sin embargo, ese razonamiento del Juzgado no tuvo en cuenta los efectos creadores del principio de “*buena fe objetiva*” derivado de la conducta de las partes y la doctrina de los actos propios.

En este caso, la conducta de 3M y Fotomoriz se dirigió a concretar y ejecutar un acuerdo de pago. Esta circunstancia excluía la posibilidad para 3M de diligenciar válidamente el pagaré o presentarlo para su cobro de forma simultánea a la vigencia y cumplimiento de un acuerdo de pago. Por lo tanto, en línea con lo expresado antes en el primer reparo, solicito comedidamente al Tribunal revocar la sentencia de primera instancia y no seguir adelante con la ejecución.

4.2. Defecto sustantivo y factico por falta de aplicación del derecho de retención alegado por Fotomoriz que impedía seguir adelante con la ejecución.

Aunado a lo expuesto anteriormente, el Juzgado incurrió en un defecto sustantivo al no conceder la aplicación del derecho de retención alegado por Fotomoriz, el cual impedía seguir adelante con la ejecución.

Como se alegó durante el proceso, Fotomoriz tiene un privilegio legal que hacía inviable seguir adelante con la ejecución. Conforme al artículo 1326 del Código de Comercio, existe un derecho de retención en favor del agente comercial que reclama el pago de una indemnización. Con ocasión de la terminación del vínculo existente entre 3M y Fotomoriz, ésta anunció el ejercicio de un derecho de retención, de conformidad con la ley. Obra en el expediente copia de la comunicación del 25 de noviembre de 2019, en la cual Fotomoriz manifestó a 3M la terminación de su vínculo comercial de agencia mercantil de hecho y le reclamó el pago de derechos de agencia comercial y la indemnización derivada de la terminación injusta de ese vínculo. Ante la existencia de esta reclamación, el Juzgado debió reconocer a Fotomoriz el derecho de retención que anunció ejercer, conforme a la ley.

Con la negativa a reconocer el ejercicio del derecho de retención, el Juzgado cometió un error al inmiscuirse en asuntos propios del juez del contrato de agencia comercial. En su

sentencia, el Juzgado se adentró a valorar cuestiones atinentes a la existencia o no de un contrato de agencia comercial, cuando no ha debido hacerlo. Esa labor era del resorte exclusivo del juez del contrato y no del juez que conocía de esta ejecución.

En ese orden de ideas, el Juzgado lo que debió verificar únicamente era a) la existencia del fundamento legal al ejercicio del derecho de retención y b) si este privilegio legal fue alegado o no por su titular. Ambos elementos fueron acreditados en el proceso. De un lado, existe un fundamento legal al derecho de retención en favor del agente (Art. 1326 del Código de Comercio). Y del otro, Fotomoriz alegó su ejercicio al momento de la terminación del vínculo comercial con 3M, el 25 de noviembre de 2019. Por lo tanto, a diferencia de lo que concluyó el Despacho, la acreditación de estos elementos era suficiente para reconocer en favor de Fotomoriz el ejercicio del derecho de retención que había anunciado a 3M.

Como se señaló al momento de formular los reparos, es importante distinguir el rol del juez que conoce de la ejecución del rol del juez del contrato. Al juez de la ejecución le corresponde verificar si hay lugar a aplicar un privilegio legal que pueda impedir la ejecución: el derecho de retención. Para ello debe establecer si existe un fundamento legal y si dicho privilegio se alegó o no por su titular. Por su parte, el juez del contrato es aquél que debe resolver de fondo la disputa, en un proceso verbal promovido por el agente contra el agenciado.

Para este caso, el reclamo judicial de agencia está en curso ante el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá DC, que admitió la demanda de Fotomoriz en contra de 3M⁴. De tal forma, al Juzgado, como juez de la ejecución, le correspondía reconocer el privilegio legal, sin entrar a determinar de fondo aspectos que debe resolver el juez del contrato.

Por tal motivo, solicito comedidamente al Tribunal revocar la sentencia de primera instancia, debido al derecho de retención existente en favor de Fotomoriz, el cual impide seguir adelante con la ejecución.

⁴ Proceso radicado No. 11001310304320210048600. El auto admisorio es del 17 de febrero de 2022.

5. Solicitudes.

Solicito comedidamente al Tribunal **revocar** la sentencia oral proferida el 4 de febrero de 2022 por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá DC. En su lugar, solicito **no seguir adelante con la ejecución e imponer condena en costas y perjuicios (Art. 443.3 del CGP)** en contra de 3M.

Atentamente,

Oscar Fernando Betancur García

Oscar Fernando Betancur García⁵

C.C. No. 1.053.813.335

T.P. No. 273.966 del C. S. de la J

⁵ Este memorial se presume auténtico conforme al Parágrafo Segundo del artículo 103 del CGP: “(...) **Parágrafo segundo. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.**” (Resaltado propio)

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 039-2013-00559-01 DRA MARQUEZ BULLA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/03/2022 9:43

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 24 de marzo de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 25 de marzo de 2022.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de marzo de 2022 9:09

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SE REMITE RECURSO DE QUEJA PROCESO DECLARATIVO 2013-00559 DE LUCIA CONSTANZA HERNÁNDEZ HERRERA CONTRA: DORIS PACHO SUAREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 15 TELEFAX: 2820244
EDF. HERNANDO MORALES MOLINA
ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Enviado: jueves, 24 de marzo de 2022 9:06

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SE REMITE RECURSO DE QUEJA PROCESO DECLARATIVO 2013-00559 DE LUCIA CONSTANZA HERNÁNDEZ HERRERA CONTRA: DORIS PACHO SUAREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 15 TELEFAX: 2820244
EDF. HERNANDO MORALES MOLINA
ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores:

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Secretario - Sala Civil

Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente y dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, me permito remitir a la secretaria del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. - de la Sala Civil, el Proceso Ejecutivo (Expediente Digital **11001310303920130055900** para que sea sometido a reparto por RECURSO DE QUEJA.

Se adjunta el expediente Digital 2013-00559 en OneDrive.

[Link:](#)  [11001310303920130055900](#)

Atentamente,

Dianny Carrillo
Asistente Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

HUMBERTO ROA SANCHEZ
ABOGADO

Calle 63 No. 13-34 Ofc 402-403 Bogotá, D.C.
Tels. 211-1645 y 314-225-9929
E-mail: humbertoroasanchez42@gmail.com

Bogotá D, C marzo 24 de 2022

Señores
Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTA. SALA CIVIL

Atte, Dra.
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
E. S. D.

PROCESO.	No. 036-2014-00444-02
DEMANDANTE.	ALFONSO MOLANO GARZON
DEMANDADOS	ANGELA DUQUE, GERMAN DUQUE Y OTROS
ASUNTO.	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

HUMBERTO ROA SANCHEZ, mayor de edad con domicilio en Bogotá e identificado como aparece junto a mi firma, usuario del correo electrónico: humbertoroasanchez42@gmail.com, actuando para todos los efectos de la presente en condición de apoderado del actor ALFONSO MOLANO GARZON, descorro traslado con relación al Auto de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), con el fin de interponer el presente RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra dicho proveído, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES MOTIVAS:

- 1.- De la manera como lo reconoce Su Despacho, lo que impidió el aporte de las 78 (no 68) pruebas que habla de manera determinante de cómo el actor ha estado cumpliendo con las actuaciones probatorias de la posesión al predio, se debió al hecho de haberlas enviado por medio del servicio de flota y cómo el conductor las extravió, dando lugar a un gran esfuerzo para su recuperación.
- 2.- Tal manera la modalidad del envío obedece al hecho de que el actor es técnico forestal y a su cargo se encuentran importantes equipos de deforestación, importados desde Alemania, para los cuales los demás vinculados con la EMPRESA NACIONAL DE BOSQUES LTDA, la segunda empresa más grande en su género y la segunda más antigua del país, la cual se identifica con el NIT 860.045.245-8 y Matrícula Mercantil No. 056784, no están en condiciones de operar y la empresa misma no puede parar su producción por aspectos personales de sus empleados.
- 3.- Por otra parte, el Municipio de Móngua, Boyacá, no cuenta con un sistema de correo nacional que pueda suplir el servicio de correo que prestan los medios de transporte que conecta dicha localidad con el resto del país.
- 4.- Si dadas las condiciones ya dichas el paquete de pruebas que venían para su incorporación al proceso y su extravío debe verse de manera lógica como un **hecho fortuito**, el cual ha sido entendido por la jurisprudencia y la doctrina, entre otros, y según el profesor John Jairo Correa, del siguiente modo:

Muchos han sido los esfuerzos de las altas cortes, los jueces, la doctrina, los abogados y hasta de los estudiantes de Derecho para comprender, diferenciar e igualar los conceptos jurídicos de la fuerza mayor y el caso fortuito. La modernidad nos supera, la jurisprudencia evoluciona, el precedente constitucional se hace obligatorio, se firma el proceso de paz, entramos en posconflicto, estamos en medio

HUMBERTO ROA SANCHEZ

ABOGADO

Calle 63 No. 13-34 Ofs 402-403 Bogotá, D.C.

Tels. 211-1645 y 314-225-9929

E-mail: humbertoroasanchez42@gmail.com

de una pandemia, y seguimos debatiendo sobre los orígenes de estas instituciones, sus eventuales consecuencias y los requisitos especiales para que se configuren estas exigencias de responsabilidad.

El Derecho colombiano: el eterno retorno

Ante las incontables horas dedicadas por mentes maestras y profanas al examen de estas dos figuras sin un resultado definitivo, cabría preguntarse: ¿qué tan importante es diferenciar estas instituciones jurídicas? o ¿ha llegado el momento pragmático de aceptarlas como un concepto unificado? Por ahora, parece que para las cortes y la doctrina sigue siendo importante ahondar en las diferencias, así que comenzaremos estableciendo los presupuestos normativos, doctrinales y jurisprudenciales.

Partiendo de la óptica normativa, el Código Civil alimenta la discusión desde dos perspectivas. Por una parte, el artículo 64, a pesar de utilizar la expresión disyuntiva inicial ("o") al introducirlos como "... fuerza mayor o caso fortuito..." termina por unificar los conceptos y sus consecuencias al definirlos como el imprevisto al que no es posible resistir. En su conclusión, la norma nos deja la idea cierta de que el concepto es el mismo, con dos nombres diferentes, pero idénticas consecuencias.

Por otra parte, la norma cita, como ejemplos de fuerza mayor o caso fortuito, los hechos del naufragio, apresamiento de enemigos, órdenes de autoridad o un terremoto. Tanto los elementos que sustentan las dos figuras como los casos que la ejemplifican han traído muchos problemas a las cortes, por razones que van desde si la imprevisibilidad o irresistibilidad son propios de cada figura o solo de alguna de ellas y, finalmente, porque en la modernidad los ejemplos citados por la norma (naufragio, terremoto, etc.), probablemente válidos para el siglo XIX, no se les puede atribuir en la actualidad las calidades de imprevisibles o irresistibles. Por tanto, la definición y clasificación que hace la norma solo ha servido para generar más teorías, posiciones y polémicas.

Doctrina y jurisprudencia

La doctrina ha establecido que el caso fortuito se le atribuye a un hecho relacionado con la actividad del sujeto, un suceso interno que ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño. Este hecho debe ser imprevisible. De otro lado, la fuerza mayor es, por lo general, atribuible a los hechos de la naturaleza y a los actos de autoridad, ambos hechos externos al sujeto, y deben cumplir con el requisito de irresistibilidad.

En cuanto a la jurisprudencia, la apreciación de las figuras cambia según la corte que estudie el caso. El Consejo de Estado comparte la posición de la doctrina, al reiterar en su jurisprudencia las diferencias entre estas instituciones. En sentencia del 29 de agosto del 2016, definió el caso fortuito como suceso interno -por consiguiente, ocurre dentro del campo de la actividad del que causa el daño- de causa desconocida, imprevisible y proveniente del hombre. Mientras que definió la fuerza mayor como un acaecimiento externo ajeno a la actividad, irresistible y producido por la naturaleza.

Por el contrario, la Corte Suprema de Justicia ha equiparado en su jurisprudencia ambas instituciones jurídicas, mientras que la Corte Constitucional ha insistido en diferenciarlas: "La fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la

HUMBERTO ROA SANCHEZ

ABOGADO

Calle 63 No. 13-34 Ofs 402-403 Bogotá, D.C.

Tels. 211-1645 y 314-225-9929

E-mail: humbertoroasanchez42@gmail.com

actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño". (Sentencia SU-449 del 2016).

Al parecer, la clave del dilema es la tensión entre lo irresistible y lo imprevisible, y entre lo que significa interno y externo en cuanto a hechos, precisiones conceptuales que, a su vez, llevan a más preguntas, como, por ejemplo: ¿un hecho que no se puede prever puede resistirse?, ¿un hecho puede ser, a la vez, caso fortuito y fuerza mayor?, de serlo, ¿qué prevalece?, ¿hay hechos conocidos externos?, ¿hechos desconocidos e internos? Todas cuestiones de tan difícil resolución como los intentos por diferenciar ambas figuras.

5.- Aporte por criterio personal

Con una experiencia de más de cuarenta años de ejercicio profesional, de parte nuestra queremos ver el caso fortuito como:

El evento que ajeno a la voluntad de su interesado impide que se cumpla lo previsto por aquél.

Demostración:

Lo ocurrido como evento entorpecedor de lo previsto por su interesado debe ser ajeno a todo propósito o intención de aquél, y aún más: el hecho perturbador debe estar fuera de su control y manejo. Puede ocurrir por causa de un tercero o por causas naturales. En todo caso ocurre más allá de lo que pueda controlar o prever su interesado.

Porque siendo ajeno a lo sucedido, la razón impide que se le pueda imputar responsabilidad, intención o cálculo de perturbación. El interesado debió hacer lo hecho de manera usual, común y corriente por el común, para que pueda verse que cumplió de referido a su cargo.

De esta manera lo contempla el artículo 63 de la codificación civil, al precisar:

ARTICULO 63. CULPA Y DOLO.

La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

HUMBERTO ROA SANCHEZ

ABOGADO

Calle 63 No. 13-34 Ofs 402-403 Bogotá, D.C.

Tels. 211-1645 y 314-225-9929

E-mail: humbertoroasanchez42@gmail.com

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Se observa que para que pueda atribuirse responsabilidad del sujeto en cualquier evento, debe demostrarse cualquier grado de culpa: grave, leve o levisima, y en últimas debe demostrarse dolo.

De tal manera, si el actor hubiera enviado el conjunto de pruebas de su interés por medio de un sistema ajeno a la modalidad de servicio de correo ajeno a la costumbre, o hubiera estado a cargo de la conducción del automotor o se hubiera abstenido de cancelar el pago del cual dependía la prestación del servicio de entrega, se podría alegar culpa de aquél.

Pero si de su parte hizo y cumplió lo pertinente no se le puede atribuir culpa. Y si tal es el propósito, tal como lo quiere ver el Despacho, **en ese caso le corresponde la carga de la prueba. Debe demostrarlo !.**

Lo que no puede hacer el Despacho es abstenerse de señalar en qué consiste la culpa del actor y omitir el requisito de carga de la prueba.

6.- De la norma aplicable

El artículo 327 del C.G.P., dispone:

Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.***
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

Huelga todo agregado en el propósito de ver de qué manera las pruebas remitidas se extraviaron y la forma como lo entiende y justifica la codificación en cita para su reconocimiento e incorporación al proceso.

HUMBERTO ROA SANCHEZ

ABOGADO

Calle 63 No. 13-34 Ofc 402-403 Bogotá, D.C.

Tels. 211-1645 y 314-225-9929

E-mail: humbertoroasanchez42@gmail.com

7.- del desvío por exceso de ritual manifiesto del Despacho

La aceptación o rechazo a la prueba han sido precisado por la honorable Corte Constitucional, que en Sentencia de Unificación SU454/16, dejó establecido:

*Para esta Corporación, es innegable la intrínseca relación entre el exceso ritual manifiesto y los defectos fácticos y sustantivos, cuando se trata de errores en la valoración de elementos probatorios. **De tal suerte que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto es el resultado de la aplicación rigorista de las normas procesales, lo que en relación con el defecto fáctico inciden en la interpretación del acervo probatorio contenido en el expediente y provoca una visión distorsionada de la realidad procesal, que a su vez, afecta gravemente los derechos fundamentales**, por lo que su configuración hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta figura no afecta la amplia libertad para valorar el acervo probatorio que tienen los jueces, pero si exige que esta potestad sea ejercida en consideración a la justicia material y a la prevalencia del derecho sustancial, puesto que su desconocimiento incide en las results del proceso y en la vigencia de los derechos fundamentales. Por su parte, existe una relación con el defecto sustantivo cuando los jueces no aplican los principios que rigen los procedimientos, puesto que se tratan de garantías sustanciales que se deben observar en los procesos. Un claro ejemplo es el principio de equidad exigido en los casos de reparación directa de conformidad con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 pues en el sentido de flexibilizar de los estándares probatorios y ejercer las potestades judiciales en la materia a fin de lograr*

Con fundamento en lo expuesto solicito al Despacho reponer el auto recurrido sin perjuicio de que atienda la carga de la prueba que le corresponde a dicha providencia como justificación del proveído y en su lugar someter lo pertinente a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Respetuosamente,


HUMBERTO ROA SANCHEZ
C. C. No. 17.180.874 de Bogotá
T.P. No. 25.492 C. S. J
E-MAIL: humbertoroasanchez42@gmail.com

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. (SALA CIVIL)

E. S. D.

M.P. Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00699-02

DE: INVERSIONES SAN CARLOS SAS

VRS: JHON LEONARDO PAEZ NIÑO Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O SUPLICA

RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL, mayor de edad vecino de esta ciudad identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando como apoderado del opositor **JHON LEONARDO PAEZ NIÑO** en el proceso de la referencia, con el debido respeto presento ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O SUPLICA** con fundamento en el artículo 331 del C.G.P., en contra del auto de fecha 18 de marzo del año 2022, para que el mismo sea **REVOCADO**, y se **DECRETE LA NULIDAD** del auto que ordenó proseguir adelante con la ejecución, y se ordene rehacer las actuaciones que en derecho corresponden.

Sea lo primero aclarar a su despacho, que confunde el magistrado el desistimiento del recurso de queja presentado en contra de la sentencia (la cual al ser proferida sin oposición, no es susceptible de recurso alguno), con la aceptación de la determinación tomada por el despacho, en cuanto a desestimar la contestación de la demanda de **JHON LEONARDO PAEZ NIÑO**; por cuanto se desistió de la queja de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., esto es que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio del **AUTO QUE NO ADMITE RECURSO** ..., por lo que no era procedente el recurso de queja de conformidad con la normatividad aplicable, y por únicamente por economía procesal y toda vez que por fin se le estaba dando trámite a la nulidad interpuesta, se presentó dicho desistimiento.

Por otra parte, salta a la vista que su despacho **TAMPOCO** analiza los pormenores de lo que acontece en el proceso, lo cual violenta nuevamente los derechos fundamentales de mi cliente, los cuales se resumen en lo siguiente:

1. Mediante auto proferido por el Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá, se tuvo por notificado en forma personal al señor **JHON LEONARDO PAEZ NIÑO**, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado y que fuera sustentado por el otrora Juez de conocimiento, 35 Civil del Circuito de

Bogotá. (note que no existe en el plenario ningún pronunciamiento que lo invalide).

Al tenerlo por notificado, aun cuando supuestamente, ya se había enviado el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. (situación que fue analizada en su momento), otorgó la certeza jurídica a este servidor y a la defensa que debo a los intereses de mi prohijado, de que se daría trámite a las excepciones planteadas, otorgando seguridad jurídica a la notificación, por lo que no se tornó necesario iniciar en su momento, incidentes de nulidad en contra de la indebida notificación que hizo la demandante.

Al seguir con el trámite del proceso, inclusive, en donde la parte demandante contestó las excepciones, se ratificó la notificación personal de mi cliente y quedamos a la espera de la audiencia inicial.

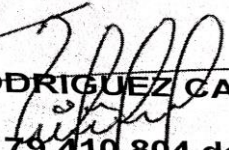
2. Sorpresivamente, el juzgado **TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, quien conoce actualmente el proceso, **SIN DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, O DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO EL AUTO QUE TUVO POR NOTIFICADO PERSONALMENTE A MI CLIENTE**, sin mayor sustento jurídico, emite auto que ordena seguir adelante la ejecución, dejando **LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN POR AVISO CONSOLIDADA**, lo que deja sin sustento las excepciones presentadas, y sin opciones para ejercer el derecho de defensa, vulnerando el derecho de contradicción, vulnerando las situaciones jurídicamente consolidadas, afectando la imparcialidad al interior del proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción y por ende el debido proceso.
3. Si en derecho las cosas se deshacen como se hacen, cómo pueden coexistir en el expediente dos autos diametralmente opuestos; por un lado, **existe un auto ejecutoriado** que tiene por notificado a mí representado personalmente, se le reconoció la contestación de la demanda y se corrió traslado a las excepciones de mérito presentadas. Por otro lado, un supuesto control de legalidad, que no ha quedado ejecutoriado, toda vez que contra el mismo **AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**, fue interpuesta la nulidad que es objeto de alzada, toda vez que fue en dicho auto que ocurrieron las irregularidades alegadas.
4. Ahora, si la A quo realizó el control de legalidad de lo actuado hasta dicha etapa, ha debido al hacerlo, **proferir un auto independiente**, en el declarara la ilegalidad del auto que tuvo por notificado al demandado JHON LEONARDO PAEZ NIÑO de manera personal, y cambiar su estatus al interior del proceso, para que las partes pudieran expresar su conformidad o no con lo decidido, para posteriormente, si proceder a proferir el fallo que en derecho corresponde, y no hacerlo en el mismo auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin dar la oportunidad de expresar las inconformidades sobre tan extraña decisión. Ese, Honorable Magistrado, si sería el escenario adecuado para debatir tal actuar.
5. Pero como la decisión fue tomada al interior del auto que ordenó seguir adelante la ejecución (**EL CUAL AL SER PROFERIDO SIN OPOSICION, NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSOS**), es al interior de la presente **NULIDAD** que debe hacerse, toda vez que los hechos que la originan se produjeron en la misma (artículo 134 C.G.P.).

Y es que, de no ser declarada dicha nulidad, se convalidaría el actuar irregular de la Señora Juez de conocimiento, sería violatorio del debido proceso, y se dejaría sin

la defensa que en cualquier caso se pudo haber ejercido aplicando debidamente el orden debido al proceso, pretermitiendo las etapas, probatoria y de alegatos de conclusión, que han debido tramitarse el interior del proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto ruego a su Honorable despacho **REVOCAR**, el auto impugnado, y **DECRETAR LA NULIDAD** del auto que ordenó proseguir adelante con la ejecución, y se ordene rehacer las actuaciones que en derecho corresponden.

Del Honorable Magistrado, cordialmente,


RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL

C. C. No. 79.410.804 de Bogotá

T. P. No. 93.995 del C. S. de la J.

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 034-2019-00333-02 DR SUAREZ OROZCO

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/03/2022 11:20

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (298 KB)

2237.pdf; 110013103034201900333 02.pdf;

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 25 de marzo de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 25 de marzo de 2022.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Escribiente

De: Juzgado 34 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de marzo de 2022 10:15

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2019-033 RECURSO - QUEJA

Cordial saludo,

Mediante la presente y conforme a lo ordenado en Acta de audiencia de fecha 08 de marzo de 2022, me permito allegar el expediente del proceso Ejecutivo 11001310303420190033300 de IMAT SAS contra APICE CUBIERTAS Y FACHADAS MODULARES SAS, con el fin de darle tramite al recurso de apelación propuesto.

Anexo link del expediente, oficio y constancia de Autenticación.

 [11001310303420190033300](#)

Valeria Roa Torres

Juzgado 34 Civil del Circuito

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL DR. SUAREZ OROZCO RV: SUSTENTACION RECURSO SIC RAD. 11001 31 99 001 2020 06815 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/03/2022 11:42

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: carlos andres usme quintero <causmequintero@yahoo.es>

Enviado: jueves, 24 de marzo de 2022 11:39 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; msb@enfoquelegal.co <msb@enfoquelegal.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO SIC RAD. 11001 31 99 001 2020 06815 01

Honorable Magistrado

JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

E. S. D.

Referencia: Sustentación Recurso Apelación

Demandante: Adriana Urrea y Otros

Demandado: Promotora Amiga y Otro

Radicado: 11001 31 99 001 2020 06815 01

Cordial saludo,

Adjunto Memorial.

CARLOS ANDRES USME QUINTERO
T.P. 116.955 del C. S de la J.

Medellín, Marzo 24 de 2022

Honorable Magistrado

JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

E. S. D.

Referencia: Sustentación Recurso Apelación

Demandante: Adriana Urrea y Otros

Demandado: Promotora Amiga y Otro

Radicado: 11001 31 99 001 2020 06815 01

CARLOS ANDRES USME QUINTERO, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número 71.745.173 y portador de la T.P. 116.955 del C. S de la J., por medio del presente escrito y en atención al auto que corrió el traslado para sustentar el recurso de apelación interpuesto en audiencia, me permito sustentar el mismo de la siguiente la manera:

Sea lo primero indicar que los reparos señalados por el suscrito frente al fallo de primera instancia proferido por el señor Juez de la Superintendencia de Industria y Comercio, son los siguientes:

1. Desacuerdo frente a la aplicación de falta de contestación de la demanda o contestación deficiente de la misma.

Sustento el desacuerdo en el sentido de indicar que la demanda fue debidamente contestada, pues del escrito de contestación se desprende que resultaba innecesario contestar los mismos hechos que se relataban, declarando por parte del suscrito que los contratos efectivamente habían sido firmados por las partes y que la relación comercial así se acreditaba. Entendiendo tal argumento, consideré innecesario relatar lo mismo frente a cada contrato, de ahí que expresamente manifestaba que los mismos efectivamente habían sido suscritos por las partes, razón por la cual enlacé los hechos del segundo al octavo o al noveno y así sucesivamente, pues no dejé por fuera ningún hecho, y frente a los que se relataba algún incumplimiento predicado por los demandantes procedí a contestar vehementemente y a resistir posteriormente las pretensiones a través de las excepciones de mérito.

En virtud de lo anterior rechazé tal declaratoria por parte del a quo.

2. Imposibilidad de dar Cumplimiento a la declaratoria de escriturar los inmuebles objeto de promesa de compraventa (numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10)

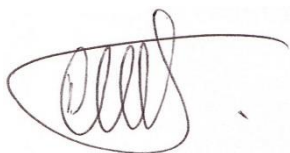
Ahora bien, ordena el señor Juez de primera instancia en el referido fallo que Promotora Amiga S.A.S., debe proceder a suscribir la correspondiente escritura pública o de transferencia de dominio a todos los demandantes, situación que el suscrito rechazó al momento del traslado ya que resultaba irracional e imposible de cumplir por parte de mi representada en virtud de que los derechos reales de dominio sobre los inmuebles objeto de demanda, no se encuentran en cabeza de Promotora Amiga S.A.S., tal como se desprende de los certificados de libertad arrimados a la demanda.

En este orden de ideas y trayendo a colación la demanda y lo probado dentro del juicio, es que efectivamente existió una cesión de contrato por parte de Promotora Amiga S.A.S. a favor de Odicco S.A., cesión que no solo tácita sino expresamente fue aceptada por estos, en razón de ello habían suscrito un nuevo documento con la empresa ODICCO S.A. y los requerimientos siempre fueron realizados a esta.

Aunado a lo anterior, incluso si no se hubiera optado por el cumplimiento del contrato, sino por la resolución del mismo, sería imposible realizar devolución de dinero por parte de Promotora Amiga S.A.S., pues la cesión de contrato a Odicco S.A. fue válida, siendo esta la responsable de la obra, así como de los dineros que fueron invertidos por la cedente en la misma obra, así que resultaría ilógica cualquier devolución por parte de Promotora Amiga S.A.S.

En virtud de lo anterior, solicito a ese cuerpo colegiado revocar la providencia objeto de recurso en cuanto a lo descrito por este apoderado en el presente memorial de sustentación.

Honorable Magistrado,



CARLOS ANDRES USME QUINTERO

C.C. 71.725.173 de Medellín

T.P. 116.955 del C. S. de la J.

MEMORIAL DR. VALENZUELA VALBUENA RV: RECURSO DE SUPLICA Radicación N° 2020-00064

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 23/03/2022 14:29

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA - JURIDICA CSM DE COLOMBIA SAS <juridica@csmdecolombia.com>

Enviado: miércoles, 23 de marzo de 2022 2:15 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ipelaez@casallasabogados.co <ipelaez@casallasabogados.co>

Asunto: RECURSO DE SUPLICA Radicación N° 2020-00064

Favor enviar acuse de recibido

Señores

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sala de Decisión Civil

Magistrado Ponente Dr. Germán Valenzuela Valbuena

E. S. D.

Ref. Proceso Verbal de: **Luis Ignacio Rincón Pérez** contra **Cootransuba S.A.**

Radicación N° 2020-00064

Honorable Magistrado:

INGRID DAHIAM PELÁEZ CASALLAS, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la **C. C. N° 52.780.177 de Bogotá D.C.** Abogado en ejercicio, titular de la **T. P. N° 280057 del Consejo Superior de la Judicatura**, en mi calidad de Apoderada de la Parte Actora en el Proceso de la referencia, a Usted, con el debido respeto, me permito manifestar que interpongo **RECURSO DE SUPLICA** contra el auto de fecha 16 de marzo de los corrientes, mediante el cual se confirma el auto de fecha 22° de Noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C, en el entendido de confirmar la sentencia recurrida, dentro del proceso verbal promovido por el Señor Luis Ignacio Rincón.

Del Honorable Magistrado(a)

Cordialmente,

INGRID DAHIAM PELÁEZ CASALLAS C.C. N° 52780177 de Bogotá

T.P.N° 280057 del Consejo Superior de la Judicatura

Señores

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sala de Decisión Civil

Magistrado Ponente Dr. Germán Valenzuela Valbuena

E. S. D.

Ref. Proceso Verbal de: **Luis Ignacio Rincón Pérez** contra **Cootransuba S.A.**

Radicación N° 2020-00064

Honorable Magistrado:

INGRID DAHIAM PELÁEZ CASALLAS, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la **C. C. N° 52.780.177 de Bogotá D.C.** Abogado en ejercicio, titular de la **T. P. N° 280057 del Consejo Superior de la Judicatura**, en mi calidad de Apoderada de la Parte Actora en el Proceso de la referencia, a Usted, con el debido respeto, me permito manifestar que interpongo **RECURSO DE SUPLICA** contra el auto de fecha 16 de marzo de los corrientes, mediante el cual se confirma el auto de fecha 22° de Noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C, en el entendido de confirmar la sentencia recurrida, dentro del proceso verbal promovido por el Señor Luis Ignacio Rincón.

I. PETICIONES

1° Que se modifique el auto de fecha 16 de marzo de 2022, mediante el cual se decidió confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C., y por ende confirmar la sentencia dentro del proceso verbal ventilado ante el Juzgado en comento.

2° Que como consecuencia de lo anterior, se proceda a REVOCAR, el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 22 de Noviembre de 2021 y de contera se acceda a las pretensiones de la demanda

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1° Considera esa Honorable Corporación, que se debe confirmar el auto recurrido, por cuanto fue inadecuada la orientación planteada al formular las pretensiones principales y consecuenciales porque no habría lugar a declarar el incumplimiento negocial con sustento en los supuestos facticos que se relataron; por el contrario, lo que se percibe es que si bien el litigio tiene su fundamento en el contrato, lo es en punto a la responsabilidad que se le podría endilgar a la sociedad demandada por el cobro en exceso del valor del rodamiento y la abstención de trasladar los montos consignados en el fondo de reposición.

2° De otro lado, manifiesta que el Contrato de Vinculación de un vehículo para la prestación del servicio público tiene soporte en la obligación que le asiste al propietario de afiliarlo a una empresa transportadora debidamente autorizada para que figure en su parque automotor y pueda operar legalmente, contratos de este litigio que se rigen por el derecho privado y se formalizan con la celebración del contrato entre dueño y afiliadora.

3° Con el debido respeto que merece esa Honorable corporación, en mi modesto sentir se está incurriendo en error de derecho al negar las pretensiones de la demanda en tanto que como bien lo ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia, aquellas previsiones particulares que rompen el equilibrio justo de las relaciones privadas surten como efecto en principio la ineficacia de pleno derecho pues generan un desequilibrio que emanan del contrato, como es lo acontecido en el mentado proceso, ya que como es sabido, se estableció un porcentaje por concepto de rodamiento correspondiente al 35.5% que fue modificado por la junta de socios por sumas que rompieron de contera el equilibrio de lo pactado en el contrato suscrito, enrostrándose este; en lo estatuido en el Decreto 171 de 2001 que prevé las causas para la desvinculación de un vehículo automotor configurándose la justa solicitud del propietario por trato discriminatorio en el plan de rodamiento como lo corrobora la resolución N° 43079 expedida por el Subdirector de Investigaciones de Transporte Público Secretaria Distrital de Movilidad.

4° La resolución administrativa que resolvió sobre la desvinculación del vehículo automotor, permitió que mi representado lograra la vinculación a Cootranspensilvania sin que le fuera reintegrado lo correspondiente al fondo de reposición, como se puede corroborar en el folio 13 del expediente digital.

5° Ahora bien, no puede presumirse válido el abuso de la posición dominante que quedo debidamente probado y sustentado, pues como ya lo mencione y vuelvo a reiterar la Corte Suprema de Justicia ha decantado jurisprudencialmente al respecto considerando que aquellas previsiones particulares que rompen el equilibrio justo de las relaciones privadas surten como efecto en principio **la ineficacia de pleno derecho pues generan un desequilibrio que emanan del contrato dado que se vislumbra un desequilibrio en las obligaciones adquiridas y los aspectos generales desbordan el marco de autonomía fijado por el último precepto. (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil SC-4961 – 2019)**

6° Si bien es cierto que la Buena fe se presume, y también es cierto que la mala fe debe probarse; considero con mi acostumbrado respeto que salta a la vista la mala fe de la parte demandada; pues más allá de que es tan obvia quedo debidamente probado que los cobros por concepto de rodamiento superaron el porcentaje acordado correspondiente al 35.5%, queriendo arropar dicho abuso en lo contemplado en la cláusula decima novena del contrato, en el entendido que dicho monto seria fijado por la junta de socios sin establecer con exactitud un porcentaje u monto; **para así abusar de su posición dominante con los cobros desbordados e injustificados presentados a mi representado que quebrantaron de contera el equilibrio de lo pactado por la cláusula abusiva establecida.**

7° Para concluir, yerra el despacho al considerar que como pretensión no se advirtió sobre el abuso presentado a tal punto que con ese cometido ninguna pretensión fue formulada. Sí bien en las pretensiones tácitamente no se mencionó sobre la “Cláusula Abusiva” también en cierto que la pretensión primera y tercera desvirtúan la consideración dada por el despacho pues las mismas señalan:

PRIMERA: Que se realice la devolución de los dineros por los cobros indebidos por concepto de rodamiento correspondiente al vehículo de placas SHM427, los cuales ascienden a Cuarenta y Siete Millones Ochocientos Ochenta Mil Trescientos Nueve Pesos M/cte (\$47.880.309.00), intereses e indexación correspondiente.

TERCERA: Que se le haga la devolución de los dineros por los cobros indebidos por concepto de rodamiento correspondiente al vehiculo de placas SIF 973, los cuales ascienden a la suma de Veintiun Millon Ciento Diecisiete mil Ochocientos Treinta y Cinco Pesos m/cte (\$21.117.835.00)

La honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha dicho al respecto:

El transporte de personas o cosas constituye un servicio público esencial a la luz de lo dispuesto en los artículos 24, 333 y 365 de la Constitución Política, 3° de la Ley 105 de 1993 y 2° de la Ley 336 de 1996, cuyo desempeño se sujeta al ordenamiento que regula el tema, sin que por ello se pueda desconocer la autonomía de la voluntad que tienen los propietarios de los vehículos para convenir con las empresas prestadoras aspectos puntuales como «duración, causales de terminación, preavisos, etc.»; agregando todas las notas particulares y distintivas que le sean propias en la determinación de los derechos y obligaciones que no contravengan ninguna disposición de orden público o las especiales y propias del servicio», según dispone el artículo 54 del Decreto reglamentario 171 de 2001.

En esta ocasión impera todo lo previsto de consuno sobre las «condiciones de validez, efectos, interpretación y disolución del contrato de vinculación»

En ese sentido en CSJ SC 11 jul. 2005, rad. 7725, se indicó que

(...) como la interpretación que el juez hace de un negocio jurídico es asunto de hecho que compete a su discreta autonomía, con insistencia se ha expuesto que la conclusión a que en esa tarea llegue “no es susceptible de modificarse en casación, sino al través de la demostración de un evidente error de hecho que ponga de manifiesto, palmaria u ostensiblemente, que ella es de tal alcance que contradice la evidencia”, ya sea porque el fallador “supone estipulaciones que no contiene, ora porque ignore las que ciertamente expresa, o ya porque sacrifique el verdadero sentido de sus cláusulas con deducciones que contradice la evidencia que ellas demuestran”(G. J., t. CXLII, pag.219), hipótesis en las cuales el error del juzgador lo puede conducir a quebrantar disposiciones de derecho sustancial por aplicación indebida, pues en tal supuesto podría estar dirimiendo el conflicto con base en preceptos que no regulan la especie litigiosa o con falta de aplicación de las normas pertinentes.

*Es palmario, entonces, **que en los eventos en que surja un conflicto a propósito de la comprensión que ha de dársele a un contrato, a su cumplimiento o incumplimiento**, la valoración que haga el sentenciador es una cuestión fáctica que el legislador confía a su discreta autonomía, de donde se desprende que el juicio que al respecto edifique es susceptible de echarse a pique únicamente en la medida en que brille al ojo que el alcance que le otorgó al respectivo negocio es absolutamente diferente del que ciertamente surge de su propio*

contenido, y no en los eventos en que se requiera efectuar complicados esfuerzos analíticos o cuando entre varias interpretaciones lógicas y razonablemente posibles, el juzgador escogió una de ellas.

Lo anterior en el entendido, de que ha pasado por alto el despacho la “cláusula abusiva” que llevo a que se generara un desequilibrio en el contrato y a su vez a que la parte demandada abusara de su posición dominante, generando así la ineficacia de pleno derecho pues genero un desequilibrio que emano del contrato.

III. DERECHO

Como disposiciones aplicables invoco las siguientes: C.G.P. artículo 331°, Decreto 170 de 2001 y demás afines y concordantes. Artículos 24, 333 y 365 de la Constitución Política, Artículos 3° de la Ley 105 de 1993 y 2° de la Ley 336 de 1996 y demás normas complementarias y concordantes.

IV. CUANTÍA y COMPETENCIA

La cuantía la estimo superior a Cincuenta Salarios Mínimos; por la naturaleza de la acción, el domicilio de la demandada y la cuantía de la acción, es Usted, Señor Juez, competente para conocer de este Proceso.

V. PRUEBAS

Obran suficientemente a folios; no obstante, lo constituye además de la documental que es tenida en cuenta por su, para proferir la Sentencia indicada, así como la Sentencia misma, su declaratoria de ejecutoria.

IV. NOTIFICACIONES

La parte demandada puede ser notificada en la avenida Carrera 68 N° 43-67 Sur de la Ciudad de Bogotá D.C. Email: gerenciacotransuba@gmail.com

Mi poderdante puede ser notificado en la transversal 60 N° 59-24 Sur Torre 2 Apartamento 401 de la ciudad de Bogotá D.C., Celular 3112297508

La suscrita puede ser notificada en la Avenida Jiménez #9-43 Oficina 303 en la ciudad de Bogotá Celular 3124845446 Email: ipelaez@casallasabogados.co

Del Honorable Magistrado(a)

Cordialmente,


INGRID DAHIAM PELÁEZ CASALLAS
C.C.N° 52780177 de Bogotá
T.P.N° 280057 del Consejo Superior de la Judicatura

Honorable Magistrado
Dr. **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

E. _____ S. _____ D. _____

REF. SUSTENTACION RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE 2021 NOTIFICADA POR ESTADO DEL 10 DE SEPTIEMBRE 2021.

RADICADO INTERNO: 2019094752-023-000

EXPEDIENTE: 2019-2098

DEMANDANTE: CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S.A. EN REORGANIZACIÓN

DEMANDADO: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.026.272.654 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 284.332 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIAS.A.** en nombre propio y como vocera y administradora del **FIDEICOMISO RECURSOS SANTA BEATRIZ 118**, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a su Despacho para **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida por escrito de fecha 09 de septiembre 2021 notificada por estado del 10 de septiembre 2021, en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL RECURSO

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por escrito datada el 09 de septiembre 2021 notificada por estado del 10 de septiembre 2021, tiene por objeto lo siguiente:

Que se **REVOQUE** la sentencia proferida por escrito de fecha 09 de septiembre 2021, donde la delegatura, resolvió:

“PRIMERO: declarar no probadas ninguna de las excepciones propuestas por **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** en su doble condición.

SEGUNDO: DECLARAR civil y contractualmente responsable a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, en los términos de esta providencia de los perjuicios causados a la parte demandante **CONCESIÓN AUTOPISTA GIRARDOT BOGOTÁ EN REORGANIZACIÓN.**

En consecuencia, se **CONDENA** a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** con cargo a su propio patrimonio a:

(i) Pagar a la demandante la suma de **SEICENTOS VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE.**, (\$628.421.072,70) por concepto de capitales de inversión, rendimientos e intereses.

Sobre la suma de los DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE., (\$280.825.896,94), se causarán intereses moratorios a la tasa máxima permitida en el artículo 884 del C. de Co., vencido el lapso judicial otorgado para el pago.

(ii) Liquidar el contrato de fiducia mercantil de administración FIDEICOMISO RECURSOS SANTA BEATRIZ 118.

Para esta finalidad se concede un plazo judicial de 15 días posteriores a la firmeza de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR que **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** incurrió en una práctica abusiva frente a la **CONCESIÓN AUTOPISTA GIRARDOT BOGOTÁ EN REORGANIZACIÓN**, la cual consistió en no entregarle los dineros aportados hasta tanto no suscribiera el Acta de Liquidación del contrato de fideicomiso con una cláusula que le exonerara de responsabilidad y que renunciara al derecho de demandarla con ocasión a su actuar en el giro de este negocio.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: Acción Sociedad Fiduciaria deberá acreditar **EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA** en un lapso de ocho (8) días posteriores al término otorgado para sufragar la suma a que fuere condenada, para este fin allegue los documentos idóneos que así lo acrediten, de lo contrario se dará paso al trámite sancionatorio de que trata el numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 que se adelantará por vía incidental.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente.”

II. SUSTENTACION DE LOS REPAROS EN CONTRA DE LA DECISIÓN.

ANTECEDENTES

Resulta importante, manifestar la necesidad de revocarse integralmente la sentencia del 9 de septiembre de 2021, notificada por estado de fecha 10 de septiembre 2021, en la medida en que está incurrió en varios errores garrafales al considerar lo siguiente:

1. En primer lugar, que la sociedad aquí demandante es equiparable dentro del marco contractual del contrato de fiducia mercantil aquí discutido, a la calidad de beneficiarios de área, cuando resulta claro que la CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S.A. EN REORGANIZACION ostenta la calidad de FIDEICOMITENTE APORTANTE, y en ese sentido, desacertadamente la Delegatura cobijó a la demandante a unos postulados y condiciones contractuales ajenas a la CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S.A. EN REORGANIZACION, específicamente las relacionadas con el giro de los recursos sujetas a las condiciones del punto de equilibrio.

2. En segundo lugar, desconoce la intervención y acreditada autorización de la aquí demandante, en las ordenes de giro de los recursos reclamados, declarando una supuesta responsabilidad atribuible a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., respecto de los giros de los recursos aportados y destinados al proyecto, cuando las mismas fueron realizadas en estricto cumplimiento a lo ordenado por los fideicomitentes y de acuerdo al objeto contractual del negocio fiduciario.

Partiendo de dichas premisas desacertadas, el despacho entró a estudiar el incumplimiento al deber de diligencia a la entidad Fiduciaria en su calidad de profesional, concluyendo de manera errónea que la sociedad fiduciaria desatendió sus mínimas cargas de diligencia en este fideicomiso.

DESARROLLO DE LOS REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA

Descendiendo en los reparos contra la sentencia, se hace la precisión de los mismos en los siguientes términos:

Sea lo primero destacar el debido cumplimiento de las estipulaciones contractuales del contrato de Fiducia Mercantil por parte de Acción Fiduciaria S.A.; lo anterior en el entendido que es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, tal cual como hasta la fecha lo ha hecho ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. a título institucional y como vocera de los Fideicomisos Lote Parque Santa Beatriz y Recursos Parque Santa Beatriz 118, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, y sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del contratante, según el caso y los términos del contrato).

Dicho lo anterior, es preciso recordar en que consiste el objeto de contrato que hoy nos ocupa, para lo cual me permito traer a colación la cláusula segunda:

“CLAUSULA SEGUNDA. OBJETO: *El presente contrato tiene por objeto la constitución de un patrimonio autónomo, con la finalidad de que éste:*

2.1. *Reciba del FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR los recursos necesarios para la ejecución del presente contrato.*

2.2. *Reciba y administre los recursos dinerarios que reciba por parte del FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, EL FIDEICOMITENTE APORTANTE, o de terceros, en la forma que se establece a continuación:*

- a. *Los aportes que los BENEFICIARIOS DE ÁREA se obliguen a entregar mediante la suscripción de los contratos de vinculación, se invertirán de conformidad con lo previsto en el presente documento y, una vez cumplidos los requisitos que se establecen adelante para dar inicio a la FASE OPERATIVA del PROYECTO, se entregarán al FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR para el desarrollo del PROYECTO, previa solicitud escrita de éste con autorización del INTERVENTOR FINANCIERO y el FIDEICOMITENTE APORTANTE, en los términos del presente contrato. En el evento en que no se den las condiciones dentro del término que se establezca en los correspondientes contratos de vinculación, ACCIÓN procederá a reintegrar a LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA los recursos por ellos aportados, junto con sus respectivos rendimientos, si los hubiere, descontada la remuneración de ACCIÓN establecida en el contrato de vinculación.*
- b. *Los desembolsos de los créditos individuales que a LOS BENEFICIARIOS DE AREA les otorguen.*
- c. **Los que a título de aportes realicen EL FIDEICOMITENTE APORTANTE. Estos deberán ser girados directamente al FIDEICOMISO y se manejarán en un encargo fiduciario de Inversión en el Fondo Abierto ACCIÓN UNO.**
- d. *Los que a título de aportes realice EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR.*

2.3. *Mantenga la titularidad jurídica de los bienes que conformen el FIDEICOMISO y de aquellos que en ejecución del presente contrato le sean transferidos posteriormente.*

- 2.4. Realice los giros que instruyan en conjunto el FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR Y EL FIDEICOMITENTE APORTANTE, con cargo a los recursos del FIDEICOMISO.**
- 2.5. Realice los giros dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que lo soliciten en conjunto EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR y EL FIDEICOMITENTE APORTANTE, en los términos establecidos en el presente contrato.**

PARÁGRAFO PRIMERO: EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR asume obligaciones derivadas de la construcción, promoción, gerencia, comercialización, enajenación, veeduría y desarrollo del PROYECTO.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En desarrollo del objeto del presente contrato, la FIDUCIARIA podrá realizar los actos de disposición y administración, al igual que los negocios jurídicos necesarios para el cumplimiento del objeto del FIDEICOMISO, quedando ampliamente facultada para la realización de todo acto o contrato necesario para lograr la finalidad prevista y establecida por EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR en el presente contrato.

PARÁGRAFO TERCERO: INVERSIÓN DE LOS DINEROS FIDEICOMITIDOS: ACCIÓN realizará la inversión de los dineros fideicomitidos en el Fondo Abierto ACCIÓN UNO, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de éste, el cual LOS FIDEICOMITENTES declaran conocer y aceptar.”

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la Fiduciaria, en lo que respecta a la administración de los recursos transferidos por el FIDEICOMITENTE APORTANTE, ha dado cabal cumplimiento a las estipulaciones contractuales anteriormente transcritas, esto es:

1. Recibir y administrar los recursos dinerarios transferidos por el FIDEICOMITENTE APORTANTE
2. Invertir los recursos en el Fondo Abierto Acción Uno
3. Atender las ordenes de giro instruidas por el FIDEICOMITENTE APORTANTE y el FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR.

De tal forma que en el plenario quedó demostró que en ningún caso hubo desviación de los recursos dinerarios aportados al patrimonio autónomo por la demandante, ya que estos fueron destinados al proyecto.

Ahora bien, diferente situación es lo relacionado con la transferencia del inmueble sobre el cual se desarrollaría el proyecto inmobiliario; pues como quedó demostrado y es de conocimiento de la parte demandante, por hechos de terceros no imputables a mi representada, dicha información resulto ser contraria a la realidad jurídica del inmueble, en el entendido que la Escritura Publica No. 2121 de fecha 7 de julio de 2016, suscrita por la sociedad BOREALIA S.A.S. en calidad de Fideicomitente Tradente, CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ESCALA LTDA, en calidad de Fideicomitente Desarrollador y Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en calidad de vocera del Fideicomiso Lote Parque Santa Beatriz, no fue registrada ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá; sin embargo, ello no resulta ser un incumplimiento en sus obligaciones, toda vez que la acreditación del cumplimiento de las condiciones para dar inicio a la fase operativa se encontraban a cargo del Fideicomitente Constructor, es decir la sociedad ESCALA.

Por tal razón, no existe nexo de causalidad alguno entre las gestiones realizadas por la fiduciaria frente a la administración de los recursos aportados por el FIDEICOMITENTE APORTANTE, y la no transferencia del inmueble al fideicomiso, que valga la pena destacar no puede ser atribuible a mi representada. Adicionalmente, ACCION FIDUCIARIA S.A., en su obrar diligente, desde el momento que tuvo conocimiento de las

irregularidades en el registro de la Escritura de Transferencia, realizó gestiones conjuntas con los FIDEICOMITES para efectos de prevenir cualquier perjuicio o daño tanto a los fideicomitentes mismos como a los beneficiarios de área vinculados al Fideicomiso, a través de reuniones en las que activamente participó la parte demandante.

Así las cosas, no puede la Delegatura manifestar un incumplimiento ni aducir responsabilidad alguna a la Fiduciaria por omisión en su deber de diligencia en la administración del negocio fiduciario, a través de una interpretación equivocada de las estipulaciones contractuales, al supeditar la disposición de los recursos aportados por la demandante con los requisitos para dar por culminada la etapa preoperativa y dar inicio a la etapa operativa del proyecto inmobiliario.

De acuerdo con lo establecido en el contrato, la ejecución del contrato se establecería en dos fases; la FASE PREOPERATIVA y la FASE OPERATIVA; no obstante, la entrega y disposición de los recursos dinerarios aportados por el fideicomitente aportante no estaba condicionada al decreto de las condiciones establecidas en la cláusula 4.2.1, por el contrario, lo que dispuso el contrato fue lo siguiente:

“ 3.2. INCREMENTO DEL FIDEICOMISO. El FIDEICOMISO será incrementado por cuenta del FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR con los bienes y recursos que con destino a él transfiere, con los recursos que aporte al mismo EL FIDEICOMITENTE APORTANTE, con los recursos de créditos y con los recursos que aporten los BENEFICIARIOS DE AREA”.

Así las cosas, en primera medida tenemos que el contrato en efecto da un trato diferencia a los aportes que pueda realizar el FIDEICOMITENTE APORTANTE y los BENEFICIARIOS DE AREA.

En segundo lugar, dispone:

“3.2.1 APORTES EN DINERO: Se realizarán de la siguiente forma:

- a. **EL FIDEICOMITENTE APORTANTE:** *Se compromete a realizar el aporte de la suma de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000) a favor del FIDEICOMISO dentro de los tres días hábiles siguientes a la vinculación de los BENEFICIARIOS DE AREA que se indican en el literal g. del numeral 4.2.1 de la cláusula cuarta. Los cuales serán consignados en la cuenta a la FIDUCIARIA a nombre del FIDEICOMISO RECURSOS SANTA BEATRIZ 118.*

Por lo que el literal g del numeral 4.2.1. señala:

“g. La entrega por parte de EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, de los CONTRATOS DE VINCULACIÓN debidamente firmados por las partes y con la totalidad de los documentos soportes de la información que contienen, compromisos de aporte que han sido determinados en la firma de contratos de vinculación equivalentes mínimo al setenta por ciento (70%) del área enajenable que se tendrá en cuenta después de descontada el área a favor del BENEFICIARIO TRADENTE de EL PROYECTO, porcentaje que es considerado por el FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR y EL INTERVENTOR FINANCIERO, como punto de equilibrio para el proyecto. (...)

En ese orden de ideas, lo primero que debe señalarse es que la entrega de los recursos por parte de la Concesión no se encontraba supeditada a ninguna de las condiciones establecidas en numeral 4.2.1, con

excepción del literal g, y en esa misma medida la disposición por parte de los FIDEICOMITENTES de los recursos dinerarios aportados por el FIDEICOMITENTE APORTANTE con los que se incrementó el fideicomiso, tampoco esta supeditada a las condiciones establecidas en el clausulado 4.2.1. ya que las mismas están reservadas para la disposición de los recursos aportados por LOS BENEFICIARIOS DE AREA, como lo menciona el numeral 4.1.12 que reza:

“Cumplidas las condiciones establecidas en el presente contrato para que se dé inicio a la FASE OPERATIVA del PROYECTO, entregar al FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR previa aprobación de EL FIDEICOMITENTE APORTANTE y del INVENTOR FINANCIERO, los recursos del FIDEICOMISO que hayan sido entregados por los BENEFICIARIOS DE AREA con los correspondientes rendimientos financieros, de existir, en los términos del presente contrato. De no haberse dado cumplimiento a dichas condiciones en los plazos estipulados, ACCIÓN deberá proceder a restitución tales recursos que se encuentren en el correspondiente encargo fiduciario a cada una de las personas que los haya aportado.”

Según lo antes dicho, no hay razón para que mi representada, asuma el pago de unos dineros que desde ningún punto de vista la **DEMANDANTE** ha perdido.

Con el propósito de una mayor precisión y en concordancia con lo anterior, en el desarrollo de los reparos concretos, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. La Delegatura argumenta erradamente que la sociedad aquí demandante es equiparable dentro del marco contractual del contrato de fiducia mercantil aquí discutido, a la calidad de beneficiarios de área, cuando resulta claro que la CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S.A. EN REORGANIZACION ostenta la calidad de FIDEICOMITENTE APORTANTE, y en ese sentido, desacertadamente la Delegatura pretende cobijar a la demandante a unos postulados y condiciones contractuales ajenas a la CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S.A. EN REORGANIZACION, específicamente las relacionadas con el giro de los recursos sujetas a las condiciones del punto de equilibrio.

Téngase en cuenta que la CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S.A. EN REORGANIZACION ostenta la calidad de FIDEICOMITENTE APORTANTE de conformidad con el contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del FIDEICOMISO RECURSOS SANTA BEATRIZ 118:

GILBERTO ANTONIO CRUZ VERGARA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 19351778 quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S.A.** sociedad legalmente constituida bajo las leyes de la república de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 830143442-7, lo cual acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. que se anexa, al presente documento, quien en adelante y para todos los efectos del presente contrato se denominará **FIDEICOMITENTE APORTANTE.**

En el contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del FIDEICOMISO RECURSOS SANTA BEATRIZ 118 bajo el título de definiciones, se establece con claridad, lo siguiente:

- f. **FIDEICOMITENTE APORTANTE:** Es la sociedad CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S.A. identificada como tal al inicio del presente contrato, quien se encargará del Diseño Hidrosanitario del Proyecto, realizará los aportes para el desarrollo del PROYECTO que más adelante se determinan y realizará un acompañamiento técnico en la etapa operativa, y quién, además, será BENEFICIARIO del presente contrato en los términos establecidos más adelante.
- g. **FIDEICOMITENTES:** Se entenderá como tal al FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR y EL FIDEICOMITENTE APORTANTE, en forma conjunta.
- h. **FONDO ABIERTO ACCIÓN UNO:** Es un Fondo de Inversión Colectiva Abierto administrado por Acción Sociedad fiduciaria S.A. regulado por su correspondiente reglamento aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- i. **BENEFICIARIOS:** Será el FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, EL FIDEICOMITENTE APORTANTE y EL BENEFICIARIO TRADENTE en los términos señalados en este contrato.
- j. **BENEFICIARIOS DE ÁREA:** Son aquellas personas que, mediante la firma del respectivo documento de vinculación, adquirirán la calidad de BENEFICIARIOS DE ÁREA, una vez den cumplimiento a los compromisos contenidos en el correspondiente contrato de vinculación, con el objeto de recibir una o varias unidades de EL PROYECTO a construir por cuenta y riesgo de El FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR en el(los) INMUEBLE(S). LOS BENEFICIARIOS DE AREA no contraen obligación alguna relacionada con el desarrollo de EL PROYECTO.

2. La Delegatura, no tiene en cuenta que el contrato de Fiducia mercantil constitutivo del **FIDEICOMISO RECURSOS SANTA BEATRIZ 118** no establece como condición de giro de los recursos aportados por la concesión (aquí demandante) el cumplimiento de las condiciones de punto de equilibrio. Y se aclara que las condiciones de punto de equilibrio expresamente se establecen como condición para el giro de recursos a los beneficios de área, razón por la cual, en ninguna parte del contrato se está limitando la facultad dispositiva de esos recursos al cumplimiento del punto de equilibrio. Finalmente, si se cumplía las condiciones de punto de equilibrio pues se daba inicio a la etapa de ejecución del proyecto para que al final a los beneficiarios de área se les escrituraran las unidades que ellos adquirieran y a la concesión se les restituyeran los aportes con la utilidad proyectada por el fideicomitente.

Nótese que las condiciones relacionadas con el giro de los recursos al Fideicomitente constructor frente a las condiciones del punto de equilibrio establecen:

4.2.1. FASE PRE-OPERATIVA: Tiene por objeto que EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, directamente o a través de terceros contratados por ésta para el efecto, obtenga las condiciones de inicio de las obras para EL PROYECTO, esto es la elaboración de los planos, diseños y estudios técnicos y la celebración de todos los actos jurídicos necesarios para la adecuada planeación del PROYECTO, incluida la vinculación de LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA que aporten los recursos correspondientes a los compromisos de pago adquiridos en la suscripción de Contratos de Vinculación. Igualmente, durante esta fase se realizarán los trámites para obtener la Licencia de Construcción ante una Curaduría.

Son condiciones necesarias para dar por terminada la FASE PRE-OPERATIVA del EL PROYECTO, y por ende para que se dé inicio a la FASE OPERATIVA, contar con:

- La Licencia de construcción del PROYECTO, con constancia de ejecutoria. El titular de la licencia de construcción será EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR en los términos del Decreto 1077 de 2015, y las normas que lo modifiquen, regulen, complen o adicionen.
- La presentación de las pólizas expedidas por una compañía aseguradora vigilada por la Superintendencia Financiera, contratadas por EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, por los amparos de todo riesgo en construcción, que deben estar vigentes durante la construcción del PROYECTO.
- Radicado de los documentos necesarios para realizar actividades de enajenación de inmuebles. El radicado deberá ser expedido al FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR ACCIÓN como vocero del FIDEICOMISO LOTE coadyuvará la radicación previa instrucción expresa y escrita del FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR.
- La transferencia de EL(LOS) BIEN(ES) INMUEBLE(S) donde se desarrollará el proyecto al FIDEICOMISO LOTE; además será requisito que el(los) inmueble(s) se encuentre(n) libre(s) de cualquier gravamen, afectación, o limitación al dominio y se haya elaborado un estudio de títulos con concepto favorable de dicho predio por el abogado que lo realice. Dicho estudio de títulos deberá ser aprobado por ACCIÓN. Igualmente, el FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR deberá presentar un certificado de tradición y libertad de los INMUEBLES del FIDEICOMISO LOTE con fecha no superior a 10 días.
- Haber sido consignados a favor del FIDEICOMISO por parte del FIDEICOMITENTE APORTANTE, los aportes en dineros indicados en la cláusula tercera numeral 3.2.1, literal a.
- En caso de ser necesario, la aprobación vigente por parte de una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia de un crédito destinado al desarrollo del PROYECTO.
- La entrega por parte de EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, de los CONTRATOS DE VINCULACIÓN, debidamente firmados por las partes y con la totalidad de los documentos aportes de la información que contienen, compromisos de aporte que han sido determinados en la firma de contratos de vinculación equivalentes mínimo al sesenta por ciento (70%) del área enajenable que se tendrá en cuenta después de descontada el área a favor del BENEFICIARIO TRADENTE de EL PROYECTO, porcentajes que es considerado por el FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR y EL INTERVENTOR FINANCIERO, como punto de equilibrio para el proyecto. El alcance del punto de equilibrio es responsabilidad exclusiva del FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, ACCIÓN no participa en la determinación del mismo. LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA que sean tenidos en cuenta para el cumplimiento de este requisito no podrán encontrarse en mora superior a sesenta días calendario.

No se tendrán en cuenta para el cumplimiento de las condiciones de entrega de recursos, los contratos de vinculación suscritos por quienes sean cónyuges o compañeros permanentes o que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil con los representantes legales, socios o accionistas, o miembros de la Junta Directiva de la sociedad del FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, salvo que exista autorización expresa de ACCIÓN. En el mismo sentido no se tendrán en cuenta contratos de vinculación suscritos por sociedades en las que los representantes legales, socios o accionistas, o miembros de la Junta Directiva de la sociedad del FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, salvo que hayan aportado como mínimo el noventa por ciento (90%) del total de los compromisos de aporte de su respectivo contrato. Igualmente, no se tendrán en cuenta contratos de vinculación que no impliquen el compromiso de aportar recursos líquidos al FIDEICOMISO.

- Concepto favorable acerca de la obtención del punto de equilibrio entregado por el representante legal y contador de LOS FIDEICOMITENTES, así como del INTERVENTOR FINANCIERO, en el que conste que con los aportes de los BENEFICIARIOS DE ÁREA y con los recursos aportados por EL FIDEICOMITENTE APORTANTE y en caso de ser necesario, con los recursos provenientes del crédito para el desarrollo del PROYECTO, con los cuales se ha alcanzado el punto de equilibrio financiero y se cumple con el flujo de caja y presupuesto establecido, por lo que se cuenta con los recursos suficientes para desarrollar el PROYECTO.
- Flujo de caja actualizado del PROYECTO a la fecha de cumplimiento de las condiciones enunciadas en los numerales precedentes.
- Que exista disponibilidad de servicios públicos (acueducto, alcantarillado de lluvias, aguas negras y energía).

El término para el cumplimiento de dichas condiciones será de doce (12) meses, contados a partir de la firma de la suscripción del presente contrato, prorrogables automáticamente por un periodo de seis (6) meses más por decisión del FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR. Vencido el plazo previsto en el contrato de vinculación o el de sus prórrogas, sin que se haya logrado el cumplimiento de las condiciones antes enunciadas, ACCIÓN procederá a restituir a cada uno de LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA los recursos por ellos aportados junto con los rendimientos que estos hayan producido, de existir.

Como se puede observar de las condiciones anteriormente transcritas, en ningún momento las mismas constituyen una limitante o condicional para la facultad dispositiva de esos recursos, aportados por la CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S.A. EN REORGANIZACION.

- Aunado a lo anterior, la Delegatura, pretende tomar como confesión por vía de apoderado, la manifestación del suscrito en el escrito de contestación, donde se hace referencia a que la información contenida en el clausulado 4.2.1 atañe a la exigencia del giro de los recursos al patrimonio autónomo del fideicomiso y a su turno al constructor, siendo que las mismas obedecen claramente a los recursos efectuados **por los beneficiarios de área**, desconociendo así lo manifestado por el Representante legal de mi representada, en interrogatorio cuando manifiesta que las condiciones de giro contenidas en el clausulado 4.2.1. para el giro de dineros solamente eran aplicables las mismas para los beneficiarios de área y no de los fideicomitentes, pues así lo expresa su tenor literal.
- La Delegatura, desacertadamente plantea que el contrato de Fiducia mercantil constitutivo del **FIDEICOMISO RECURSOS SANTA BEATRIZ 118** es un contrato de adhesión, basando su manifestación en el entendido de que el contrato contiene una cláusula de indemnidad. Ahora bien, lejos de lo anterior debe indicar el suscrito, que el Contrato de fiducia mercantil que fue remitido en varias oportunidades al fideicomitente aportante para validación y observaciones, de ninguna manera puede considerarse un acto de adhesión como lo manifiesta la parte demandante y el despacho.

Acción Fiduciaria de ninguna manera pretende violar disposiciones imperativas con cláusulas abusivas, contrario a ello, sus actuaciones se rigen de acuerdo a la norma y la buena fe contractual.

Así las cosas, al no existir nexo causal, entre los hechos que fundan la demanda y el actuar de mi representada, se rompe cualquier presupuesto para declarar responsable a ACCIÓN FIDUCIARIA de los daños alegados por la parte demandante, ya que, del comportamiento de la fiduciaria, frente a la administración de los recursos aportados no existe manto de duda alguna que se realizó conforme las estipulaciones del contrato de fiducia.

Desde otra perspectiva y en gracia de discusión, si la disposición de los recursos estuviera condicionada a la acreditación de los requisitos para dar por terminada la etapa preoperativa del fideicomiso, lo cual no resultaría ser acorde a las disposiciones contractuales; en lo que respecta a la buena fe contractual, con la que fue ejecutado el contrato de fiducia, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos *“deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin clausula penal”*.

Por lo tanto, cabe resaltar que ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO LOTE PARQUE SANTA BEATRIZ suscribió la Escritura Pública mediante la cual se realizó la transferencia de la titularidad jurídica del inmueble y solicitó al Fideicomitente Constructor, es decir CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ESCALA el respectivo Certificado de Tradición y Libertad en el que constará el registro del mencionado instrumento público, para que se continuara con los trámites correspondientes. Adicionalmente, ha actuado de conformidad con lo circunscrito en el contrato fiduciario y las instrucciones de los FIDEICOMITENTES.

En atención a lo anterior, sorprende la manera en que la **DEMANDANTE** por conducto de esta acción, pretenden enriquecerse a costa de mi representada, a pesar que el dinero que fue destinado al proyecto inmobiliario, previa instrucción tanto de CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ESCALA S.A.S., LA CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S.A. hoy en reorganización y el interventor FREDY NIÑO, se encuentra hoy en día representado en el inmueble en el que justamente se desarrollaría el proyecto.

Es menester recordar que la acreditación de los requisitos para dar inicio a la fase operativa se encontraba a cargo de la sociedad CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ESCALA S.A.S. Ahora, no debe pasarse por alto que la **DEMANDANTE** no ha perdido su calidad de FIDEICOMITENTE APORTANTE y, por ende, sin importar lo que suceda a la postre, podría eventualmente (i) recibir los aportes existentes en el fideicomiso con ocasión a la terminación y la liquidación de éste; o (ii) repetir contra el fideicomitente incumplido para el pago de las sumas de dinero que fueron objeto de las instrucciones de giro y que fueron destinadas al proyecto.

Por consiguiente, el señor Superintendente Delegado no puede reconocer ningún tipo de daño a favor de la **DEMANDANTE**, pues ello terminaría por configurarse como un claro enriquecimiento sin causa a su favor.

Igualmente, la Delegatura pretende desconocer la intervención y la acreditada autorización de la aquí demandante en las ordenes de giro de los recursos aquí reclamados por la demandante, pretendiendo establecer netamente una supuesta responsabilidad de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., respecto de los giros de los recursos aportados por la CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S.A. EN

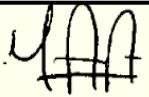
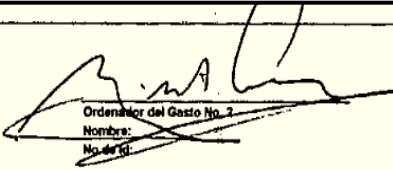
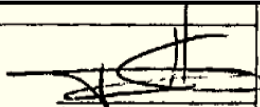
REORGANIZACION, la cual como se encuentra acreditado en el expediente, mi representada dio cumplimiento a las órdenes de giro, todas ellas autorizadas por los correspondientes ordenantes del gasto, a saber el Fideicomitente constructor, el fideicomitente Aportante, esto es la CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S.A. EN REORGANIZACION y el interventor.

Téngase en cuenta que los Pagos realizados por el Fideicomiso en atención a las órdenes de giro son los relacionados a continuación:

ENCARGO	FECHA MOVIMIENTO	VALOR MOVIMIENTO	DESCRIPCION TIPO MOVIMIENTO
79603	27/07/2018 8:38	-3.000.000,00	RETIRO BENEFIC. ARES GROUP PROYECTOS SAS
79603	6/07/2018 12:17	-17.759.700,00	RETIRO BENEFIC. AS PROYECTOS CIVILES SAS
79603	2/08/2018 7:49	-15.082.026,00	RETIRO BENEFIC. AS PROYECTOS CIVILES SAS
79603	17/07/2018 10:43	-31.562.000,00	RETIRO BENEFIC. BANCO DE OCCIDENTE
79603	17/07/2018 11:13	-7.198.905,00	RETIRO BENEFIC. CONCRETERA TREMIX SOCIED
79603	31/07/2018 11:15	-11.900.000,00	RETIRO BENEFIC. CONSTRUSMART SAS
79603	17/07/2018 11:13	-32.000.000,00	RETIRO BENEFIC. CORREDORES DAVIVIENDA SA
79603	17/07/2018 10:38	-10.471.405,00	RETIRO BENEFIC. DIACO S.A.
79603	6/07/2018 12:18	-5.000.000,00	RETIRO BENEFIC. FERRETERIA CALIMA S.A.S.
79603	1/08/2018 8:59	-708.161,00	RETIRO BENEFIC. GRUPO MIROS SAS
79603	10/07/2018 11:36	-16.916.460,00	RETIRO BENEFIC. HERNANDEZ MUÑOZ JUAN M
79603	6/07/2018 12:17	-1.000.000,00	RETIRO BENEFIC. PICO RODRIGUEZ CLARA MIL
79603	24/07/2018 7:50	-1.000.000,00	RETIRO BENEFIC. PICO RODRIGUEZ CLARA MIL

79603	1/08/2018 9:00	-1.000.000,00	RETIRO BENEFIC. PICO RODRIGUEZ CLARA MIL
79603	3/07/2018 11:52	-12.786.645,00	RETIRO BENEFIC. PILOTAJES ESPECIALES SAS
79603	6/07/2018 12:19	-19.661.226,00	RETIRO BENEFIC. PILOTAJES ESPECIALES SAS
79603	12/07/2018 11:24	-31.039.860,00	RETIRO BENEFIC. PROYECCION AZUL SAS
79603	12/07/2018 11:25	-2.140.680,00	RETIRO BENEFIC. PROYECCION AZUL SAS
79603	10/07/2018 11:35	-4.045.077,00	RETIRO BENEFIC. SEGUROS GENERALES SURAME
79603	3/07/2018 11:28	-1.907.600,00	RETIRO BENEFIC. RTE FTE IVA ICA DE PAGOS
79603	3/07/2018 11:28	-184.274,16	RETIRO BENEFIC. RTE FTE IVA ICA DE PAGOS

Ahora bien, tal como se soportó en el expediente **TODAS LAS ORDENES DE GIRO**, se encuentran autorizadas por los correspondientes ordenantes del gasto, a saber el Fideicomitente constructor, el fideicomitente Aportante, esto es la CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S.A. EN REORGANIZACION y el interventor.

 Ordenador del Gasto No. 1 Nombre: YEBRAIL PARDO No de Id: 79.782.099	 Ordenador del Gasto No. 2 Nombre: No de Id:	 Ordenador del Gasto No. 3 Nombre: FREDY NIÑO ESPEJO No de Id: 79.884.317
---	---	---

La Delegatura no tuvo en cuenta, que la fiduciaria agotó la gestión para realizar la devolución de los recursos al Fideicomitente Aportante y cumplir con el proceso operativo, conforme con lo discutido en las diferentes reuniones con los fideicomitentes, es de resaltar que efectivamente la fiduciaria procedería con la devolución de la totalidad de los recursos que se encontraban depositados en el Fideicomiso junto con los rendimientos, mas no del valor total efectivamente aportado por la Concesión al proyecto, en razón del cumplimiento de las instrucciones y ordenes de giro impartidas por los fideicomitentes, esto es, bajo el entendido que los giros realizados contaban con las correspondientes ordenes de giro, la cuales, se reitera, todas ellas autorizas por los correspondientes ordenantes del gasto, a saber el Fideicomitente constructor, el fideicomitente Aportante, esto es la CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S.A. EN REORGANIZACION y el interventor.

De otra parte, los recursos del FIDEICOMITENTE APORTANTE, es decir la sociedad demandante, nunca fueron desprotegidos, y menos aún si se tiene en cuenta que la disposición de los recursos se hizo de acuerdo a las instrucciones de la CONCESIÓN AUTOPISTA GIRARDOT S.A. EN REORGANIZACIÓN, el fideicomitente constructor, CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ESCALA S.A.S., y el interventor del proyecto inmobiliario, este último designado por la parte actora como se indicó anteriormente.

La Delegatura manifiesta, sin mayor fundamento, que mi representada no desplego ninguna gestión que soporte su debida diligencia, pero como se logra evidenciar de los interrogatorios practicados, la fiduciaria no ha hecho caso omiso de lo sucedido: una vez enterada de la irregularidad respecto a la transferencia del inmueble procedió a suspender los giros de recursos, y a partir de allí ha realizado varias reuniones con los aportantes y ha realizado gestión para recuperar el excedente de los recursos aportados por éste, los cuales fueron puesto a disposición del proyecto inmobiliario previo instrucción irrevocable de los fideicomitentes e interventor, a tal punto que el Fideicomitente constructor emitió un pagaré a favor de la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. como resultado de dichas reuniones y acercamientos, para efectos de realizar el pago de las sumas que fueron puestos a disposición del proyecto; de lo cual la parte demandante ha estado debidamente informada

Así mismo, la Fiduciaria ha requerido en varias oportunidades al Fideicomitente Constructor solicitando poner a disposición del Fideicomiso los recursos faltantes a favor del Fideicomitente Aportante, incluso hoy es parte del proceso que nos ocupa y frente a su conducta, no se realizó ningún pronunciamiento de manera sustancial por el Despacho.

La Delegatura erróneamente pretende justificar una conducta negligente de mi representada, manifestando entre otras cosas, el pago que se hiciera para pagar los impuestos del predio que estaban pendientes, esto es del inmueble a transferir al fideicomiso, pero tal como se manifestó por la sociedad Borelea SAS, en los interrogatorios, eran de conocimiento entre las partes, tanto así, que la Fiduciaria por instrucción expresa e irrevocable de los Fideicomitentes CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ESCALA S.A.S., CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S.A. EN REORGANIZACION y el interventor FREDY ENRIQUE NIÑO, realizó los giros correspondientes y a su vez, los pagos a proveedores instruidos mediante órdenes de giro, las cuales fueron radicadas en su totalidad en la fiduciaria y obran en el expediente.

5. De otra parte, la Delegatura desconoce tajantemente, que la fiduciaria como vocera del Fideicomiso, frente a la restitución de los aportes realizados por la Concesión, puntualizó que se hacía necesario la corrección de la comunicación para el giro de recursos. Es de anotar que, el Fideicomitente Aportante no estuvo de acuerdo en suscribir el Acta de Terminación y Liquidación del contrato de fiducia mercantil y emitió su negativa mediante comunicación escrita el 3 de diciembre de 2018, remitiendo un nuevo documento el cual la fiduciaria objetó, pues obligaba a gestionar ante el Fideicomitente Constructor la devolución de los valores faltantes y que fueron girados de conformidad con las instrucciones impartidas por los Fideicomitentes, cuando lo acordado en la reunión del 19 de septiembre de 2018, consistió que la Fiduciaria procedería con la devolución de los recurso existen en el fideicomiso, mientras que el Fideicomitente Constructor realizaría la devolución de los recursos que fueron girados al proyecto conforme las instrucciones de los Fideicomitentes, para lo cual inclusive emitió un pagaré a favor de la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. como resultado de dichas reuniones y acercamientos, de lo cual la parte demandante ha estado debidamente informada.

- **Ahora bien, en gracia de discusión, de llegar a establecerse alguna responsabilidad y/o incumplimiento a los deberes profesionales del Fiduciario, que se reitera para el presente caso no existen, tampoco se encuentra debidamente sustentada la condena que le fue impuesta a mi representada, conforme las razones que se pasan a dilucidar.**

Frente a las sumas de dinero aportadas por el demandante se tienen los siguientes antecedentes y consideraciones jurídicas, iniciando con algunas que incluso fueron reconocidos en la sentencia del *ad quo*:

1. La parte demandante con su demanda pretende la restitución de los recursos repositados y administrador la Fiduciaria, el pago de intereses y el reconocimiento de rendimientos de dichas suma de dinero.
2. Frente al dinero invertido, se tiene que fue la suma \$900.000.000. recibidos el 8 de junio de 2018, suma sobre la cual se causaron rendimientos en cuantía de \$65.591662,94.
3. Por otro lado, en audiencia llevada a cabo el 7 de febrero de 2020, se realizó conciliación parcial en cuantía de \$684.765.766,00, discriminados así, \$650.000.000,00 por concepto de inversión y \$34.765.766,00 por rendimientos, sumas pagadas el día 8 de febrero de 2020.
4. Por lo tanto, con el acuerdo conciliatorio se procedió con la restitución parcial de los recursos aportados por la demandante.
5. De la simple lectura del acuerdo de conciliación, se tiene que las demás pretensiones se circunscribirán a lo NO conciliado por las partes, lo cual fue aprobado por el Despacho como se observa a continuación:

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Una vez las partes se escucharon mutuamente, llegan al siguiente **ACUERDO CONCILIATORIO PARCIAL**:

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera del FIDEICOMISO RECURSOS SANTA BEATRIZ 18 entregará a la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. EN REORGANIZACIÓN los dineros que se encuentran actualmente en el FIDEICOMISO RECURSOS SANTA BEATRIZ 18 por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$684.765.766), dicha suma corresponde a \$650.000.000 de pesos por concepto del capital entregado por la demandante a la demandada y el valor restante corresponde a rendimientos de dicho dinero. Dicho pago se hará mediante transferencia a la cuenta de ahorros empresarial No. 00130908000200036346 de titularidad de la sociedad demandante en el Banco BBVA Colombia S.A., a más tardar el día 10 de julio de 2020. Para lo cual operará el descuento del gravamen a los movimientos financieros que corresponda.

Se deja constancia que las demás pretensiones de la demanda se circunscribirán a lo no conciliado acá por las partes.

Por otro lado, el Despacho deja constancia que las partes de común acuerdo, solicitan suspender el presente proceso por un término de seis (6) meses,-en archivo de audio- .

AUTO: Visto que las partes han llegado a un acuerdo parcial sobre las pretensiones objeto de la acción de protección al consumidor número 2019-2098, y que además han solicitado la suspensión del presente proceso por el término de seis (6) meses, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales **RESUELVE:** 1) ACEPTAR el **acuerdo conciliatorio parcial** al que han llegado las partes dentro del proceso N°. 2019-2098. 2) Por Secretaría, expídanse copias de esta acta, con destino y a cargo de las partes, haciendo precisión que la primera de ellas con destino a la parte demandante presta mérito ejecutivo. 3) Suspender el proceso

6. En síntesis, la controversia bajo estudio y a la cual debe ceñirse la sentencia es exclusivamente sobre la suma de \$250.000.000., suma que que equivale a la diferencia de los valores aportados por la demandante y la suma restituida en el acuerdo de conciliación parcial celebrado el 7 de febrero de 2021.
7. Adicionalmente, porque carece de toda lógica que sobre las sumas de dinero conciliadas, pretenda el fallo recurrido la causación de intereses, cuando las mismas fueron objeto de un acuerdo conciliatorio, fueron excluidas del proceso judicial y sobre las mismas se configura el fenómeno jurídico de cosa juzgada que ampara la conciliación.
8. Por lo tanto, de realizarse algún reconocimiento a favor de la parte demandante, debe ser exclusivamente sobre de los dineros que no fueron objeto de restitución.
9. No obstante, la liquidación que aprobó la Delegatura fue la siguiente:

		pago 8 de Febrero 2020 Conciliación Parcial		Saldos de la Inversión	
		\$ 965.591.662,94	\$ 684.765.766,00	\$ 280.825.896,94	
	Inversión	\$ 900.000.000,00	\$ 650.000.000,00	\$ 250.000.000,00	
	Rendimientos	\$ 65.591.662,94	\$ 34.765.766,00	\$ 30.825.896,94	
	Intereses	Periodos		Valores	Vr Intereses
Inversión (capital)	IBC	3-jul-18	8-sep-21	\$ 250.000.000,00	\$ 136.100.473,23
	IBC	3-jul-18	8-feb-20	\$ 650.000.000,00	\$ 184.827.386,40
Rendimientos	IBC	3-jul-18	8-feb-20	\$ 65.591.662,94	\$ 18.650.977,89
	IBC	9-feb-20	8-sep-21	\$ 30.825.896,94	\$ 8.016.338,24
				Capital no pagado	Intereses adeudados de capitales
	Valores a pagar	Inversión		\$ 250.000.000,00	\$ 136.100.473,23
		Rendimientos		\$ 30.825.896,94	\$ 184.827.386,40
					\$ 650.000.000,00
					\$ 8.016.338,24
					\$ 18.650.977,89
					\$ 65.591.662,94
	Totales			\$ 280.825.896,94	\$ 347.595.175,76
					\$ 628.421.072,70

Y cuya comprobación tomando los valores totales da cuenta de la eficacia de la liquidación aplicándose la reducción directa de capital según lo conciliado parcialmente y pagado el 8 de febrero de 2021, sin discriminación en cada concepto conforme tabla anterior pero que se ajusta a la misma operación según se expone en la tabla que acá se expone y cuyas liquidaciones también se adjunta como parte integral de la sentencia:

		Capitales Inversión y Rendimientos		Intereses IBC	
Comprobación Liquidación	Liq Uno 1mer capital	\$ 965.591.662,94	% IBC 3-jul/18 al 8-feb/20	\$ 965.591.662,94	\$ 274.565.820,60
	pago 8 feb 2020 a capital	\$ 684.765.766,00		\$ 684.765.766,00	
	Liq Dos 2do capital	\$ 280.825.896,94	% IBC 9-feb/20 al 8-sep/21	\$ 280.825.896,94	\$ 73.029.355,16
	Totales			\$ 280.825.896,94	\$ 347.595.175,76
					\$ 628.421.072,70

- De acuerdo a lo anterior, en gracia de discusión, de haber lugar remotamente al reconocimiento de algún tipo de interés, la Delegatura, no puede desconocer **la conciliación parcial celebrada en el transcurso del presente proceso**, pretendiendo reconocer la causación de intereses sobre las sumas de dinero ya conciliadas y que fueron excluidas de las pretensiones que se resuelven ahora en esta sentencia.
- En línea con lo anterior, para el presente caso, es fundamental resaltar que el acuerdo conciliatorio parcial al cual se llegó en audiencia del 07 de febrero de 2020, mencionado en múltiples oportunidades, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, razón por la cual no es posible desconocerlo ni restarle efectos, máxime cuando el mismo fue objeto de aprobación en la misma diligencia por parte de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, como consta en la citada acta, misma que hace parte del expediente y que, adicionalmente, se aporta como prueba al presente escrito.

Respecto de la figura jurídica de la cosa juzgada, se han emitido diferentes pronunciamientos por las Altas Cortes, en los cuales se le ha definido y se han indicado sus alcances. Dentro de ellos, cabe traer a colación los siguientes:

Sentencia de C-100 de 2019, con M.P. Alberto Rojas Ríos, se le define y entre sus rasgos fundamentales se encuentran que dichas decisiones que se pueden plasmar no solo en sentencias judiciales cuentan con el carácter de ser **inmutables, vinculantes y definitivas**, así como dotar a las partes de un estado de seguridad jurídica frente al acuerdo alcanzado, que para el caso concreto es independiente si fue parcial o total, como se evidencia en la siguiente cita:

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.

Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

En ese mismo orden de ideas, la citada sentencia sobre sus efectos precisa que, estos se imponen por mandato constitucional, prohibiendo a los funcionarios judiciales volver a entablar el mismo litigio, situación que en el presente caso cobra especial relevancia pues es precisamente el mismo funcionario judicial ante el cual se había dado la *cosa juzgada* respecto de parte del litigio mediante el acuerdo conciliatorio parcial que, desconociendo el mismo, pretendió erradamente emitir una decisión mediante sentencia de primera instancia sobre un asunto que previamente las partes, en el mismo proceso, ya habían llegado a un acuerdo parcial respecto del cual resulta aplicable *el fenómeno jurídico de la cosa juzgada*, en el cual, valga decir, las partes no estipularon la causación de intereses de ninguna clase. Se trae a colación el siguiente aparte de la sentencia:

*En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, **se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.***

(...)

La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

(...)

*La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto *Inter partes*.*

(...)

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicán los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En consecuencia, el *ad quo* contraviene el ordenamiento jurídico al pretender revivir aspectos respecto de los cuales se había producido el fenómeno aquí mencionado, ya que dicha decisión de acuerdo conciliatorio parcial se encontraba ejecutoriada e inclusive fue objeto de cumplimiento por mis representados, pues la sentencia de primera instancia volvió a pronunciarse sobre sumas de dinero comprendidas en dicho acuerdo. Al respecto se cita la Sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo con radicado 05001-23-33-000-2015-02253-01, en la cual se indica lo siguiente:

La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del CPACA constituye una excepción previa, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso. [...] Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que la cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que

intervienen en un proceso [...] En cuanto al límite subjetivo, los efectos de la cosa juzgada son por regla general interpartes, con excepción de las decisiones que producen efectos erga omnes, caso en el cual los mismos son oponibles de manera general.

12. Sin embargo, este no es el único error que comete la Delegatura, frente a la liquidación de la condena, pues en relación con la condena de intereses indica:

“Pero además de ello, en lo que corresponde a los rendimientos y sin desconocer que estos provienen de una condición fluctuante, lo cierto es que se tendrá en su causación de prueba como hecho notorio los intereses mercantiles de cara a la conducta procesal de la pasiva, cuya calificación y carga se adopta al tenor del artículo 280 del CGP”

En primer lugar, no se explica el suscrito, como la Delegatura manifiesta que no se acreditó el cumplimiento del requerimiento de oficio, cuando de las pruebas allegadas se observa que se certificó el histórico de los porcentajes de rendimiento del FONDO ABIERTO ACCIÓN UNO. No obstante, bajo el enfoque adoptado por la Delegatura carece de todo sustento legal la determinación de causar intereses a la tasa de interés bancario corriente de que trata el artículo 884 del C. de Co., sobre la totalidad de lo que aportó, ni sobre los rendimientos que esas sumas causaron y mucho menos sobre las sumas que fueron objeto de conciliación parcial.

Sobre este punto, téngase en cuenta que los intereses en materia mercantil tienen como origen y fundamento las relaciones mercantiles, y no podrán ser tenidos como un hecho notorio o ser aplicado al tenor de lo dispuesto en el artículo 280 del CGP, como resultado de la valoración de la conducta de una de las partes del proceso, con lo que se está desnaturalizando dicho presupuesto procesal, al darle un alcance diferente y descontextualizado. Así las cosas, tenga en cuenta que el contrato de fiducia mercantil no se pactó el pago de este tipo de intereses, ni se dan los presupuestos para que extralimitándose en sus funciones los ordene la Delegatura.

Finalmente, la Delegatura, pretende avalar y justificar la comparecencia de las sociedades Constructora e Inmobiliaria Escala S.A.S. y BOREALIA S.A.S., planteando la necesidad de vincularlos al presente proceso, en atención a su participación en el negocio fiduciario Santa Beatriz 118, pero al mismo tiempo contradictoriamente, manifiesta que de cara a su participación en los contratos de fiducia mercantil, se puede evidenciar que no es posible declarar en su contra algún tipo de responsabilidad por la vía contractual.

En línea con lo anterior, la Delegatura manifiesta que no se encontró acervo demostrativo alguno que condujera a declararles responsabilidad contractual de las sociedades Constructora e Inmobiliaria Escala S.A.S. y BOREALIA S.A.S, cuando resulta claro, por una parte, la existencia de un Certificado De Tradición y Libertad adulterado, y por otra, la no transferencia efectiva del inmueble al fideicomiso.

De todas formas, tampoco presenta análisis alguno adicional de la existencia de las actuaciones jurídicas en curso, presentadas por mi representada con el objeto de salir a la defensa de los bienes fideicomisos, por el evento de no contar con la propiedad del inmueble donde se estaba construyendo el proyecto inmobiliario objeto de constitución de la fiducia mercantil materia de reparo, esto es, la denuncia ante la falsedad del certificado de tradición y libertad y la acción ejecutiva por obligación de hacer.

Por último, si en gracia de discusión y en el remoto escenario que la parte demandante hubiera sufrido algún daño, el mismo encuentra su causa en la conducta de un tercero que por cierto fue vinculado a este proceso y guardó silencio, pero quien conforme a lo pactado contractualmente tenía la obligación de acreditar el cumplimiento o no de las condiciones que se habían trazado en el contrato de fiducia mercantil para el desarrollo del proyecto, por lo que, a ACCIÓN en nombre propio y como vocera del FIDEICOMISO RECURSOS PARQUE SANTA BEATRIZ 118, no es viable predicarle en primera medida ningún incumplimiento y, en segundo lugar, y menos aún vínculo alguno con el daño que se declara en el fallo aquí apelado.

III. SOLICITUD

Por todo lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito al Tribunal se sirva **REVOCAR** la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se sirva denegar en íntegro las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte demandante.

En subsidio de lo anterior, sírvase modificar lo que en derecho corresponda, conforme los argumentos planteados y desarrollados, así como en lo que el fallo recurrido contravenga el ordenamiento jurídico.

Atentamente,



DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ
C.C. 1.026.272.654 de Bogotá D.C.
T.P. 280.877 del C.S. de la J.

MEMORIAL DR. YAYA PEÑA RV: Proceso: Ejecutivo Singular Mayor Cuantía Radicado: 110013103021-2020-00040-01 Demandante: Emgesa S.A. E.S.P. Demandado: Axia Energía S.A.S. E.S.P.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/03/2022 13:04

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones Judiciales, Enel <notificaciones.judiciales@enel.com>

Enviado: martes, 22 de marzo de 2022 12:31 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; siempresevimos@gmail.com <siempresevimos@gmail.com>

Cc: ABELARDO ANTONIO PAIBA CABANZO <u0304316@unimilitar.edu.co>; Rivera Diaz, Jairo, Enel Colombia <jairo.rivera@enel.com>

Asunto: Proceso: Ejecutivo Singular Mayor Cuantía Radicado: 110013103021-2020-00040-01 Demandante: Emgesa S.A. E.S.P. Demandado: Axia Energía S.A.S. E.S.P.

INTERNAL

Honorable Magistrado

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Sala Once (11) Civil Tribunal Superior de Bogota D.C.

E-mail: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo Singular Mayor Cuantía

Radicado: 110013103021-2020-00040-01

Demandante: Emgesa S.A. E.S.P.

Demandado: Axia Energía S.A.S. E.S.P.

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

REFERENCIA: DESCORRO RECURSO DE APELACIÓN

Jairo Rivera Diaz, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la sociedad EMGESA SA ESP como obra en Auto, estando dentro del término legal previsto por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del presente correo sustento el recurso de apelación incoado por Emgesa SA ESP contra la sentencia de primera instancia calendada 14-12-2021 y descorro el recurso de apelación incoado por Axia Energía SA ESP contra la sentencia de primera instancia calendada 14-12-2021, los documentos adjuntos en pdf para su conocimiento y gestión judicial.

JAIRO RIVERA DIAZ

Profesional Experto Litigios
Gerencia Legal y Asuntos Corporativos

**Enel-Codensa**

Dirección Carrera 11 No. 82-76 Piso 4 Bogotá, Colombia

Telefono: 6016060 ext. 3033

Celular: 3162966831

jairo.rivera@enel.com

Este mensaje está previsto únicamente para el siguiente uso: PÚBLICO - **INTERNO** - CONFIDENCIAL (ALTAMENTE CONFIDENCIAL) - RESTRINGIDO

Este correo electrónico es confidencial y puede contener información privilegiada por ley. Si lo ha recibido por error, está avisado de su estatus. Avísenos de inmediato respondiendo al mensaje de correo electrónico y borre el mensaje de su sistema. No lo copie ni lo use para ningún propósito, ni revele su contenido a ninguna otra persona, a menos que reciba autorización. Cualquier uso malintencionado podría constituir una infracción de confidencialidad.

Honorable Magistrado
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Sala Once (11) Civil Tribunal Superior de Bogota D.C.
E-mail: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular Mayor Cuantía
Radicado: 110013103021-2020-00040-01
Demandante: Emgesa S.A. E.S.P.
Demandado: Axia Energía S.A.S. E.S.P.

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Jairo Rivera Diaz, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la sociedad EMGESA SA ESP como obra en Auto, estando dentro del término legal previsto por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del presente escrito sustentó el recurso de apelación en los siguientes términos.

I. ANOTACIÓN PREVIA RELEVANTE

Informo al Despacho, que el 1 de marzo de 2022, mediante Escritura Pública No. 562 del 01 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX nació a la vida jurídica a la nueva empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. Nit. 860.063.875-8, esta compañía surge de la fusión de varias empresas, la antes **Emgesa SA ESP-Sociedad Adsorbente** absorbió a las sociedades CODENSA S.A E.S.P., ENELGREEN POWER COLOMBIA S.A.S E.S.P., y la sociedad extranjera ESSA2 SpA.

En virtud de la fusión, TODOS los derechos y obligaciones que estaban en cabeza de EGP Colombia, CODENSA SA ESP y las demás sociedades absorbidas, fueron transferidos **EN BLOQUE** a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. Nit. 860.063.875-8. En consecuencia, se solicitará al interior del proceso el reconocimiento de la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. Nit. 860.063.875-8 en su condición de empresa demandante.

II. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Cómo bien se expone en las pretensiones de la demanda la suma de \$ 510.314.045.00 objeto de cobro es por concepto de los intereses de mora causados desde la declaratoria del incumplimiento del contrato objeto de la presente demanda, de común acuerdo y como consecuencia de la aceptación de la oferta de fecha 12 de diciembre de 2018 presentada por AXIA a EMGESA, las partes aceptaron en el anexo 2, la cláusula 9 "PENAL PECUNIARIA"

*9. **CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA.** En el evento de que cualquiera de las partes del contrato consensual incumpla las obligaciones derivadas de la OFERTA MERCANTIL aceptada por orden de compra o del presente reglamento y su incumplimiento da lugar a la terminación del contrato consensual, deberá pagar a la otra a título de pena una suma igual al 10% del valor de dicho contrato materializado en la oferta debidamente aceptada por orden de compra. La parte cumplida podrá cobrarla vía ejecutiva, con base en la declaración que haga sobre el incumplimiento, lo cual aceptan las partes. Lo anterior sin perjuicio de que la parte cumplida solicite a la otra la totalidad del valor de los perjuicios causados en lo que excedan de la cláusula penal. El valor de esta pena pecuniaria se tomará de los valores pendientes de pago o de las garantías otorgadas.*

Es clara la orden impartida, en el evento de que cualquiera de las partes incumpla las obligaciones derivadas de la oferta mercantil da lugar a la terminación del contrato y la parte incumplida pagará a la otra a título de pena una suma igual al 10% del valor del contrato materializado en la oferta mercantil. Lo anterior sin perjuicio de que la parte cumplida solicite a la otra la totalidad del valor de los perjuicios causados en lo que excedan de la cláusula penal.

El día 30 de diciembre de 2019, EMGESA le comunicó a la sociedad AXIA ENERGIA SAS ESP la terminación del contrato por incumplimiento de las obligaciones pactadas dentro del Contrato Consensual No. EMG-OC-001-18, concretamente a lo dispuesto en los numerales 3) y 9) del numeral 7. "TERMINACION DEL CONTRATO CONSENSUAL OFERTA-ORDEN DE COMPRA" Anexo 2.

"(...) 3) Cuando cualquiera de las partes incurra en el incumplimiento injustificado de sus obligaciones; caso en el cual la parte responsable de incumplimiento cancelará a la otra, las indemnizaciones establecidas en el presente contrato consensual y las que conforme a la ley procedan.

(...)

9) El incumplimiento por parte de AXIA ENERGIA de sus obligaciones contractuales relacionadas con la entrega de la energía eléctrica contratada. (...)"

Por esta razón, la obligación objeto de cobro corresponde a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha en la que EMGESA SA ESP le notificó a AXIA ENERGIA SAS ESP la terminación del contrato, esto es, el 31 de diciembre de 2019 hasta el día antes a la fecha de radicación de la presente demanda, esto es el 23 de enero de 2020, periodo sobre el cual aplica lo indicado en la cláusula penal.

Por lo antes expuesto, sorprende la decisión del A-quo en la sentencia de primera instancia de NO ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma de \$ 510.314.045.00 por concepto de los intereses de mora causados desde el día siguiente a la fecha en la que EMGESA SA ESP le notificó a AXIA ENERGIA SAS ESP la terminación del contrato, esto es, el 31 de diciembre de 2019 hasta el día antes a la fecha de radicación de la presente demanda, esto es el 23 de enero de 2020.

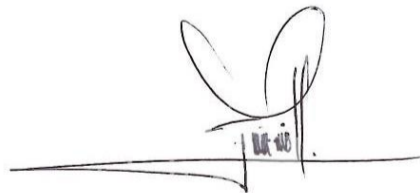
III. PETICIÓN

Primera. – Solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados se revoque de manera parcial el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de primera instancia proferido por el A-quo el 14 de diciembre de 2021 en el proceso de la referencia, en su efecto, se ordene seguir adelante la ejecución por la suma de \$ 510.314. 045.00, con base en los fundamentos facticos y de derecho antes expuestos;

Segunda. – Solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados se confirme de manera íntegra y en su totalidad las demás decisiones impartidas por el A-quo en el fallo de primera instancia calendarado el 14 de diciembre de 2021 en el proceso de la referencia;

Tercera. – Solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados se reconozca al interior del proceso a la empresa ENEL COLOMBIA SA ESP en su condición de demandante con base en los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en el acápite I del presente escrito.

Atentamente,



JAIRO RIVERA DÍAZ

CC. 12.128.968 de Neiva (H)
T.P. No. 136.329 del C.S. de la J.

Honorable Magistrado
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Sala Once (11) Civil Tribunal Superior de Bogota D.C.
E-mail: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular Mayor Cuantía
Radicado: 110013103021-2020-00040-01
Demandante: Emgesa S.A. E.S.P.
Demandado: Axia Energía S.A.S. E.S.P.

REFERENCIA: DESCORRO RECURSO DE APELACIÓN

Jairo Rivera Diaz, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la sociedad EMGESA SA ESP como obra en Auto, estando dentro del término legal previsto por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del presente escrito descorro el recurso de apelación incoado por Axia Energía S.A.S. E.S.P., en los siguientes términos.

I. SOBRE EL DENOMINADO “PRIMER REPARO CONCRETO”

Los argumentos esgrimidos por el togado de la parte demandada no están llamados a prosperar por los siguientes fundamentos fácticos y de derecho; Sobre este asunto el tratadista Dr. Edgar Guillermo Escobar Vélez en el libro “Los Procesos de Ejecución”, edición 4ª 2013, página 148, citando al profesor Hernán Fabio López Blanco, enseña lo siguiente:

“El Doctor López Blanco, manifiesta:

En un proceso ejecutivo, luego de la reforma de la Ley 446 de 1998 al estatuto arbitral y, en especial, por la del artículo 2º, del mismo (avalada o acogida por el art. 2º de la Ley 1563 de 2012; Estatuto de Arbitraje), no puede alegarse la excepción de compromiso o de cláusula compromisoria, debido a que si en un contrato se ha pactado una cláusula compromisoria pero existe motivo que permite acudir a la justicia civil a través de un proceso de ejecución, esa cláusula compromisoria es ineficaz de la misma manera que lo sería el compromiso, porque los árbitros carecen de facultad para adelantar procesos ejecutivos, incluso el necesario para cumplir lo decidido en su laudo, en virtud de que una vez proferido el laudo cesan las funciones, de ahí que todo lo que toque con ejecuciones es competencia exclusiva de la justicia ordinaria.

*En este orden de ideas, si en un contrato se ha pactado cláusula compromisoria, pero de su análisis surge con nitidez la posibilidad de ejecutar, la cláusula, que sólo es operante cuando la controversia amerita un proceso de conocimiento, es ineficaz; es por eso que, **la única excepción previa que no puede darse en el proceso de ejecución es la de compromiso**; todas las demás se pueden formular, a no ser que se trate de títulos ejecutivos en los que su proposición está restringida, porque se trata de una sentencia que se va a ejecutar dentro del mismo expediente (artículo 335), donde no se permite ninguna excepción previa (artículo 509)”. (Op. Cit; Tomo II; páginas 483 y 484).*

Aunado, De común acuerdo, las partes pactaron en el anexo 2 del Contrato Consensual No. EMG-OC-001-18, la cláusula 9 “PENAL PECUNIARIA”, esta cláusula dice de manera literal:

“9. CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA. En el evento de que cualquiera de las partes del contrato consensual incumpla las obligaciones derivadas de la OFERTA MERCANTIL aceptada por orden de compra o del presente reglamento y su incumplimiento da lugar a la terminación del contrato consensual, deberá pagar a la otra a título de pena una suma igual al 10% del valor de dicho

*contrato materializado en la oferta debidamente aceptada por orden de compra. **La parte cumplida podrá cobrarla vía ejecutiva, con base en la declaración que haga sobre el incumplimiento, lo cual aceptan las partes.** Lo anterior sin perjuicio de que la parte cumplida solicite a la otra la totalidad del valor de los perjuicios causados en lo que excedan de la cláusula penal. El valor de esta pena pecuniaria se tomará de los valores pendientes de pago o de las garantías otorgadas”.*

Es clara la orden impartida, en el evento de que cualquiera de las partes incumpla las obligaciones derivadas de la oferta mercantil da lugar a la terminación del contrato y la parte incumplida pagará a la otra a título de pena una suma igual al 10% del valor del contrato materializado en la oferta mercantil.

Se encuentra probado que, el día 30 de diciembre de 2020, EMGESA le comunicó a la sociedad AXIA ENERGIA SAS ESP la terminación del contrato por incumplimiento de las obligaciones pactadas, concretamente a lo dispuesto en los numerales 3) y 9) del numeral 7. “TERMINACION DEL CONTRATO CONSENSUAL OFERTA-ORDEN DE COMPRA” Anexo 2.

“(…) 3) Cuando cualquiera de las partes incurra en el incumplimiento injustificado de sus obligaciones; caso en el cual la parte responsable de incumplimiento cancelará a la otra, las indemnizaciones establecidas en el presente contrato consensual y las que conforme a la ley procedan.

(…)

9) El incumplimiento por parte de AXIA ENERGIA de sus obligaciones contractuales relacionadas con la entrega de la energía eléctrica contratada. (…)”

El Contrato No. EMG-OC-001-18 habilitaba a la parte cumplida a cobrar vía ejecutiva esta suma de dinero, no advierte nada el contrato que en estos eventos se tenga que acudir de manera previa ante un tribunal de arbitramento.

II. SOBRE EL DENOMINADO “SEGUNDO REPARO CONCRETO”

Los argumentos esgrimidos por el togado de la parte demandada no están llamados a prosperar por los siguientes fundamentos fácticos y de derecho; Es una manifestación subjetiva que presenta el togado de la parte demandada carente de sustento probatorio, sobre la cual no hare ningún pronunciamiento.

III. SOBRE EL DENOMINADO “TERCER REPARO CONCRETO”

Los argumentos esgrimidos por el togado de la parte demandada no están llamados a prosperar por los siguientes fundamentos fácticos y de derecho; El Ad-quo procedió conforme Ley, el tratadista, Dr. Hernan Fabio Lopez Blanco enseña, en el texto Código General del Proceso Pruebas, Dupré Editores Segunda Edición, año 219, página 245, lo siguiente:

“No obstante, el artículo 197 del CGP, es claro en resaltar que toda confesión puede ser infirmada y es por eso que consagra que cualquiera de ellas, judicial, extrajudicial, provocada o espontánea “admite prueba en contrario”, de manera tal que si el material probatorio recaudado permite concluir que la obligación admitida por el confesante realmente no existe o tiene vigencia bajo unos supuestos diferentes, el juez tiene el deber de reconocer lo que el acervo probatorio le establezca, aspecto que es sencillo mencionar en teoría, pero no se puede desconocer que en la práctica resulta difícil en extremo demostrar lo contrario, de ahí la ostensible fuerza probatoria que emana de los hechos confesados”.

Sumado, el artículo 176 del Código General del Proceso prevé: **“Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

El fallo de primera instancia fue proferido en derecho, el A-quo apoyó su decisión en el acervo probatorio allegado al proceso.

IV. SOBRE EL DENOMINADO “CUARTO REPARO CONCRETO”

Los argumentos esgrimidos por el togado de la parte demandada no están llamados a prosperar por los siguientes fundamentos fácticos y de derecho; El título base de ejecución es un pagaré, debidamente otorgado por el representante legal de AXIA ENERGIA SAS ESP conforme los preceptos legales previstos en el artículo 709 y subsiguientes del Código de Comercio, por esta razón, del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible como lo demanda el artículo 422 del Código General del Proceso.

Reitero, de común acuerdo, las partes pactaron en el anexo 2 del Contrato Consensual No. EMG-OC-001-18, la cláusula 9 “PENAL PECUNIARIA”, esta cláusula dice de manera literal:

“9. CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA. *En el evento de que cualquiera de las partes del contrato consensual incumpla las obligaciones derivadas de la OFERTA MERCANTIL aceptada por orden de compra o del presente reglamento y su incumplimiento da lugar a la terminación del contrato consensual, deberá pagar a la otra a título de pena una suma igual al 10% del valor de dicho contrato materializado en la oferta debidamente aceptada por orden de compra. La parte cumplida podrá cobrarla vía ejecutiva, con base en la declaración que haga sobre el incumplimiento, lo cual aceptan las partes. Lo anterior sin perjuicio de que la parte cumplida solicite a la otra la totalidad del valor de los perjuicios causados en lo que excedan de la cláusula penal. El valor de esta pena pecuniaria se tomará de los valores pendientes de pago o de las garantías otorgadas”.*

Es clara la orden impartida, en el evento de que cualquiera de las partes incumpla las obligaciones derivadas de la oferta mercantil da lugar a la terminación del contrato y la parte incumplida pagará a la otra a título de pena una suma igual al 10% del valor del contrato materializado en la oferta mercantil.

V. SOBRE EL DENOMINADO “QUINTO REPARO CONCRETO”

Los argumentos esgrimidos por el togado de la parte demandada no están llamados a prosperar por los siguientes fundamentos fácticos y de derecho; EMGESA procedió conforme a lo pactado en el Contrato No. EMG-OC-001-18, para establecer el valor del 10% del contrato, tomó el valor del contrato como precio base indexado al mes de diciembre, mes en el que se declaró el incumplimiento del contrato, teniendo como referencia el IPP real publicado por el DANE.

El anexo 2 del Contrato No. EMG-OC-001-18 dice en la cláusula 9 “PENAL PECUNIARIA” de manera literal lo siguiente:

“9. CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA. *En el evento de que cualquiera de las partes del contrato consensual incumpla las obligaciones derivadas de la OFERTA MERCANTIL aceptada por orden de compra o del presente reglamento y su incumplimiento da lugar a la terminación del contrato consensual, deberá pagar a la otra a título de pena una suma igual al 10% del valor de dicho contrato materializado en la oferta debidamente aceptada por orden de compra. La parte cumplida podrá cobrarla vía ejecutiva, con base en la declaración que haga sobre el incumplimiento, lo cual aceptan las partes. Lo anterior sin perjuicio de que la parte cumplida solicite a la otra la totalidad del valor de los perjuicios causados en lo que excedan de la cláusula penal. El valor de esta pena pecuniaria se tomará de los valores pendientes de pago o de las garantías otorgadas”.*

Conforme lo indicado en los hechos 7, 8 y 9 de la demanda, EMGESA liquidó y amortizó los saldos registrados a favor de AXIA ENERGIA SAS ESP como parte del valor correspondiente a la sanción pecuniaria, por esta razón, diligenció el título valor PAGARÉ EN BLANCO No. 001 otorgado por AXIA ENERGIA base de ejecución por la suma de VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$28.509'164.579).

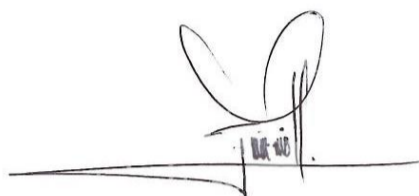
Muy contrario a lo manifestando por el togado de la parte demandada, el *A-quo* apoyó su decisión en la documental aportada, las declaraciones de parte rendidas por los representantes legales de las sociedades EMGESA y AXIA ENERGIA SAS ESP, sumado a la prueba testimonial de JAVIER MAURICIO

CEPEDA NAVARRO y ARTURO LOPEZ arrimadas al proceso, fundamentos fácticos y de derecho probados al interior del proceso.

VI. PETICIÓN

Primera. – Solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados se denieguen las suplicas del apelante y, en su efecto, se confirme de manera íntegra y en su totalidad la decisión impartida por el *Aquo* en el fallo de primera instancia calendarado el 14 de diciembre de 2021 en el proceso de la referencia, con base en los fundamentos facticos y de derecho antes expuestos;

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line with a stylized, looped flourish above it.

JAIRO RIVERA DÍAZ
CC. 12.128.968 de Neiva (H)
T.P. No. 136.329 del C.S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P
Nit: 860.063.875-8
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01730333
Fecha de matrícula: 17 de agosto de 2007
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 11 No. 82 - 76 P 4
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: emlinea@enel.com
Teléfono comercial 1: 6016060
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 11 No. 82 - 76 P 4
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificaciones.judiciales@enel.com
Teléfono para notificación 1: 6016060
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0003480 del 15 de octubre de 1980 de Notaría 18 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de agosto de 2007, con el No. 01151755 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CENTRAL HIDROELECTRICA DE BETANIA S A Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA CHB.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 03174 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 06 de noviembre de 2001, inscrita el 17 de agosto de 2007 bajo el número 1151808 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de: Neiva (Huila) al municipio de Campoalegre (Huila).

Por Escritura Pública No. 3262 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 26 de julio de 2007, inscrita el 18 de agosto de 2007 bajo el número 1151851 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio del municipio de Campoalegre (Huila) a la ciudad de : Bogotá.

Por Escritura Pública No. 0002322 del 10 de julio de 1996 de Notaría 3 de Neiva (Huila), inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2007, con el No. 01152003 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CENTRAL HIDROELECTRICA DE BETANIA S A Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA CHB a CENTRAL HIDROELECTRICA DE BETANIA S A ESP Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA CHB.

Por Escritura Pública No. 0004094 del 29 de agosto de 2007 de Notaría 36 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2007, con el No. 01154732 del Libro IX, la sociedad cambió su

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

denominación o razón social de CENTRAL HIDROELECTRICA DE BETANIA S A ESP Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA CHB a EMGESA S.A. ESP..

Por Escritura Pública No. 2464 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2001, inscrita el 17 de agosto de 2007 bajo el número 1151767 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad CENTRAL BETANIA OVERSEAS CORP la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura pública No. 3283 de la Notaría 36, del 21 de diciembre de 2005, inscrita el 17 de agosto de 2007 bajo el No. 1151770 del libro IX, la sociedad CAPITAL ENERGIA S A (escidente) se escinde traspasando parte de su patrimonio a la sociedad de la referencia y otras beneficiarias.

Por Escritura Pública No. 5111 de la Notaría 36 de Bogotá, del 26 de diciembre de 2006, inscrita el 18 de agosto de 2007 bajo el No. 1151849 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde traspasando en bloque una parte de su patrimonio a la sociedad PROYECTOS DE ENERGIA S A.

Por Escritura Publica No. 4094 del 29 de agosto de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., inscrita el 31 de agosto de 2007 bajo el número 1154732 del libro IX, en virtud de la fusión entre CENTRAL HIDROELECTRICA DE BETANIA S.A ESP y EMGESA S.A E.S.P, la sociedad de la referencia absorbe a EMGESA S.A E.S.P

Por Escritura Pública No. 562 del 1 de marzo de 2022 de Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de EMGESA S.A. ESP. a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Por Escritura Pública No. 562 del 01 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de Marzo de 2022 , con el No. 02798609 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: EMGESA S.A. E.S.P. (Ahora ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P) (absorbente), absorbe a las sociedades: CODENSA S.A E.S.P., ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S E.S.P., y la sociedad extranjera ESSA2 SpA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

(absorbidas)., las cuales se disuelven sin liquidarse.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto la generación, distribución, comercialización y el almacenamiento de energía eléctrica en los términos de la Ley 143 de 1994 y las normas que la reglamenten, adicionen y modifiquen o deroguen, y todo tipo de actividades relacionadas de forma directa, indirecta, complementaria o auxiliar con las mismas, así como ejecutar todas las actividades relacionadas con la prestación de los servicios públicos en general. Adicionalmente la sociedad como parte de su objeto social podrá: 1) Adquirir, construir, operar, mantener y explotar comercialmente plantas de generación eléctrica de cualquier tecnología tales como, pero sin limitarse a, hidráulica, térmica, fotovoltaica y eólica. 2) Realizar obras, diseños y consultoría en ingeniería eléctrica. 3) Ejecutar todas las actividades relacionadas con la exploración, desarrollo, investigación, explotación, comercialización, almacenamiento, mercadeo, transporte y distribución de minerales y material pétreo, así como el manejo administrativo, operacional y técnico relacionado con la producción de minerales y la exploración y explotación de yacimientos en la República de Colombia, incluyendo la compra, venta, alquiler, distribución, importación y exportación de materias primas, elementos, maquinaria y equipos para el sector minero; la importación de combustibles líquidos derivados del petróleo para la generación de energía, así como la importación de gas natural para la generación de energía y/o su comercialización. 4) Adquirir, gestionar y operar otras empresas de servicios públicos, celebrar y ejecutar contratos especiales de gestión con otras empresas de servicios públicos en Colombia o en el exterior. 5) Vender o prestar bienes y/o servicios a otros agentes económicos dentro o fuera del país, relacionados con los servicios públicos. 6) Participar en cualquier forma consorcial y/o de colaboración empresarial con personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, para adelantar actividades relacionadas, conexas o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

completarías con su objeto social. 7) Promover y fundar establecimientos de comercio o agencias en Colombia y en el exterior. 8) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos, gravarlos y darlos en garantía. 9) Explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal 10) Participar en licitaciones públicas y privadas. 11) Celebrar y ejecutar toda clase de contratos y actos, bien sea civiles, laborales, comerciales o financieros, tales como, pero sin limitarse a, contratos de seguros, transporte, cuentas en participación, así como todo tipo de contratos con entidades bancarias y/o financieras y en general celebrar y ejecutar actos y contratos de cualquier naturaleza que sean necesarios, convenientes o apropiados para el logro de sus fines. 12) Participar en mercados de derivados financieros de commodities energéticos. 13) Vender cualquier producto o sub producto derivado de la operación de plantas de generación diferente de la energía eléctrica, así como cualquier otro producto que tenga como componente alguno de los anteriores. 14) Dar a, o recibir de, sus accionistas, matrices, subsidiarias y terceros, dinero en mutuo; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores, instrumentos negociables, acciones, títulos ejecutivos y demás. 15) Participar con entidades financieras como corresponsal bancario y de seguros. 16) Realizar actividades de apoyo a Operadores de Servicios Postales debidamente habilitados y registrados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en beneficio de sus clientes y de terceros. 17) Desarrollar líneas de negocio tales como: (i) gestión integral del servicio de alumbrado público; (ii) eficiencias energéticas, lo cual incluye, iluminación especial, desarrollo de ciudades y edificios inteligentes y sostenibles, domótica, sustitución de tecnología; (iii) movilidad eléctrica masiva, pública o privada; (iv) prestación de servicios de asesorías, interventoría, consultoría, estudios, análisis de información, procesamiento de datos de cualquier tipo; (v) comercialización de toda clase de productos propios y/o de terceros, tales como pero sin limitarse a seguros, suscripciones, servicios de mantenimiento de instalaciones y equipos; servicios de asistencia integrales tales como, médica, funeraria, al hogar y mascotas. En desarrollo de todas estas líneas de negocio, la sociedad podrá, financiar, proveer, administrar, operar, implementar y supervisar proyectos, ejecutar obras, entregar a cualquier título bienes y servicios, comercializar, mantener y en general desarrollar cualquier actividad que esté involucrada en la cadena de producción de dichos bienes o servicios,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

lo anterior en beneficio de sus clientes y de terceros, dentro o fuera del país. 18) Adelantar las acciones necesarias para preservar el medio ambiente y las buenas relaciones con comunidades en la zona de influencia de sus proyectos. Cualquiera de las actividades previstas en este objeto social, las podrá realizar la sociedad: (i) directamente o como socia o accionista en otras sociedades mercantiles con cualquier objeto social, en especial, pero sin limitarse a, entidades financieras que presten servicios de banca tradicional y/o digital, otras empresas de servicios públicos, previa autorización de la Junta Directiva con independencia del monto de la inversión, o (ii) a través de cualquier tipo de contrato de colaboración empresarial, todo lo anterior dentro o fuera del país.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$1.261.756.878.800,00
No. de acciones : 286.762.927,00
Valor nominal : \$4.400,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$655.222.312.800,00
No. de acciones : 148.914.162,00
Valor nominal : \$4.400,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$655.222.312.800,00
No. de acciones : 148.914.162,00
Valor nominal : \$4.400,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente General, quien será su representante legal y tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos, a los reglamentos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. El Gerente General tendrá cinco (5) suplentes, quienes le

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

reemplazarán en el orden de designación en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. Representación Legal Para Asuntos Judiciales y Administrativos: La representación legal de la sociedad para asuntos judiciales y administrativos ante las ramas Judicial y Ejecutiva del Poder Público de todo orden y nivel, ya sea nacional, departamental, municipal, distrital y local, ante los particulares que en determinado caso ejerzan estas funciones de acuerdo con la ley, ante el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación y los organismos de control fiscal y disciplinario, la tendrán aquellos abogados designados por la Junta Directiva para este fin, y podrán ser removidos libremente en cualquier momento. La representación será amplia y suficiente y otorga además la facultad de representar a la sociedad en audiencias de conciliación e interrogatorios de parte y en el trámite de asuntos y procesos concursales o de reestructuración de acreencias de todo tipo, y tendrán igualmente la facultad para ejercer la representación judicial directamente o conferir poder a otros abogados para ejercer la defensa de la sociedad. La Junta Directiva podrá limitar la representación de todos o algunos de los Representantes Legales Para Asuntos Judiciales y Administrativos, cuando así lo estime conveniente, delimitándola a determinada materia.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del Gerente General: 1) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que la representen cuando fuere el caso. 2) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 3) Ejercer los controles necesarios para que se ejecuten las decisiones de la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva y sus propias determinaciones. 4) Preparar y presentar, a más tardar en la última sesión anual de la Junta Directiva de la sociedad, el Plan Industrial o Plan de Negocios de la sociedad, el cual incluirá el plan estratégico, el presupuesto anual operativo, y las siguientes proyecciones: (i) ingresos, (ii) costos y gastos operacionales, (iii) CAPEX, (iv) endeudamiento, (v) requerimiento de capital, (vi) desarrollo de los negocios sociales de las filiales y subsidiarias de la sociedad, y un informe general de recursos humanos, que incluya la política de remuneración, proyección de plantilla y cualquier otro asunto relevante relacionado con el manejo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de personal, para el año siguiente. 5) Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas de acuerdo con los estatutos y la ley y proponer el orden del día de las reuniones. 6) Respetar y hacer respetar los acuerdos entre accionistas que hayan sido depositados en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad. 7) Constituir apoderados, impartirles orientaciones, fijarles honorarios y delegarles atribuciones. 8) Delegar total o parcialmente sus atribuciones y competencias en funcionarios subalternos, de conformidad con las autorizaciones de la Junta Directiva y demás limitaciones establecidas en estos estatutos. 9) Ejercer las acciones necesarias para preservar los derechos e intereses de la sociedad frente a los accionistas, las autoridades, los usuarios y los terceros. 10) Dar cumplimiento a las estipulaciones de las leyes 142 y 143 de 1994 sobre los programas de gestión y control interno, y al artículo 6 de la Ley 689 de 2001 sobre auditoría externa de gestión y resultados. 11) Asumir la responsabilidad del control interno de la sociedad tal y como lo exige el artículo 49 de la ley 142 de 1994, e incluir en su informe de gestión los resultados de los programas a los que se refiere el numeral anterior. 12) Informar junto con la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas sobre el desarrollo del objeto social y el cumplimiento de planes, metas y programas de la sociedad, rindiendo cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, a la terminación de su encargo y cuando éstas se lo exijan. 13) Apoyar al presidente de la Junta Directiva en la preparación de la agenda de las reuniones periódicas de la Junta Directiva. 14) Servir de vocero de la sociedad en nombre de la Junta Directiva o de la Asamblea, cuando tales órganos se lo soliciten. 15) Nombrar y remover libremente los empleados de la sociedad, salvo por aquellos nombramientos que correspondan a otro órgano corporativo de la sociedad. 16) Presentar a la Asamblea General de Accionistas un informe de identificación y calificación de riesgos, preparado por él o por una sociedad calificadora de valores si fuere el caso, y que hará parte integral del informe de gestión presentado al final de cada ejercicio contable. A éste informe tendrán acceso los demás inversionistas del emisor, para lo cual, estará a disposición de los mismos en la Oficina Virtual de Atención a Inversionistas, luego de que se haya puesto a consideración de la Asamblea General de Accionistas. 17) Diseñar y determinar la forma en que se deberán revelar al público los estándares mínimos de información exigidos por las autoridades competentes, siempre que la sociedad esté obligada a ello. 18) Elevar a escritura pública las reformas a los estatutos que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

hayan sido adoptadas por la Asamblea General de Accionistas, dando cumplimiento a todas las solemnidades y requisitos prescritos por las leyes. 19) Asegurar un trato equitativo para todos los accionistas y los demás inversionistas. 20) Certificar conforme a la ley que los estados financieros y demás informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial y las operaciones de la sociedad. 21) Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera. 22) Incluir la evaluación sobre el desempeño de los mencionados sistemas de revelación y control en el informe de gestión a presentar a la Asamblea General de Accionistas. 23) Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la sociedad. 24) Presentar ante el Comité de Auditoría, el Revisor Fiscal y la Junta Directiva todas las deficiencias significativas presentadas en el diseño y operación de los controles internos que hubieran impedido a la sociedad registrar, procesar, resumir y presentar adecuadamente la información financiera de la misma. 25) Reportar los casos de fraude que hayan podido afectar la calidad de la información financiera, así como cambios en la metodología de evaluación de la misma. 26) Presentar anualmente a la Junta Directiva un informe sobre el acceso de la sociedad a las nuevas tecnologías y las estrategias innovadoras del accionista controlante. 27) Las demás que correspondan a la naturaleza de su cargo y a las disposiciones de la ley y los estatutos. Limitaciones del Gerente: El Gerente tiene atribuciones para actuar y comprometer a la sociedad, sin autorización expresa de la Junta Directiva, hasta por una suma equivalente a veinte millones de euros (EUR 20.000.000) por contrato o gestión. Representación Legal Para Asuntos Judiciales y Administrativos: La representación legal de la sociedad para asuntos judiciales y administrativos ante las ramas Judicial y Ejecutiva del Poder Público de todo orden y nivel, ya sea nacional, departamental, municipal, distrital y local, ante los particulares que en determinado caso ejerzan estas funciones de acuerdo con la ley, ante el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación y los organismos de control fiscal y disciplinario, la tendrán aquellos abogados designados por la Junta Directiva para este fin, y podrán ser removidos libremente en cualquier momento. La representación será amplia y suficiente y otorga además la facultad de representar a la sociedad en audiencias de conciliación e interrogatorios de parte y en el trámite de asuntos y procesos concursales o de reestructuración de acreencias de todo tipo, y tendrán igualmente la facultad para ejercer la representación judicial directamente o conferir poder a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

otros abogados para ejercer la defensa de la sociedad. La Junta Directiva podrá limitar la representación de todos o algunos de los Representantes Legales Para Asuntos Judiciales y Administrativos, cuando así lo estime conveniente, delimitándola a determinada materia.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 491 del 24 de febrero de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de marzo de 2021 con el No. 02668484 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Lucio Rubio Diaz	C.C. No. 000001020765653

Por Acta No. 415 del 18 de marzo de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de abril de 2015 con el No. 01927446 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Alberto Duque Ramirez	C.C. No. 000000079937746

Por Acta No. 423 del 21 de octubre de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2015 con el No. 02038882 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Carlos Hermogenes De La Espriella Salcedo	C.C. No. 000000080415205

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representante Jorge Manuel Lagos Baez C.C. No. 000001032376813
Legal Para
Asuntos
Judiciales Y
Administrativos

Por Acta No. 442 del 15 de marzo de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de junio de 2017 con el No. 02232404 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Sylvia Di Terlizzi Escallon	C.C. No. 000000052701603

Por Acta No. 4 del 24 de abril de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2018 con el No. 02343508 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Susana Patricia Rodríguez Peña	C.C. No. 000001047445038

Por Acta No. 460 del 25 de septiembre de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de noviembre de 2018 con el No. 02397663 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Karen Lizeth Diaz Antolinez	C.C. No. 000000052992208

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representante Leydy Katherin Cadena C.C. No. 000001010196048
Legal Para Martinez
Asuntos
Judiciales Y
Administrativos

Por Acta No. 02 del 23 de octubre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de diciembre de 2019 con el No. 02538005 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Hoyos Jimenez Juliana	C.C. No. 000000053907203

Por Acta No. 3 del 17 de junio de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de agosto de 2020 con el No. 02606110 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Lina Maria Ruiz Martinez	C.C. No. 000001015430115

Por Acta No. 451 del 14 de diciembre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 2018 con el No. 02332828 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Andres Felipe Amaya Castrillon	C.C. No. 000000080875896

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 489 del 16 de diciembre de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2021 con el No. 02709460 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Camilo Andres Benavides Medina	C.C. No. 000001075280825

Por Acta No. 491 del 24 de febrero de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2021 con el No. 02670038 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Eugenio Calderon Lopez	P.P. No. 000000110970926

Por Acta No. 404 del 21 de mayo de 2014, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de agosto de 2014 con el No. 01858357 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Carolina Bonilla Castaño	C.C. No. 000000034325267

Por Acta No. 449 del 18 de octubre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de noviembre de 2017 con el No. 02276791 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representante Erik Jhoani Yazo C.C. No. 000000080026739
Legal Para Herrera
Asuntos
Judiciales Y
Administrativos

Por Acta No. 4 del 24 de abril de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2018 con el No. 02343508 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Lisbeth Janory Aroca Almario	C.C. No. 000001075209826

Por Acta No. 5 del 24 de abril de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2019 con el No. 02476940 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Ana Marcela Gomez Amezquita	C.C. No. 000000055113935

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Paulo Cesar Millan Torres	C.C. No. 000000094511442
---	------------------------------	--------------------------

Por Acta No. 372 del 15 de diciembre de 2011, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de febrero de 2012 con el No. 01603526 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representante John Jairo Huertas C.C. No. 000000079531673
Legal Para Amador
Asuntos
Judiciales Y
Administrativos

Por Acta No. 488 del 18 de noviembre de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 2021 con el No. 02656595 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Hugo Mauricio Vega Rivera	C.C. No. 000000007699684

Por Acta No. 389 del 17 de abril de 2013, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de junio de 2013 con el No. 01740646 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Gerente General	Fernando Javier Gutierrez Medina	C.C. No. 000000072150845

Por Acta No. 358 del 16 de diciembre de 2010, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de febrero de 2011 con el No. 01449689 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales En La Jurisdiccion Laboral,	Carlos Hermogenes De La Espriella Salcedo	C.C. No. 000000080415205

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ministerio De
Proteccion
Social Y
Acciones De
Tutelela.

Por Acta No. 369 del 24 de octubre de 2011, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de noviembre de 2011 con el No. 01529224 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Andres Caldas Rico	C.C. No. 000000080407528
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Alvaro Camacho Fonque	C.C. No. 000000003195285
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Olga Lucia Gomez Caro	C.C. No. 000000051642038
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Yinna Liliana Alvarado Acevedo	C.C. No. 000000052369379
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Andres Eduardo Rey Ortiz	C.C. No. 000000079730806

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 435 del 21 de septiembre de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 2016 con el No. 02161382 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Natali Osorio Useche	C.C. No. 000000053106881
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Andrea Lorena Ramirez Zuñiga	C.C. No. 000000026431688

Por Acta No. 436 del 19 de octubre de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de diciembre de 2016 con el No. 02164246 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Ana Maria Gonzalez Valderrama	C.C. No. 000000043263504
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Olga Lucia Blanco Villalba	C.C. No. 000000052256425
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Jairo Rivera Diaz	C.C. No. 000000012128968

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 441 del 16 de febrero de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2017 con el No. 02201932 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Juan Camilo Duque Gomez	C.C. No. 000000080097538

Por Acta No. 448 del 20 de septiembre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de octubre de 2017 con el No. 02264396 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Alejandra Maria Ulloa Rodriguez	C.C. No. 000000052818753

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 105 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2021 con el No. 02698875 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Andres Caldas Rico	C.C. No. 000000080407528
Segundo Renglon	Lucio Rubio Diaz	C.C. No. 000001020765653
Tercer Renglon	Jose Antonio Vargas	C.C. No. 000000079312642

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Lleras

Cuarto Renglon	Luisa Fernanda Lafaurie Rivera	C.C. No. 000000032639946
Quinto Renglon	Juan Ricardo Ortega Lopez	C.C. No. 000000080412607
Sexto Renglon	Alvaro Villasante Losada	C.E. No. 000000000744508
Septimo Renglon	Martha Yaneth Veleño Quintero	C.C. No. 000000051712880

SUPLENTE

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Diana Marcela Jimenez Rodriguez	C.C. No. 000000052530367
Segundo Renglon	Fernando Javier Gutierrez Medina	C.C. No. 000000072150845
Tercer Renglon	Michele Di Murro	C.E. No. 000000000794269
Cuarto Renglon	Oscar Joaquin Sanchez Arevalo	C.C. No. 000000079520739
Quinto Renglon	Jaime Alfonso Orjuela Velez	C.C. No. 000000086059612
Sexto Renglon	Monica Leticia Contreras Esper	C.C. No. 000000039694530
Septimo Renglon	Luis Javier Castro Lachner	C.E. No. 000000000367235

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 103 del 25 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de mayo de 2020 con el No. 02569800 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Por Documento Privado del 20 de diciembre de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2021 con el No. 02774044 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Sandra Marcela Barragan Cellamen	C.C. No. 000001018418896 T.P. No. 177728-t

Por Documento Privado del 19 de noviembre de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de noviembre de 2021 con el No. 02764598 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Manuel Camilo Saavedra Monroy	C.C. No. 000001049645571 T.P. No. 235333-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 4686 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 16 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00032973, 00032974 del libro V, modificado por la Escritura pública 4626 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de diciembre de 2016, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el registro 00040433 del libro V, dado que omitió añadir que dentro de sus potestades, se encuentra, la facultad exclusiva para comprometer a la empresa mediante contratos de consultoría dentro de los montos establecidos en el poder general que se aclara, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

suficiente a Monica Mesa Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.207.541 de Bogotá, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. , puedan comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un millón quinientos mil dólares (usd1.500.000). Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura Pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 4496 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 3 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00032983, 00032984, 00032986 del libro V, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 51.01.98, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , confiere poder general amplio y suficiente a Andrés Caldas Rico identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.528, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; a Alberto Duque Ramírez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.937.746, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; a Alvaro Camacho Fonque mayor de edad, identificado con la cédula, de ciudadanía No. 3.195.285, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados, o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, o como demandado, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos o actos, diligencias o actuaciones respectivas. 2) someter a la decisión de árbitros conforme a la legislación civil procesal vigente las controversias susceptibles de transacción, relativas a los derechos y obligaciones del poderdante, y para que lo representen donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales. 3) desistir de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga en nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. 4) transigir pleitos, diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. 5) representar al poderdante en las audiencias de conciliación y para que concilie cuando lo considere conveniente, los procesos en que el poderdante sea parte y sean susceptibles de conciliación. 6) sustituir total o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

parcialmente el presente poder y revocar sustituciones; y 7) en general para asumir la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. 8) otorgar poderes especiales a otros abogados para que lo representen ante cualquier corporación, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados, o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos o actos, diligencias o actuaciones respectivas. 9) reclamar, cobrar y percibir cualquier suma que por cualquier concepto sea abonada o pagada al poderdante, en dinero en efectivo, en efectos o en cualquier otro tipo de prestación, por particulares, entidades bancarias y de otra clase, por el estado, y en general, por cualquier otro ente público o privado. Dar y exigir recibos de pago, fijar y finiquitar saldos. Determinar la forma de pago. Aceptar de los deudores toda clase de garantías, personales y reales, incluso hipotecarias, mobiliarias, e inmobiliarias, prendas con o sin tenencia, con los pactos, cláusulas y condiciones, que estime oportunos y cancearlas una recibidos los importes o créditos garantizados, aceptar de los deudores daciones de muebles e inmuebles en pago de las deudas o parte de ellas y velar dichos bienes. Adoptar sobre los bienes de los deudores cuantas medidas judiciales extrajudiciales considere necesarias o convenientes para la defensa de los derechos e intereses del poderdante 10) realizar toda clase de pagos, disponiendo lo necesario para el debido cumplimiento de todas obligaciones del poderdante y exigir los recibos correspondientes 11) representar al poderdante ante terceros, ante cualquier autoridad u organismo administrativo gubernativo o de cualquier naturaleza, de todos los grados e instancias, tanto nacionales como extranjeros. Ejercer los derechos e intereses que, según el caso correspondan al poderdante; elevar peticiones e instancias, promover los expedientes y tramites que procedan, solicitando los datos, copias o documentos que interesen, formulando reclamaciones, incluso las previas, e interponiendo recurso de cualquier clase en vía administrativa; desistir de los expedientes, reclamaciones y recursos en cualquier estado de procedimiento en que se encuentran, ejecutar o hacer ejecutar las resoluciones una vez en firme; contestar o promover actas, testimonios y copias fehacientes en que tenga poderdante. 12) presentar las declaraciones de industria y comercio de EMGESA S.A. ESP en los términos establecidos en el artículo 5721 del estatuto

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tributario y demás normas que lo modifiquen o adicionen, realizar los trámites para la (sic) documentos relacionados con el mismo en los municipios donde EMGESA S.A. E.S.P. Preste sus servicios. 13) actuar como mandatario de EMGESA S.A. E.S.P. En orden a que concurra en nombre y representación de la empresa mencionada, a todas las audiencias de conciliación a las cuales esa compañía sea citada, ante todo tipo de despacho judicial o administrativo. Dicho mandatario general queda investido de las más amplias facultades dispositivas en relación con los derechos de crédito relacionados con cada caso en particular, los cuales se cobran ejecutivamente en cada uno de los procesos, pudiendo condonar capital o intereses, otorgar plazos, suscribir el correspondiente acuerdo con el deudor, recibir, desistir y hacer todo cuanto fuere necesario para el cumplimiento de su mandato. 14) prestar confesión en juicio fijando posiciones o criterios como representante legal del poderdante. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 4841 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00032988, 00032990 del libro V, modificada por la Escritura pública No. 2925 de la notaría 11 de Bogotá D.C., del 05 de septiembre de 2016, inscrita el 16 de noviembre de 2018, bajo el No. 00040394 del libro V, modificada por la Escritura pública No. 3891 de la notaría 11 de Bogotá D.C., del 16 de noviembre de 2016, inscrita el 16 de noviembre de 2018, bajo el No. 00040394 del libro V, compareció Fernando Gutierrez Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general amplio y suficiente a Marla Gallego Bustos, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.901.221 y Jose Arturo Lopez Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.350.850, todos mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) suscriban las ofertas comerciales y contratos de energía, carbón, gas y líquidos combustibles, así como los servicios de valor agregado a los clientes hasta por una cuantía de un (1) millón de dólares. 2) firmar todos los requerimientos y peticiones de los clientes de ENERGÍA Y GAS DE EMGESA S.A. ESP. 3) para que obrando en nombre y representación de la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., ejecute

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los siguientes actos: 3.1. Presentar al administrador de intercambios comerciales -asic-, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la resolución creg 157 de 2011, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.2. Diligenciar los formatos definidos por el administrador de sistemas de intercambios comerciales -asic- para el registro de fronteras comerciales. 3.3. Certificar que el sistema de medida cumple con el código de medida, definido en la resolución creg 025 de 1995, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del anexo general de la resolución creg 070 de 1998, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.4. Presentar el informe de la auditoría voluntaria al sistema de medida, de que trata el código del medida. 3.5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la resolución 108 de 1997 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objeto de registro cumple con lo señalado en el artículo 14 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.7. Certificar cuando se trate del registró de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo 58 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituya. 3.8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del sistema de medida o en el tipo de usuarios que haya sido informados al asic, en cumplimiento de requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la resolución 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la resolución creg 157 de 2011, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el asic, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por EMGESA S.A. E.S.P. 3.11. Presentar al asic la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la resolución creg 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.12. Presentar observaciones u objeciones a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 4822 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00032992, 00032993, 00032994, 00032995, 00032996, 00032997 del libro V , modificado por la Escritura pública No. 4625 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 diciembre de 2016 inscrito el 19 de noviembre de 2018 bajo el número de registro 00040425 del libro V , para que en adelante sus facultades sean; 1) representar a EMGESA S.A ESP para realizar gestiones necesarias ante las autoridades locales y partes interesadas en las plantas de generación de EMGESA S.A ESP. 2) comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de veinticinco mil euros(25.000) en todos lo relacionado con la generación de energía; modificado por la Escritura pública No. 0814 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de marzo de 2016 inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número de registro 00040428 del libro V , que por error involuntario en la citada Escritura pública número cuatro mil ochocientos veintidós (4.822) del veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2.015), otorgada en la Notaría once (11) del circulo de Bogotá D.C, se mencionó que el apoderado Gustavo Adolfo Gómez Ceron, quedo identificado con cédula de extranjería No. 79.392.506, siendo correcto identificarlo con cédula de ciudadanía No. 79.392.506, compareció Fernando Gutierrez Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general amplio y suficiente a Juan Carlos Grosso Peralta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.385.863, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; sandra patricia sierra torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.029.404, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; Helman Miguel Suarez Velasquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.376.926, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C; Julio Alfonso Santafe Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.384.065, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. , ejerzan las siguientes facultades: 1) representar a EMGESA S.A. E.S.P. Para realizar las gestiones necesarias ante las autoridades

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

locales y partes interesadas en las plantas de generación de EMGESA S.A. E.S.P. 3) comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de trescientos mil dólares (usd300.000), en todo lo relacionado con la generación de energía. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 4820 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00032999, 00033000, 00033001, 00033002, 00033003, 00033004, 00033009, 00033011, 00033012, 00033014, 00033015, 00033016, 00033017, 00033018, 00033019, 00033020, 00033021, 00033022, 00033023, 00033024, 00033026, del libro V , compareció Fernando Gutierrez Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , otorga poder general amplio y suficiente para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (-25.000) a Maria Celina Restrepo Santamaria, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.892, Andrés Caldas Rico identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.528, a Alberto Duque Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.937.746, a Bernardo Gómez Vásquez identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.494.967, a Alvaro Camacho Fonque identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.195.285, a Leonardo Lopez Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.293.533, Carlos Eduardo Ruiz Díaz identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.414 y alba lucia salcedo rueda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.958.548. Amira Liliana Florez Velez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.345.241 y Carlos de la Espriella Salcedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.205. Ana lucia moreno moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519, a Alba Marina Urrea, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.315.133, a Zwamy Vega Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.739.533, Diana marcela jiménez rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.530.367, a Juliana Inés Ramírez Mejía identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.702.353, a Wilman Garzón Ramírez identificado con la cédula de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ciudadanía No. 11.349.301 y a John Alberto Rey Gaitán identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.438.056. Marla Gallego Bustos, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.901.221, a Jose Arturo Lopez Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.350.850. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 4820 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033028, 00033029, 00033030 del libro V, modificado por la Escritura pública No. 1045 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 3 abril de 2017 inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número de registro 00040421 del libro V ampliando a veinticinco mil dólares (usd\$25.000) las facultades para comprometer a la empresa mediante órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios; de los apoderados Ana Patricia Delgado identificada con la cédula de ciudadanía 51.882.942, y en su ausencia a Victor Molina Guevara identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.882.942 y Ricardo Sanchez Peinado, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.292.089, compareció Fernando Gutierrez Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general amplio y suficiente para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de cinco mil euros (-5.000) a Ana Patricia Delgado Meza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.882.942, y en ausencia a Ricardo Sanchez Peinado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.292.089 y Victor Alonso Molina Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.326.179. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 4550 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 7 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033031, 00033032 del libro V, modificada por la Escritura pública No. 0813 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de marzo de 2016 inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el registro 00040423 del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

libro V , que por error involuntario en la citada Escritura pública número cuatro mil quinientos cincuenta (4.550) del siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría once (11) del círculo de Bogotá D.C, se mencionó que el nombre de la apoderada era Swamy Patricia Vega Moreno siendo correcto Zwamy Patricia Vega Moreno, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , confiere poder general amplio y suficiente a Ana Lucía Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C; y en su ausencia a Swamy Patricia Vega Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.739.533, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. Para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) adelantar los trámites necesarios ante las empresas de servicios públicos para la ampliación de carga de energía, independización de cuentas, suspensión definitiva de servicio, conexión de nuevas acometidas. 2) suscripción de contratos de operaciones inmobiliarias (compras, ventas, arriendos, comodatos, permutas, cesiones). 3) dar poder especial para asistir a las asambleas de copropiedad, procesos de daciones en pago y cualquier otra convocatoria relacionada con temas inmobiliarios. 4) adelantar los trámites necesarios y solicitar información ante las oficinas de registro. 5) adelantar los trámites necesarios ante la secretaría de hacienda para liquidación de impuestos prediales y contribución por valorización. 6) adelantar los trámites necesarios ante curadurías, instituto de desarrollo urbano, planeación distrital y municipios, para obtener las licencias de construcción, subdivisión, ocupación e intervención al espacio público. 7) consulta y gestión de información histórica relacionada con inmuebles de las compañías, en las oficinas de planeación distrital y municipal. 8) adelantar los trámites relacionados con temas inmobiliarios ante organismos distritales depae, idu, idpc, catastro e igac, para la solicitud, compra, actualización y modificación de información. 9) adelantar trámites relacionados con temas inmobiliarios ante entidades nacionales como el ministerio de minas y energía, ministerio de defensa, ministerio de agricultura y desarrollo rural, ministerio de vivienda, ciudad y territorio, para la solicitud y compra de información. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Certifica:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 4550 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 7 de diciembre de 2015, inscrita el 29 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033038 del libro V, modificada por la Escritura Pública No. 2681 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2016, inscrita el 21 de febrero de 2017 bajo el número 00036876 del libro V, modificada por la Escritura pública No. 2681 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2016 inscrita el <f_000001800567024> bajo el número de registro <r_000001800567024> del libro V procede a adicionar a la Escritura pública numero cuatro mil quinientos cincuenta (4.550) del siete (07) de diciembre de dos mil quince (2.016), otorgada en la Notaría once (11) del circulo de Bogotá D.C, inscrita el 28 de diciembre de 2015, en el numeral tercero el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Ana Lucia Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519,; compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ana Lucia Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C; para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., pueda adelantar los trámites de traspaso de vehículos, venta de vehículos, solicitud de branding de vehículos, requerimiento de hojas de vida de vehículos, apelación de infracciones de tránsito, solicitud de licencias de construcción, otorgamiento de poder a terceros para realizar trámites en nombre de CODENSA, ante autoridades locales, nacionales y demás entidades relacionadas. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública. Y en ausencia a Miguel Angel Gutierrez Martinez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.309.413, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., pueda adelantar los tramites de traspaso de vehículos, venta de vehículos, solicitud de branding de vehículos, requerimiento de hojas de vida de vehículos, apelación de infracciones de tránsito, solicitud de licencias de construcción, otorgamiento de poder a terceros para realizar trámites en nombre de CODENSA, ante autoridades locales, nacionales y demás entidades relacionadas.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 0708 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 8 de marzo de 2017, inscrita el 19 de abril de 2017 bajo el No. 00037155 del libro V, compareció Bruno Riga identificado con cédula de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

extranjería No. 510.198 en su calidad de gerente general de EMGESA S.A E.S.P. Empresa de servicios públicos, por medio de la presente Escritura Pública , confiere poder general amplio y suficiente a Andres Esteban Chaves Saen, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.599.750, para que en nombre y representación de EMGESA S.A E.S.P., para: 1) representar a la empresa y adelantar todas las actividades de interacción con las autoridades nacionales departamentales y/o distritales en todo lo relacionado con el ejercicio de sus funciones. 2) comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de veinticinco mil euros (- 25.000), en todo lo relacionado con sus funciones, 3) comprometer hasta por un monto de cincuenta mil euros (-50.000) a la empresa, mediante la celebración de actos y/o negocios jurídicos relacionados con donaciones y convenios y/o compromisos de responsabilidad social empresarial. Tercero: los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura Pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura Pública.

Certifica:

Que por Escritura pública No. 4762 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 28 de diciembre de 2017, inscrita el 28 de marzo de 2018 bajo el registro no 00039088 del libro V , compareció Fernando Gutierrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845 en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura pública, confiere poder general a Raul Fernando Vacca Ramirez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.651.316 para que: Raul Fernando Vacca Ramirez: para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. Pueda comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o servicios, hasta por un monto de cinco millones de dólares (usd 5.000.000) o su equivalente en pesos. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura Pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura Pública.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 2330 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 13 de julio de 2015, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el número 00040388 del libro V , compareció lucio rubio diaz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.765.653 en su condición de primer suplente del gerente y representante legal de EMGESA S.A. E.S.P. , por medio de la presente Escritura Pública , confiere poder general, amplio y suficiente a Aurelio Ricardo Bustilho de Oliveira, gerente de administración, finanzas y control Colombia, identificado con cédula

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de extranjería No. 446.074, y/o a Leonardo López Vergara, gerente de finanzas y seguros colombia identificado con cédula de ciudadanía No. 79.293.533 y/o a Publio Alejandro Gonzalez Forero, jefe de tesorería, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.344.043 de Zipaquirá para que cualquiera de ellos, actuando en nombre y representación de la sociedad que represento, realice todas las gestiones necesarias o convenientes a efecto de presentar ante los intermediarios cambiarios o el banco de la república si es el caso y de conformidad con la legislación colombiana, todas las declaraciones de cambio a que esté obligada la sociedad que represento por las operaciones de abono y débitos de o a terceros, de las cuentas de compensación y reportes mensuales de movimientos, entre otros, incluyendo su firma y la de los formularios a que haya lugar, al igual que sus correcciones si es el caso.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 2679 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2016, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el número 00040390 del libro V, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198, en su condición de gerente y representante legal de EMGESA S.A. E.S.P., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Victor Angel Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.816, responsable ambiental en el proyecto el quimbo, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., eleven peticiones y/o solicitudes a entidades públicas y privadas, responda y de trámite a las peticiones, quejas y reclamos provenientes de personas jurídicas o naturales, y de públicas o privadas en relación únicamente con sus funciones.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 4624 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de diciembre de 2016, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el número 00040401 del libro V, compareció fernando javier gutiérrez medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su condición de segundo suplente del gerente y representante legal de EMGESA S.A. E.S.P., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a ana lucia moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.581.519, y/o Nestor Vidal Caicedo identificado con cédula de ciudadanía No. 79.137.547, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., pueda adelantar trámites, representar a la empresa ante autoridades militares, realizar coordinaciones de seguridad, investigaciones de casos especiales de fraude y hurto a la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

infraestructura, trámite de convenios entre las instituciones y la empresa en los que se solicita seguridad para las instalaciones, establecimientos y demás bienes.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 2680 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2016, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número 00040418 del libro V, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198 en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Angelica Adriana Celis Bustos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.405.665 de Bogotá D.C. Para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., ejerzan las facultades del representación legal ante la jurisdicción laboral, el ministerio de trabajo, así como en asuntos administrativos y tutelas, en donde sea parte la empresa. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 4551 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de diciembre de 2015, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número 00040422 del libro V, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198 en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general amplio y suficiente a Diana Marcela Jiménez Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.530.367 de Bogotá; a Wilman Garzón Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.349.301 de Zipaquirá; y a John Alberto Rey Gaitan identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.438.056 de Facatativá; para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., puedan actuar como apoderados de la compañía ante la entidades de vigilancia y control, comisión de regulación de energía y gas- creg, corporaciones autónomas regionales - car, y demás instituciones, gremios, corporaciones o entidades gubernamentales, en todo lo relacionado con la representación de la compañía ante estas autoridades.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 4622 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de diciembre de 2016, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número 00040424 del libro V, compareció Fernando Gutierrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 75.150.845 en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la referencia, por medio de la presente Escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Andrés Esteban Chaves Saenz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.599.750; para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., para 1) representar a la empresa y adelantar todas las actividades de interacción con las autoridades nacionales, departamentales y/o distritales. 2) comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de veinticinco mil euros (-25.000), en todo lo relacionado con sus funciones. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 2720 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de agosto de 2016, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número 00040435 del libro V, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198 en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general amplio y suficiente a o Carlos Eduardo Ruiz Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.414; y en su ausencia a Magdalena Gámez Rincón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.584.384, para que en nombre y representación de EMGESA SA. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) realice todas las gestiones necesarias o convenientes a efecto de presentar todas las declaraciones tributarias a que esté obligada la sociedad que represento, incluyendo su firma y la de los formularios a que haya lugar, al igual que sus correcciones si es el caso.; 2) representar a la sociedad ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local en desarrollo de las actividades propias de sus competencias. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a Escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Leonardo López Vergara, identificado con cédula de ciudadanía número 79.293.533 y a Publio Alejandro González Forero, subgerente de tesorería identificado con cédula de ciudadanía número 11.344.043 de Zipaquirá, para que cualquiera de ellos, actuando en nombre y representación de la sociedad que represento, realice todas las gestiones necesarias o convenientes a efecto de presentar ante los intermediarios cambiarios o el banco de la república si es el caso y de conformidad con la legislación colombiana, todas las declaraciones de cambio a que esté obligada la sociedad que represento por las operaciones de abono y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

débitos de o a terceros, de las cuentas de compensación y reportes mensuales de movimientos, entre otros, incluyendo su firma y la de los formularios a que haya lugar, al igual que sus correcciones si es el caso. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a Escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a a Leonardo López Vergara, identificado con cédula de ciudadanía número 79.293.533 a Carolina Bermudez Rueda, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.455.563, y a Publio Alejandro González Forero, identificado con cédula de ciudadanía número 11.344.043 de Zipaquirá para que, cualquiera de ellos, actuando en nombre y representación de la sociedad que represento, puedan: 1) firmar comunicaciones, formatos, documentos de remisión de información, certificación, solicitudes y adelantar los trámites que sean necesarios ante la superintendencia financiera de Colombia, la bolsa de valores de COLOMBIA S.A. Y el representante legal de tenedores de bonos, en relación con las emisiones de valores cuyos reglamentos de emisión se encuentren autorizados por parte de la asamblea de accionistas y/o la junta directiva. 2) firmar contratos de transacción celebrados en nombre de EMGESA S.A. ESP mediante los cuales se pacta un valor en dinero y con el cual EMGESA S.A. ESP indemniza a terceros por danos y perjuicios causados en el desarrollo de sus actividades. El valor de las indemnizaciones no superará en ningún caso el valor del deducible establecido en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual de las compañías. La cuantía para las transacciones no podrá ser superior a noventa y nueve mil dólares (usd 99.000). Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Certifica:

que por Escritura Pública No. 3249 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de septiembre de 2018, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número 00040436 del libro V, compareció Fernando Javier Gutiérrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su calidad de primer suplente del gerente de EMGESA S.A. E.S.P., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Michele Di Murro identificado con cédula de extranjería No. 794.269, para que ejerza las siguientes facultades: 1) en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P, pueda realizar todas las gestiones necesarias o convenientes a efectos de presentar todas las declaraciones tributarias a que esté obligada la sociedad, incluyendo su firma y la de los formularios a que haya lugar, al igual que sus correcciones, si es el caso. 2) representar a la sociedad ante

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

autoridades administrativas de orden nacional, departamental, municipal, distrital y local en desarrollo de las actividades propias de sus competencias. 3) firmar comunicaciones, formatos, documentos de remisión de información, certificación, solicitudes, y adelantar los tramites que sean necesarios ante la superintendencia financiera de Colombia, la bolsa de valores de COLOMBIA S.A y el representante legal de tenedores de bonos en relación con las emisiones de valores cuyos reglamentos de emisión se encuentren autorizados por parte de la asamblea de accionistas y/o la junta directiva. 4) firmar contratos de transacción celebrados en nombre de la compañía mediante los cuales se pacta un valor en dinero y con el cual la compañía indemniza a terceros por daños y perjuicios causados en el desarrollo de sus actividades. El valor de las indemnizaciones no superará en ningún caso el valor del deducible establecido en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual de las compañías. La cuantía para las transacciones no puede ser superior a noventa y nueve mil dólares (usd 99.000). 5) comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM Pública da por la superintendencia financiera que aplique a la fecha en que se suscriba la operación. Tercero: los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 1995 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 27 de junio de 2016, inscrita el 20 de noviembre de 2018 bajo el No. 00040447 del libro V, compareció Bruno Riga, identificado con cédula de extranjería No. 510.198, en su calidad de gerente general y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general amplio y suficiente para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (-25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM Pública da por la Superfinanciera que aplique a la fecha en que se suscriba la operación a Maria Celina Restrepo Santamaria, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.892.941, y a Andrés Caldas Rico identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.528, a Alberto Duque Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.937.746, a Alvaro Camacho Fonque identificado con la cédula de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ciudadanía No. 3.195.285, a Leonardo Lopez Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.293.533, Carlos Eduardo Ruiz Díaz identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.414 y a alba lucía salcedo rueda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.958.548. A Carlos de la Espriella Salcedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.205.A Ana Lucía Moreno Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519, a alba marina urrea, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.315.133, a Zwamy Vega moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.739.533 y A Diana Marcela Jiménez Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.530.367, a Wilman Garzón Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.349.301 y a John Alberto Rey Gaitán identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.438.056. A Marla Gallego Bustos, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.901.221, a Jose Arturo Lopez Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.350.850. A Ana Patricia Delgado Meza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.882.942, y Víctor Alonso Molina Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.326.179, a Carlos German Galindo Valbuena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.386.058, a Héctor Enrique Lizcano Tarazona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.258.618. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 109 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2019, inscrita el 18 de febrero de 2019 bajo el número 00040926 del libro V, compareció Fernando Javier Gutierrez Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su calidad de primer suplente del gerente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Jose Arturo Lopez Rodriguez, identificado con cédula de ciudadanía número 19.350.850, para que ejerza las siguientes facultades: 1. Suscribir las ofertas comerciales y contratos de energía, carbón, gas natural glp, lng, certificados de energía renovable, así como los servicios de valor agregado para los clientes hasta por una cuantía de un millón de dólares (usd 1.000.000). 2. Para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares a veinticinco mil euros

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

(25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM Pública da por la superintendencia financiera que aplique a la fecha en que se suscribirá la operación. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 813 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 11 de marzo de 2019, inscrita el 22 de Marzo de 2019 bajo el registro No 00041137 del libro V, compareció Fernando Javier Gutiérrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845 de Barranquilla en su calidad de Segundo Suplente del Gerente y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Javier Mauricio Cepeda Navarro identificado con cédula ciudadanía No. 79.942.496 de Bogotá D.C. y a Jorge Horacio Cadena Ordoñez identificado con cédula de ciudadanía No. 91.531.015 de Bucaramanga, para que individualmente y en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., ejerzan la siguiente facultad: Comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios hasta por un monto equivalente a veinticinco mil dólares (USD 25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM Pública da por la Superintendencia Financiera que aplique a la fecha en que se suscribió la operación. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura Pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura Pública.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 4568 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 9 de diciembre de 2019, inscrita el 26 de Diciembre de 2019 bajo el número 00042845 del libro V, compareció Fernando Javier Gutiérrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845 de Barranquilla, en su condición de Segundo Suplente del Gerente y representante legal de EMGESA S.A. E.S.P., otorga poder general con fines especiales a Juan Carlos Grosso identificado con cédula de ciudadanía número 80.385.863 en su calidad de Responsable de Operación y Mantenimiento Renovables, para que obrando en nombre y representación de la sociedad ejecuten y administren todas las actividades y gestiones extraordinarias necesarias con el fin de tutelar oportuna e íntegramente la salud y seguridad de los trabajadores bajo su cargo, así como también prevenir y/o controlar y/o mitigar cualquier hecho, circunstancia o accidente en cualquiera de las instalaciones bajo su responsabilidad, del cual pueda

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

desprenderse un daño o impacto negativo ambiental y/o laboral. Qué en las circunstancias mencionadas cada uno de los apoderados se encuentran expresamente autorizados para actuar individualmente y con plena autonomía, con facultad de gasto hasta por una suma a equivalente a cinco millones de dólares (US\$5.000.000) con el propósito de enfrentar dichas contingencias y/o emergencias. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Certifica:

Que por Escritura pública No. 1556 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2020, inscrita el 6 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044066 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública, procede a otorgar Poder General a Vivian Marcela Vivas Diez, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.707.720, para: 1. Comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares a veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM Pública da por la superintendencia financiera que aplique a la fecha en que suscribirá la operación; 2. Aprobar el pago de facturas de la operación diaria de energía y gas pagos a XM (transacciones en bolsa); pago de peajes de transportes de energía y gas, distribución de energía (sdt, str adds) y de gas, restricciones de energía, desbalances de gas, compras gas, fuel y carbón; pagos por uso de gaseoductos de conexión, de estaciones de regulación y medición de gas, pago de servicios técnicos (incluye en el caso de gas, compresión, transporte comprimido y descompresión) por valor hasta de dos millones quinientos mil dólares (USD \$2'500.000); 3. Firmar todas las respuestas a los requerimientos de los clientes de energía y gas de EMGESA S.A. ESP; 4. Para que ejecute los siguientes actos: a) presentar ante el ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales junto con los documentos establecidos en la resolución CREG 157 del 2011 o aquellas que la modifiquen, b) diligenciar los, formatos definidos por el ASIC para el registro de fronteras comerciales, c) certificar que el sistema de medida cumple con el código de medida definido en la resolución CREG 025 de 1995 y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del anexo general de la resolución CREG 070 de 1998 o aquellas que la modifiquen. d) presentar el informe de la auditoria voluntaria al

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sistema de medida que trata el código de medida. e) certificar que el usuario no regulado cumplió el plazo establecido en la resolución CREG 115 de 1997 o aquellas que la modifiquen. f) certificar que la frontera de usuarios cumple con lo señalado en el art. 14 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica y aquellas que la modifiquen. g) certificar cuando se trata del registro de una frontera de comercialización por cambio de comercialización que se cumple con lo establecido en el reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen. h) solicitar las modificaciones de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas en el cambio de medida de registro de usuarios que haya sido informado al, ASIC en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del art. 4 de la resolución CREG197 de 2011 o las que la modifiquen. i) solicitar la cancelación del registro de fronteras comerciales en caso de ocurrencia de los eventos señalado en el numeral 2 del art 11 de la resolución CREG 057 de 2011 o aquellas que lo modifiquen. j) presentar observaciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC en caso de que un agente solicite la cancelación de una frontera comercial representada por EMGESA S.A. ESP k) presentar al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales y usuarios cuyo comercializador se encuentra incurso en un proceso de limitación de suministro o retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el art 13 de la resolución CREG 157 de 2010 o las que modifiquen. l) presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras solicitadas por un agente. m) firmar las comunicaciones de respuesta de las peticiones, quejas y recursos que presentan a EMGESA S.A. ESP clientes y no clientes de la compañía. k) firmar ofertas de servicios técnicos asociados a la medida de los clientes por un valor hasta UUSD500.000. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Certifica:

Que por Escritura pública No. 0990 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de mayo de 2020, inscrita el 6 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044068 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública, confiere Poder General a Ligia Marcela Maldonado Villamizar, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.422.661, en su calidad de Jefe de Procurement Digital Solutions Colombia, para que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

obrando en nombre y representación de la sociedad, pueda comprometer a la sociedad mediante la firma de órdenes de compra y contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de Un Millón Quinientos Mil Dólares (USD 1.500.000). El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente pública.

Certifica:

Que por Escritura pública No. 1513 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 28 de julio de 2020, inscrita el 6 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044069 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública, procede a otorgar poder general al señor Fabio José López Payares, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.096.305, para que pueda comprometer a la empresa mediante contratos de compras simplificadas, hasta por un monto de veinticinco mil dólares (USD 25.000), en todo lo relacionado con tecnología IT, comunicaciones y sistemas.

Certifica:

Que por Escritura pública No. 1551 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2020, inscrita el 6 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044070 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública procede a otorgar Poder General a Gerardo Angarita Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.286.693, para: Suscribir las ofertas comerciales y contratos de energía, carbón, gas natural glp, lng, certificados de energía renovable, así como los servicios de valor agregado para los clientes hasta por una cuantía de un millón de dólares (USD 1.000.000). ii) para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares a veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la superintendencia financiera que aplique a la fecha en que se suscribirá la operación. iii) negociar y firmar contratos para la compra y venta de derivados financieros, cuyo subyacente sea la energía eléctrica y otros commodities en el mercado de futuros de Derivex, mediante transacciones esperadas por valor nominal de mínimo un dólar (usd1) y no superior a dos millones quinientos mil dólares (USD 2.500.000) por

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cada operación realizada o su equivalente a la TRM publicada por la superintendencia financiera que le aplique a la fecha de la operación. Esta actividad se llevará a cabo bajo la coordinación directa del gerente de Energy Management De Colombia de acuerdo a los lineamientos emitidos por la línea de negocio y estrategia gestión del portafolio. Para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (25.000). 1) suscriban las ofertas comerciales y contratos de energía, carbón, gas y líquidos combustibles, así como los servicios de valor agregado a los clientes hasta por una cuantía de un (1) millón de dólares. 2) firmar todos los requerimientos y peticiones de los clientes de ENERGÍA Y GAS DE EMGESAS.A. ESP. 3) para que obrando en nombre y representación de la sociedad EMGESA SA. E.S.P, ejecute los siguientes actos: 3.1. Presentar al administrador de intercambios comerciales ASIC, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.2. Diligenciar los formatos definidos por el administrador de sistemas de intercambios comerciales ASIC para el registro de fronteras comerciales. 3.3. Certificar que el sistema de medida cumple con el código de medida, definido en la resolución CREG 025 de 1995, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del anexo general de la resolución CREG 070 de 1998, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.4. Presentar el informe de la auditoría voluntaria al sistema de medida, de que trata el código de medida. 3.5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la resolución 108 de 1997 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan 3.6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objetó de registro cumple con lo señalado en el artículo 14 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.7. Certificar cuando se trate del registró de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo 58 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituya. 3.8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del sistema de medida o en el tipo de usuarios que haya sido informados al ASIC, en cumplimiento de requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la resolución

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan
3.9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por EMGESA S.A. E.S.P. 3.11. Presentar al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado, expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2020, inscrita el 7 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044078 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública, procede a otorgar Poder General a María Ximena Phillips Bernal, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.990.483, para representar a la compañía en asuntos legales ante la jurisdicción ordinaria y ante el Ministerio del Trabajo, contestación. de tutelas y representación ante entidades administrativas. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 1266 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 14 de abril de 2021, inscrita el <F_000002100258594> bajo el No. <R_000002100258594> del libro V, la persona jurídica, modifica el Poder General otorgado con anterioridad por Escritura Pública No. 1467 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2020, inscrita el 7 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044081 del libro V, a Herwin Marcos Villamil Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía número 80.720.559, para 1) comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

bienes y/o servicios, hasta por un monto de trescientos mil dólares (USD \$ 300.000); 2) Poder para amplias facultades para suscribir escrituras de constitución y cancelación de hipotecas o de prendas que se otorguen en desarrollo de la política de préstamos de vivienda y de vehículo a empleados de Emgesa una vez aquellos hayan cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento de préstamos de vivienda y de vehículo respectivamente (para esta facultad no se establece límite económico). La cancelación de hipotecas o levantamientos de prendas deberán ejercitarse conjuntamente por dos de los apoderados y para la constitución de hipotecas no es necesario actuar mancomunadamente. El apoderado queda ampliamente facultado para firmar la escritura de hipoteca y para hacer todo cuanto crea necesario en defensa de los intereses de Emgesa y correcto desempeño de su mandato. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Certifica:

Que por Escritura pública No. 1549 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2020, inscrita el 7 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044082 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública, procede a otorgar Poder General a Laura Sofía Rojas Varela, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.757.261, para representar a la compañía en asuntos legales ante la jurisdicción ordinaria y ante el Ministerio del Trabajo, contestación de tutelas y representación ante entidades administrativas. EI presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Certifica:

Que por Escritura pública No. 1548 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2020, inscrita el 7 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044083 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública procede a otorgar Poder General a Gerardo Angarita Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.286.693, para: Suscribir las ofertas comerciales y contratos de energía, carbón, gas natural glp, lng, certificados de energía renovable, así como los servicios de valor

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

agregado para los clientes hasta por una cuantía de un millón de dólares (USD 1.000.000). ii) para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares a veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superintendencia Financiera que aplique a la fecha en que se suscribirá la operación. iii) negociar y firmar contratos para la compra y venta de derivados financieros, cuyo subyacente sea la energía eléctrica y otros commodities en el mercado de futuros de Derivex, mediante transacciones esperadas por valor nominal de mínimo un dólar (usd1) y no superior a dos millones quinientos mil dólares (USD 2.500.000) por cada operación realizada o su equivalente a la TRM publicada por la Superintendencia Financiera que le aplique a la fecha de la operación. Esta actividad se llevará a cabo bajo la coordinación directa del gerente de Energy Management De Colombia de acuerdo a los lineamientos emitidos por la línea de negocio y estrategia gestión del portafolio. Para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (25.000). 1) suscriban las ofertas comerciales y contratos de energía, carbón, gas y líquidos combustibles, así como los servicios de valor agregado a los clientes hasta por una cuantía de un (1) millón de dólares. 2) firmar todos los requerimientos y peticiones de los clientes de ENERGÍA Y GAS DE EMGESAS.A. ESP. 3) para que obrando en nombre y representación de la sociedad EMGESA SA. E.S.P, ejecute los siguientes actos: 3.1. Presentar al administrador de intercambios comerciales ASIC, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.2. Diligenciar los formatos definidos por el administrador de sistemas de intercambios comerciales ASIC para el registro de fronteras comerciales. 3.3. Certificar que el sistema de medida cumple con el código de medida, definido en la resolución CREG 025 de 1995, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del anexo general de la resolución CREG 070 de 1998, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.4. Presentar el informe de la auditoría voluntaria al sistema de medida, de que trata el código de medida. 3.5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la resolución 108 de 1997 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan 3.6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objetó de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

registro cumple con lo señalado en el artículo 14 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.7. Certificar cuando se trate del registró de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo 58 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituya. 3.8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del sistema de medida o en el tipo de usuarios que haya sido informados al ASIC, en cumplimiento de requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la resolución 1157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan 3.9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por EMGESA S.A. E.S.P. 3.11. Presentar al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado, expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Certifica:

Que por Escritura pública No. 1550 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2020, inscrita el 7 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044084 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública, procede a otorgar Poder General a Miguel Fernando Rey Bernal, identificado con cédula de ciudadanía número 79.594.193, para que tenga la única facultad de asistir en nombre de Emgesa a las citaciones de concejos municipales y asambleas departamentales que citen a la compañía y con la posibilidad de comprometer a la compañía hasta por el monto de 1.000 dólares. El presente permanecerá vigente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Certifica:

Que por Escritura pública No. 1552 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2020, inscrita el 7 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044086 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública, procede a otorgar Poder General a Carlos German Galindo Valbuena, identificado con cédula de ciudadanía número 80.386.058, para que tenga la única facultad de asistir en nombre de Emgesa a las citaciones de concejos municipales y asambleas departamentales que citen a la compañía y con la posibilidad de comprometer a la compañía hasta por el monto de 1.000 dólares. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Certifica:

Por Escritura Pública No. 0273 del 02 de febrero de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Mayo de 2021, con el No. 00045339 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al señor Miguel Fernando Rey Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.594.193, para suscribir escrituras de constitución y cancelación de hipotecas o de prendas que se otorguen en desarrollo de las políticas de préstamo de vivienda y de vehículo a empleados de Emgesa, una vez aquellos hayan cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento de préstamo de vivienda y de vehículo respectivamente. Para esta facultad no se establece límite económico. La cancelación de hipotecas o levantamiento de prendas deberá ejercitarse conjuntamente por dos de los apoderados. Para la constitución de hipotecas no es necesario actuar mancomunadamente, pues el apoderado queda ampliamente facultado para firmar la escritura de hipoteca y para hacer todo cuanto crea necesario en defensa de los intereses de Emgesa y el correcto desempeño de su mandato. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Certifica:

Por Escritura Pública No. 0274 del 02 de febrero de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Mayo de 2021, con el No. 00045341 del libro V, la persona jurídica

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

confirió poder general a Miguel Fernando Rey Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.594.193, para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios hasta por un monto equivalente en dólares a 25.000 euros o su equivalente en pesos colombianos, de acuerdo a la TRM publicada por la Superintendencia Financiera de Colombiana, que aplique a la fecha en que se suscriba la operación. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 3393 del 6 de octubre de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 25 de Noviembre de 2021, con el No. 00046338 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Carolina Bonilla Tiaffi, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.522.520 expedida en La Plata, Huila, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., para: 1. Responder la peticiones, queja o reclamos de aspectos sociales interpuestos por la ciudadanía, la comunidad, las juntas de acción comunal, las autoridades de entidades territoriales relacionadas con el Proyecto Hidroeléctricos El Quimbo, hoy Central Hidroeléctrica El Quimbo; 2. Responder las peticiones, quejas o reclamos que reciba EMGESA S.A. ESP, con relación al desarrollo de los proyectos y actividades de sostenibilidad del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, hoy Central Hidroeléctrica El Quimbo. 3) Responder las peticiones, quejas o reclamos que presente cualquier autoridad, persona jurídica o natural que requiera información sobre aspectos sociales y de sostenibilidad relacionadas con la Central Hidroeléctrica El Quimbo o sobre asuntos que surjan de obligaciones de carácter social a cargo de EMGESA S.A. ESP por las actividades que desarrolla en la Central Hidroeléctrica El Quimbo. 4) Responder las invitaciones a eventos relacionados con asuntos sociales y de sostenibilidad de la Central Hidroeléctrica El Quimbo. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 4269 del 02 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el <F_000002100582901>, con el No. <R_000002100582901> del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Amalin Viera Da Silva Radier, identificada con la cédula de extranjería No. 5878041, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., pueda comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de un millón quinientos mil dólares (USD 1.500.000,00) o su equivalente en pesos.

Que por Escritura pública No. 2561 de la Notaría once de Bogotá D.C., del 25 de agosto de 2011, inscrita el 1 de septiembre de 2011 bajo el no. 00020453 del libro V, compareció Lucio Rubio Díaz identificado con cedula de ciudadanía No. 1020765653 de Bogotá D.C., en su calidad de gerente general y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Hector Lizcano Tarazona identificado con cedula ciudadanía no. 91.258.618 de Bucaramanga, para que obrando en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. Con las más amplias facultades, suscriba escrituras de constitución de hipotecas o de prendas que se otorguen en desarrollo de las políticas de préstamo de vivienda y de vehículo a empleados de EMGESA S.A. E.S.P. Una vez aquellos hayan cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento de préstamos de vivienda y de vehículo respectivamente. Para esta facultad no se establece límite económico, salvo los establecidos en el reglamento mismo y en los estatutos sociales para el representante legal el apoderado queda ampliamente facultado para firmar la escritura de hipoteca y para hacer todo cuanto crea necesario en defensa de los intereses de EMGESA S.A. E.S.P. Y el correcto desempeño del mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1886 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de junio de 2018, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número 00040432 del libro V, compareció Fernando Javier Gutierrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845 de barranquilla en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder a Yessica Franklin Arbelaez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.294.745 de Pereira para que en nombre y representación de EMGESA S.A ESP ejerza las siguientes facultades: 1) negociar y firmar contratos para la compra y venta de derivados financieros cuyo subyacente sea la energía eléctrica y otros commodities en el mercado de futuros de derivex, mediante transacciones esperadas por un valor nominal de un mínimo de lUSD y no superiores a USD 2.500.000 por cada operación realizada o su equivalente a la TRM publicada por la superintendencia

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

financiera que la aplique a la fecha de la operación. Esta actividad se llevará a cabo bajo la coordinación directa del gerente de Energy Management Colombia de acuerdo con los lineamientos emitidos por la línea de negocios y la estrategia de gestión de portafolio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1122 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 2 de abril de 2019, inscrita el 14 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00041655 del libro V, compareció Fernando Javier Gutiérrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845 en su calidad de Gerente General de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Sandra Marcela Quijano López identificada con cédula ciudadanía No. 52.806.956, para que obrando en nombre y representación de la sociedad, comprometa a la compañía mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y o servicios, hasta por un monto equivalente a veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superintendencia Financiera que aplique a la fecha en que se suscribirá la operación. Este poder que se otorga mediante la presente Escritura Pública permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1339 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 16 de abril de 2019, inscrita el 14 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00041656 del libro V, compareció Fernando Javier Gutiérrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845 de Barranquilla en su calidad de Gerente General de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial Marla Edith Gallego Bustos, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 50.901.221 de Montería, para que obrando en nombre y representación de la sociedad, en ausencia de Juan Carlos Molinares y/o José Arturo López, pueda: 1. Suscribir las ofertas comerciales y contratos de energía, carbón, gas natural GLP, LNG, certificados de energía renovable, así como los servicios de valor agregado para los clientes hasta por una cuantía de un millón de dólares (USD 1.000.000) 2. Comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares a veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superintendencia Financiera que aplique a la fecha en que se suscribirá la operación. Este poder que se otorga mediante la presente escritura pública permanecerá vigente hasta

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura pública No. 2199 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de junio de 2019, inscrita el 31 de Julio de 2019 bajo el No. 00041928 del libro V, compareció Fernando Javier Gutiérrez Medina, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.150.845 de Barranquilla, que actúa en su condición de Segundo Suplente del Gerente General y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a John Mauricio Blanco Alfonso, identificado con cedula ciudadanía No. 93.235.565 de Ibagué, para que obrando en nombre y representación de la sociedad, negocie y firme contratos para la compra y venta de derivados financieros, cuyo subyacente sea la energía eléctrica y otros comodites en el mercado de futuros en el mercado de Derivex, mediante transacciones esperadas por valor nominal de mínimo un dólar (USD1) y no superior a dos millones quinientos mil dólares (USD2500000) por cada operación realizada o su equivalente a la TRM publicada por la Superintendencia financiera que la aplique a la fecha de la operación. Esta actividad se llevará a cabo bajo la coordinación directa del Gerente de Energy Managment Colombia de acuerdo a los lineamientos emitidos por la línea de negocios y estrategia de gestión de portafolio. Tercero: Este poder que se otorga mediante la presente escritura pública permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000587 del 9 de julio de 1981 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	01151776 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002929 del 23 de diciembre de 1982 de la Notaría 2 de Neiva (Huila)	01151780 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000720 del 10 de abril de 1984 de la Notaría 1 de Neiva (Huila)	01151785 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002084 del 14 de julio	01151773 del 17 de agosto de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 1986 de la Notaría 1 de Neiva (Huila)	2007 del Libro IX
E. P. No. 0002587 del 15 de agosto de 1986 de la Notaría 1 de Neiva (Huila)	01151774 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004942 del 2 de diciembre de 1988 de la Notaría 2 de Neiva (Huila)	01151775 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004716 del 15 de noviembre de 1989 de la Notaría 2 de Neiva (Huila)	01151779 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001672 del 24 de octubre de 1990 de la Notaría 3 de Neiva (Huila)	01151781 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003133 del 9 de noviembre de 1992 de la Notaría 2 de Neiva (Huila)	01151787 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000209 del 8 de noviembre de 1993 de la Notaría 4 de Neiva (Huila)	01151788 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000763 del 18 de abril de 1994 de la Notaría 4 de Neiva (Huila)	01151791 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004483 del 3 de diciembre de 1996 de la Notaría 3 de Neiva (Huila)	01151794 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004780 del 19 de diciembre de 1996 de la Notaría 3 de Neiva (Huila)	01151796 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000953 del 29 de abril de 1997 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01151797 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002879 del 12 de diciembre de 1997 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01151799 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000624 del 7 de abril de 1998 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01151800 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003787 del 20 de diciembre de 2000 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151805 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002464 del 28 de agosto	01151767 del 17 de agosto de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	2007 del Libro IX
E. P. No. 0003174 del 6 de noviembre de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151808 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
Acta No. 0000238 del 11 de diciembre de 2001 de la Junta Directiva	01151854 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001262 del 21 de mayo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151809 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
Acta No. 0000059 del 12 de octubre de 2004 de la Asamblea de Accionistas	01151856 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002937 del 15 de octubre de 2004 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151811 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
Doc. Priv. No. 0000000 del 4 de noviembre de 2004 de la Representante Legal	01151858 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003452 del 6 de diciembre de 2004 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151812 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001640 del 29 de julio de 2005 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151813 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003283 del 21 de diciembre de 2005 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151770 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001041 del 10 de abril de 2006 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151815 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0005111 del 26 de diciembre de 2006 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151849 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
Acta No. 0000068 del 21 de febrero de 2007 de la Asamblea de Accionistas	01151861 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
Acta No. 0000068 del 21 de febrero de 2007 de la Asamblea de Accionistas	01151862 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
Doc. Priv. del 1 de marzo de 2007	01151865 del 18 de agosto de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de la Revisor Fiscal	2007 del Libro IX
Doc. Priv. del 21 de junio de 2007	01151866 del 18 de agosto de
de la Revisor Fiscal	2007 del Libro IX
E. P. No. 0003262 del 26 de julio	01151851 del 18 de agosto de
de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá	2007 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 0004094 del 29 de agosto	01154732 del 31 de agosto de
de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá	2007 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 0000098 del 16 de enero	01198667 del 13 de marzo de
de 2008 de la Notaría 36 de Bogotá	2008 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 0001446 del 11 de abril	01206192 del 16 de abril de
de 2008 de la Notaría 36 de Bogotá	2008 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 0004658 del 6 de octubre	01247555 del 7 de octubre de
de 2008 de la Notaría 36 de Bogotá	2008 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 1162 del 21 de abril de	01378196 del 23 de abril de
2010 de la Notaría 11 de Bogotá	2010 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 3804 del 29 de abril de	01380590 del 4 de mayo de 2010
2010 de la Notaría 38 de Bogotá	del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 1132 del 25 de abril de	01473555 del 27 de abril de
2011 de la Notaría 11 de Bogotá	2011 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 4093 del 20 de diciembre	01693131 del 26 de diciembre
de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá	de 2012 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 1256 del 2 de mayo de	01738949 del 13 de junio de
2013 de la Notaría 11 de Bogotá	2013 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 4295 del 23 de diciembre	01916526 del 3 de marzo de
de 2014 de la Notaría 11 de Bogotá	2015 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 1555 del 17 de mayo de	02343578 del 25 de mayo de
2018 de la Notaría 11 de Bogotá	2018 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 1618 del 8 de mayo de	02476976 del 14 de junio de
2019 de la Notaría 11 de Bogotá	2019 del Libro IX
D.C.	

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0137 del 21 de enero de 2021 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02656534 del 28 de enero de 2021 del Libro IX
E. P. No. 562 del 1 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02798609 del 1 de marzo de 2022 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 10 de septiembre de 2010 de Representante Legal, inscrito el 6 de octubre de 2010 bajo el número 01419490 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- SOCIEDAD PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA S.A.

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Certifica:

Por Documento Privado No. 0000000 del 22 de abril de 2005 de Representante Legal, inscrito el 22 de agosto de 2007 bajo el número 01152284 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- EDESA S A

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 20 de abril de 1999 de Representante Legal, inscrito el 10 de octubre de 2007 bajo el número 01163728 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD S A ENDESA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 14 de julio de 2000 de Representante Legal, inscrito el 9 de octubre de 2007 bajo el número 01163554 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ENDESA ESPAÑA S A

Domicilio: (Fuera Del País)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 15 de noviembre de 2007 de Representante Legal, inscrito el 19 de noviembre de 2007 bajo el número 01171326 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ENEL S.P.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

**** Aclaración a Situación de Control ****

Que la Situación de Control inscrita bajo el No. 1152284 del libro IX, se ejerce a través de su subordinada compañía ELÉCTRICA CONO SUR S A.

**** Aclaración a Situación de Control ****

Que la Situación de Control inscrita bajo el No. 1163554 del libro IX, se ejerce a través de su subordinada CAPITAL ENERGÍA S A.

**** Aclaración Grupo Empresarial ****

Que la Situación de Grupo Empresarial inscrita con el registro No. 01171326 del libro IX, aclarada mediante registro No. 02316866 del libro IX, inscrito el 28 de marzo de 2018, es ejercida por la sociedad ENEL SPA (matriz) indirectamente sobre las sociedades EMGESA SA ESP y Codensa S.A. a través de la sociedad ENEL AMERICAS S.A.; indirectamente sobre la sociedad PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA SA a través de Emgesa Sa Esp la cual a su vez es controlada indirectamente por ENEL AMÉRICAS SA; indirectamente sobre la sociedad inversora CODENSA SA a través de CODENSA SA ESP la cual es controlada indirectamente por ENEL AMERICAS SA; indirectamente sobre las sociedades ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP y el PASO SOLAR SAS ESP a través de ENEL GREEN POWER SPA la cual es controlada directamente por ENEL SPA.

**** Aclaración Grupo Empresarial ****

Que la Situación de Grupo Empresarial inscrita el 06 de octubre de 2010 con el registro No. 01419490 aclarado mediante el registro 01419788 del 08 de octubre de 2010 del libro IX, sobre la sociedad PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA S.A. Subordinada. Es ejercida por la sociedad ENEL S.P.A de manera indirecta a través de la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**** Aclaración a Grupo Empresarial ****

Que la situación de Grupo Empresarial inscrita con el registro No. 01171326 del libro IX, se aclara por medio del Documento Privado No. Sin num del representante legal del 21 de junio de 2018, inscrito el 26 de junio de 2018 bajo el registro No. 02352303 del libro IX, en el sentido de indicar que la SOCIEDAD ENEL SPA (matriz), también ejerce Situación de Grupo Empresarial de manera indirecta sobre la FUNDACIÓN ENEL a través de las sociedades CODENSA SA ESP Y EMGESA SA ESP las cuales a su vez son controladas indirectamente a través de ENEL AMÉRICAS S.A.; indirectamente sobre la sociedad ENEL X COLOMBIA SAS a través de la sociedad CODENSA SA ESP, la cual es a su vez controlada indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.

**** ACLARACIÓN A GRUPO EMPRESARIAL ****

Que por Documento Privado No. sin núm. del representante legal de 26 de junio de 2019, inscrito el 27 de Junio de 2019 bajo el número 02480895 del libro IX, se modifica el grupo empresarial inscrito bajo el número 01171326 y modificado bajo el registro No. 02352303 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad ENEL SPA. (Matriz) informa que ingresa al grupo empresarial las sociedades PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO SABANALARGA S.A.S y PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO VALLEDUPAR S.A.S que son controladas de manera indirecta por la sociedad extranjera ENEL GREEN POWER SPA a través de ENEL GREEN POWER COLOMBIA S A S E S P (Subordinadas).

****ACLARACIÓN DEL GRUPO EMPRESARIAL****

Se aclara la situación de control y grupo empresarial inscrita el 25 de Agosto de 2020, bajo el No. 02609384 del libro IX, en el sentido de informar que ENEL SPA. (matriz) ejerce control indirecto sobre la sociedad CODENSA S.A. ESP y EMGESA S.A. ESP a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.; a su vez ENEL SPA. (matriz) ejerce control indirecto de la SOCIEDAD PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA SA. A través de la sociedad EMGESA S.A. ESP, la cual es controlada indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.; igualmente ENEL SPA. (matriz) ejerce control indirecto de la sociedad INVERSORA CODENSA S.A.S. a través de la sociedad CODENSA S.A. ESP, la cual es controlada indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.; así mismo ENEL SPA.(matriz)ejerce control indirecto de la sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. ESP a través de la sociedad ENEL GREEN POWER S.P.A., la cual es controlada directamente por ENEL SPA.; de igual forma ENEL SPA. (matriz)ejerce control indirecto sobre de la FUNDACIÓN ENEL a través de las sociedades CODENSA S.A. ESP y EMGESA S.A. ESP, las cuales a su vez son controladas indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.; igualmente ENEL SPA.(matriz)ejerce

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

control indirecto de la sociedad ENEL X COLOMBIA S.A.S. a través de la sociedad CODENSA S.A. ESP, la cual es a su vez controlada indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.; y de la misma forma ENEL SPA.(matriz) ejerce control indirecto de la sociedad EGP FOTOVOLTAICA LA LOMA S.A.S. a través de la sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. ESP, la cual es a su vez controlada directamente por ENEL GREEN POWER S.P.A. quien a su vez es controlada directamente por ENEL SPA.

**** ACLARACIÓN DE GRUPO EMPRESARIAL ****

Por Documento Privado del representante legal de 20 de abril de 2021, inscrito el 6 de Mayo de 2021, bajo el No. 02702480 del libro IX, se modifica la situación de control y grupo empresarial inscrita bajo el registro 01171326, en el sentido indicar que la sociedad extranjera ENEL SPA (Matriz) comunica que ejerce control directo sobre la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.(Subordinada) y a través de esta ejerce control indirecto sobre las sociedades EMGESA S.A.ESP, CODENSA S.A. ESP, ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP, y sobre las sociedades extranjeras ENERGIA Y SERVICIOS SOUTH AMERICA SPA, y ESSA 2 SPA (Subordinadas); a su vez ENEL SPA ejerce control indirecto sobre la SOCIEDAD PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA S.A. a través de EMGESA S.A.ESP; a su vez ENEL SPA ejerce control indirecto sobre la FUNDACION ENEL COLOMBIA a través de EMGESA S.A.ESP, y CODENSA S.A. ESP, por su parte ENEL SPA ejerce control indirecto sobre la sociedad EGP FOTOVOLTAICA LA LOMA S.A.S a través de ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP; a su vez ENEL SPA ejerce control indirecto sobre INVERSORA CODENSA S.A.S a través de CODENSA S.A. ESP; por su parte ENEL SPA ejerce control indirecto sobre las sociedades USME ZE SAS (Fecha de configuración: 2021-02-05) y FONTIBÓN ZE SAS (Fecha de configuración: 2021-02-05) a través de la sociedad BOGOTÁ ZE SAS (Fecha de configuración: 2021-02-05), donde esta a su vez es controlada por ENEL X COLOMBIA S.A.S a través de CODENSA S.A. ESP (Subordinadas); Conformando el Grupo empresarial.

****ACLARACIÓN DE SITUACIÓN DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL****

Por Documento Privado del representante legal del 01 de octubre de 2021, inscrito el 26 de Octubre de 2021, bajo el No. 02756476 del libro IX, se modifica la situación de control y grupo empresarial inscrita bajo el registro No. 01171326 Del libro IX, en el sentido de indicar que Enel SpA Ejerce control indirecto de la sociedad BOGOTÁ ZE SAS a través de la sociedad CODENSA S.A. ESP, la cual es a su vez controlada indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A., la cual es a su vez controlada directamente por ENEL SpA; Igualmente ENEL SpA ejerce control indirecto sobre las sociedades GUAYEPO SOLAR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SAS y LATAMSOLAR FOTOVOLTAICA FUNDACION SAS a través de la sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP la cual es a su vez controlada directamente por ENEL AMÉRICAS S.A., quien a su vez es controlada directamente por ENEL SpA.

CERTIFICAS ESPECIALES**CERTIFICA:**

Que por Acta No. 59 de la Asamblea de Accionistas del 12 de octubre de 2004 y Resolucion No. 885 de la Superintendencia de Valores del 03 de noviembre de 2004, inscritas el 18 de agosto de 2007 bajo el No. 1151856 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos la FIDUCIARIA HELM TRUST S A en una emisión de cuantía de 400.000 millones.

CERTIFICA:

Que por Documento del Representante Legal la Fiduciaria Helm Trust S A, del 04 de noviembre de 2004, inscrito el 18 de agosto de 2007 bajo el No. 1151858 del libro IX, la fiduciaria nombro como Representante Legal de los tenedores de bonos a la persona natural Luis Ernesto Torres Rodriguez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.273.564 de Bogotá.

CERTIFICA:

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 17 de agosto de 2007, fueron inscritos previamente por otra cámara de comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 3511

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 4.247.728.253.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 3511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 26 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 23 de diciembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



MEMORIAL DR. YAYA PEÑA RV: MEMORIAL SUSTENT RECURSO APELACION, EJEC. RAD. 2020-00040-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/03/2022 11:46

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: SIEMPRESERVIMOS SERVIR <siempreservimos@gmail.com>

Enviado: viernes, 18 de marzo de 2022 11:28 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones.judiciales@enel.com

<notificaciones.judiciales@enel.com>; jairo.rivera@enel.com <jairo.rivera@enel.com>

Asunto: MEMORIAL SUSTENT RECURSO APELACION, EJEC. RAD. 2020-00040-01



Libre de virus. www.avg.com

Barranquilla D. E. 18 de marzo de 2022

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL – ATTE MAGISTRADO SUSTANCIADOR
DR. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C.
E. S. D.

1

ASUNTO	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE DICIEMBRE 14 DE 2021.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE EMGESA S.A. E.S.P. CONTRA AXIA ENERGÍA S.A.S.
RADICADO	110013103021-2020-00040-01

EDILBERTO ESCOBAR CORTES, mayor, vecino de Barranquilla Atlco. identificado con cédula de ciudadanía No. 4390889 y la T. P. de abogado No. 79113 del C. S. J. actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad AXIA ENERGÍA S.A. S. en este ejecutivo de la referencia, con personería para actuar, a Usted Honorable Magistrado Sustanciador, con todo acatamiento y respeto acudo para manifestarle lo siguiente:

1. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE DICIEMBRE 14 DE 2021.

Por este escrito me permito SUSTENTAR el Recurso de Apelación formulado a la Sentencia de primera instancia, proferida en audiencia de diciembre 14 de 2021, conforme lo establece el artículo 14 del decreto 806 de 2020. Dejando sentado que esta sustentación se ciñe estrictamente a los REPAROS CONCRETOS, formulados en tiempo y oportunidad.

1.1. OPORTUNIDAD LEGAL.

De acuerdo con el precepto del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, me encuentro dentro del término legal para sustentar este recurso, toda vez que la NOTIFICACIÓN POR ESTADO de la decisión de ADMISIÓN DEL RECURSO, tuvo lugar en fecha marzo 14 de 2022, de tal forma que su ejecutoria corre hasta el día jueves 17 de marzo de 2022¹, y los términos de cinco (5) días² empiezan a correr el día viernes 18 y vence el día viernes veinticinco (25) de marzo de 2022, inclusive.

2. ARGUMENTOS PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO.

A continuación, me permito exponer los argumentos y razones que sustentan en recurso de apelación, partiendo de los reparos breves expuestos inicialmente en términos del precepto del artículo 322, numeral 3° del C.G.P. y para mayor entendimiento y rigurosidad respecto de los REPAROS CONCRETOS expuestos en memorial de enero 11 de 2022, me permito transcribir textualmente cada uno de dichos reparos y de inmediato la respectiva sustentación, así:

2.1. PRIMER REPARO CONCRETO: (Sustentación).

¹ C. G.P. artículo 322.

² Decreto 806 de 2020, artículo 14.

La Señora Jueza USURPO E INVADIO la competencia del TRIBUNAL ARBITRAL, y vulneró el PRINCIPIO DE VOLUNTARIEDAD, de las partes quienes acordaron en el Contrato, consistente en la Oferta Mercantil de octubre 30 de 2018, de suministro de energía eléctrica, en la Cláusula 11. **“SOLUCION DE CONTROVERSIAS. Toda controversia o diferencia que surja entre las partes con motivo de la interpretación, ejecución, modificación, suscripción, terminación o liquidación de la misma... se someterá...se acudirá a un tribunal de arbitramento”**, sin embargo, la sentencia apelada fundamento la decisión en el análisis de las causales de terminación del contrato y la justificación de la actuación del demandante para la creación y estructuración del llenado del Pagaré en Blanco.

Es claro que el ejecutivo dirimido en la sentencia apelada proviene de la INTERPRETACIÓN, APLICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE HECHO de la Cláusula Penal Pecuniaria y desde luego la creación del TÍTULO EJECUTIVO, con el lleno de los espacios en blanco del pagaré sin ninguna limitación por parte del demandante y el auspicio del A Quo, quien concedió totalmente la razón al demandante.

Pero, además, el A Quo no tuvo el más mínimo reparo por la CLÁUSULA COMPROMISORIA, vertida en el Contrato y de forzosa observancia para dirimir las controversias contractuales, al que debió acudir previamente el demandante para que fuese mediante decisión judicial la voz autorizada del cumplimiento o incumplimiento del contrato y así entonces legitimar la decisión del demandante de LLENAR LO ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARÉ SUSCRITO como garantía de cumplimiento de dicho contrato a través de la Cláusula Penal. Seguidamente transcribo apartes del pronunciamiento del Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil, al resolver una apelación reciente en similares circunstancias con fallo de febrero 23 de 2022, con Radicado No. 43.777 y ponencia de la Magistrada Yaens Castellón Giraldo, al decir:

“En el caso concreto, se trata de la apelación de auto que resolvió acoger el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, procediendo a revocarlo, providencia que se fundó, entre otras cosas, en la existencia de la cláusula compromisoria en un contrato suscrito entre las partes³..... (.....)
.....

De acuerdo con los fundamentos anteriores, cuando los contratantes optaron por someterse a la justicia arbitral para zanjar sus diferencias, aunque expresamente y según la normatividad, excluyeron el proceso ejecutivo, en el sub júdice el importe cobrado es producto del mismo contrato y no puede soslayarse sus disposiciones, debido a qué se discute precisamente la consecuencia pecuniaria del incumplimiento del pacto.

De esta forma también se realiza la interpretación contractual de acuerdo con las disposiciones sustanciales, haciendo prevalecer la intención de los contratantes en cuanto al sometimiento antedicho y de forma sistemática en todas sus cláusulas, conforme a los artículos 1618 y 1622 del Código Civil.⁴

Igualmente se avizora, que de llegarse a tramitar esta litis, donde se repite una vez más, se cobra la cláusula penal que presupone el incumplimiento de la parte demandada frente al cumplimiento de la parte demandante, los hechos que eventualmente pueden constituir excepciones de fondo versarán precisamente sobre tales circunstancias, es decir sobre el acatamiento de los deberes

³ Se subraya.

⁴ Ib.

EDILBERTO ESCOBAR CORTES

ABOGADO Y ECONOMISTA

contractuales, lo que indiscutiblemente está sometido al arbitraje por su expresa voluntad y podría ponerse en tela de juicio el trámite de tales medios de defensa, impidiendo el correcto desenvolvimiento del proceso.

Finalmente, se aprecia que una vez se dé la decisión del Tribunal de arbitramento, al que libre y consensuadamente quisieron acudir las partes y concomitante se continúe esta ejecución donde se debate con el mismo objeto, que no es otro que el contrato suscrito entre las partes, su desarrollo e incumplimiento, por lo cual, bajo el preciso análisis de éste proveído, se considera que el ejecutivo no podía continuar.

En consecuencia, se concluye que le asistió razón al A quo para revocar el mandamiento de pago ejecutivo, dándose paso a la confirmación de la providencia cuestionada...”

La CARTA DE INSTRUCCIÓN para diligenciar los espacios en blanco del pagaré No. 001, en el numeral 2. “Autorización para Diligenciar el Pagaré: (a) el espacio en blanco denominado A. el Valor, que se encuentra en el primer párrafo del Pagaré No. 001 se incluirá el monto de las sumas en mora adeudadas por el Deudor al acreedor **por concepto de eventual incumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Oferta Mercantil de fecha 30 de octubre de 2018...**”⁵, en el mismo sentido en el literal (b) también hace clara referencia al INCUMPLIMIENTO del Contrato al referirse; *“En el espacio en blanco denominado B. los Intereses, que se encuentra en el primer párrafo del Pagaré No. 001 se incluirá el monto de los intereses de mora.....y que tengan su origen en el **INCUMPLIMIENTO**⁶ del Deudor en el pago de las sumas a su cargo que tengan fundamento en la relación jurídica surgida entre Las Partes”*. Los INCUMPLIMIENTOS referenciados por las partes, constituyen la facultad única y exclusiva del Juez, llámese Arbitral u Ordinario, pero jamás una de las partes del contrato, así se pronunció el Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera en decisión de febrero 22 de 2001, con ponencia del H. C. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, al decir:

*“Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, **la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente**”⁷.*

Resulta inobjetable que la discrepancia surgida entre las partes con ocasión de la TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO, no tenía camino diferente que la decisión del Juez natural que para este caso lo constituye el TRIBUNAL ARBITRAL, acordado entre las partes en la siguiente Cláusula Compromisoria que omitió el a quo, su importancia y aplicabilidad dentro de la controversia, inclinándose por el favorecimiento al demandante.

11 “SOLUCION DE CONTROVERSIAS”, Toda controversia o diferencia que surja entre las partes con motivo de la INTERPRETACION, ejecución, modificación, suspensión, TERMINACION o liquidación de la misma literal d), “el Tribunal fallará en derecho. Las partes renuncian irrevocablemente a interponer cualquier demanda ante los jueces de la República de Colombia⁸

⁵ Se resalta y subraya.

⁶ Se resalta, mayúscula y subraya.

⁷ Negrilla fuera de texto.

⁸ Se subraya, resalta y mayúsculas resaltadas no son del texto.

EDILBERTO ESCOBAR CORTES

ABOGADO Y ECONOMISTA

o ante autoridades internacionales, debiendo aceptar y respetar sin reserva o recurso la decisión proferida por el Tribunal de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Bogotá”.

Como se puede apreciar con suma claridad las partes pactaron entre otros, que las controversias o diferencias surgidas en cuanto a la INTERPRETACIÓN y TERMINACIÓN del Contrato, serían conocidas, dirimidas y decididas por un TRIBUNAL DEL ARBITRAMENTO, pero también RENUNCIARON EXPRESA E IRREVOCABLEMENTE a interponer cualquier demanda ante los jueces de la Republica de Colombia, **debiendo aceptar y respetar sin reserva o recurso la decisión proferida por el Tribunal Arbitral**, esto reafirma aún más la tesis expuesta por la parte ejecutada, en tanto que el demandante tenía la obligación de acudir al precitado TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO, y plantear allí la controversia y/o diferencia surgida con AXIA, respecto de la TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO, y una vez fallara dicho Arbitramento, y eventualmente, si el laudo le fuere favorable a EMGESA, era cuando quedaba autorizado legalmente para CONSTITUIR EL TÍTULO EJECUTIVO, llenando los espacios en blanco.

Por todo lo expuesto, este REPARO a la decisión de primera instancia de diciembre 14 de 2021, deberá prosperar.

2.2. SEGUNDO REPARO CONCRETO: (Sustentación).

Los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** expuestos por la parte demandada constituyeron **LETRA MUERTA** y no significaron absolutamente nada para el despacho, puesto que está demostrado que la Señora Jueza OMITIÓ hacer mención al menos de aquellos elementos evidenciados en la **PRUEBA TESTIMONIAL**, ampliamente analizados en dichos alegatos por la parte demandada.

Los alegatos de conclusión en este caso específico, hicieron clara mención y siendo un acto adelantado en audiencia, el Apoderado Judicial de AXIA ENERGIA, expuso ampliamente de un hecho constitutivo de un hecho modificativo o extintivo del derecho pretendido, acaecido en audiencia con RECEPCION DE TESTIMONIOS, ventilado en la recepción del TESTIMONIO del Testigo Javier Mauricio Cepeda Navarro, llamado por el demandante como consta en tiempo del audio 1.25.55 horas, como se expone ampliamente en el numeral siguiente, sin embargo, el A quo OMITIO flagrantemente hacer referencia a los ALEGATOS DE CONCLUSION del demandado, abstrayéndose por supuesto de valorar las respuestas y en sí las afirmaciones del Testigo que resultaban definitivas e incidían en la decisión.

“Los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho –a favor y en contra -, y, por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho”.

EDILBERTO ESCOBAR CORTES

ABOGADO Y ECONOMISTA

Así lo ha expuesto la Corte Constitucional en la Sentencia C – 107 de febrero 11 de 2004, con ponencia del H. M. Dr. Jaime Araujo Rentería. Así entonces y con base en la sustentación expuesta, este reparo deberá prosperar.

2.3. TERCER REPARO CONCRETO: (Sustentación).

El Despacho vulneró el principio de CONGRUENCIA, consagrado en el artículo 281 del C. G. P. ya que omitió y no tuvo en cuenta que dentro del trámite procesal surgió un hecho claro y concreto modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el litigio, habiendo sido ampliamente expuesto y discutido al momento de la práctica de la prueba testimonial y aducidos en los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, referidos por la parte demandada.

La siguiente acotación fue expuesta en los ALEGATOS FINALES, previos a la decisión apelada, y frente a lo cual el despacho GUARDÓ SILENCIO, debo manifestar que al exponer y sustentar la EXCEPCIÓN de **INDEBIDA TASACIÓN DEL MONTO DE LA SUPUESTA OBLIGACIÓN POR CARENCIA ABSOLUTA DE DECISIÓN JUDICIAL PREVIA**, la parte demandada a través de apoderado también expuso entre otros el siguiente argumento:

De conformidad con el contenido de la Cláusula **“9. CLAUSULA PENAL PECUNIARIA”**, que me permito leer, no está determinado en ninguno de sus apartes, en cuanto que las partes del contrato tengan la FACTULTAD Y SOBERANÍA para INTERPRETARLA, LIQUIDARLA Y CUANTIFICAR el supuesto INCUMPLIMIENTO.

*“En el evento de que cualquiera de las partes del contrato consensual incumpla las obligaciones derivadas de la OFERTA MERCANTIL aceptada por orden de compra o del presente reglamento y su incumplimiento de lugar a la terminación del contrato consensual, deberá pagar a la otra a título de pena una suma igual al 10% del valor de dicho contrato materializado en la oferta debidamente aceptada por orden de compra. La parte cumplida podrá cobrarla por la vía ejecutiva, con base en la declaración que haga sobre el incumplimiento, lo cual aceptan las partes. Lo anterior sin perjuicio de que la parte cumplida solicite a la otra la totalidad del valor de los perjuicios causados en lo que excedan de la cláusula penal. **El valor de esta pena pecuniaria se tomará de los valores pendientes de pago o de las garantías otorgadas**”.* (Resaltado y subraya, no son del texto).

En la sentencia apelada, si escuchamos el AUDIO de principio a fin, el A quo, OMITÓ el análisis integral de la CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA, y la parte final resaltada que también hace parte de ésta, NI FUE TENIDA EN CUENTA POR EL DEMANDANTE al momento de proceder a LIQUIDAR Y APLICAR EL 10% para obtener la millonaria suma avalada por la decisión apelada y menos por el Despacho, muy a pesar de que en los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN fue ampliamente referida y discutida e hizo parte del CUESTIONARIO formulado al Testigo JAVIER MAURICIO CEPEDA NAVARRO (Ingeniero Industrial), y frente al interrogatorio de la Señora Jueza, en **tiempo de audio 0.52.46 minutos**, (audiencia de instrucción y juzgamiento de diciembre 14 de 2021), ésta interroga: **“como se llenó el pagaré”**, éste exhibió un cuadro igual al que aparece en los hechos SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO de la demanda y explicó ampliamente sobre el procedimiento empleado, llegando a decir que el VALOR DEL CONTRATO, asciende a la suma de **\$ 295.021.302.869**, (Doscientos noventa y cinco mil veintiún millones trescientos dos mil ochocientos sesenta y nueve pesos), y que a ese valor le aplicaron el 10% como lo dispone la Cláusula Pecuniaria, según su decir, equivalente a **\$ 29.502.130.287**, (Veintinueve mil quinientos dos millones ciento treinta mil doscientos ochenta y siete pesos), como fue expuesto en el HECHO SÉPTIMO de la demanda, luego a ese valor le restaron **\$ 991.345.333**, por concepto de un saldo pendiente de pago que EMGESA le adeudaba en ese momento a AXIA, como se observa en el hecho No. OCTAVO de la demanda

EDILBERTO ESCOBAR CORTES

ABOGADO Y ECONOMISTA

y así obtuvieron el valor de \$ **28.509.164.579**, (Veintiocho mil quinientos nueve millones ciento sesenta y cuatro mil quinientos setenta y nueve pesos), finalizando esta explicación por parte del TESTIGO, en **tiempo de audio, 0.58.30 minutos**.

Posteriormente en **tiempo de audio 1.19.35 horas**, procedió a contrainterrogar el apoderado judicial de AXIA ENERGIA y le exhibe al TESTIGO, la Cláusula Penal Pecuniaria, en el **tiempo de audio 1.25.55 horas**, y de inmediato la Señora Jueza procede a LEER EN VOZ ALTA, la Cláusula Penal Pecuniaria, para conocimiento del Testigo según manifestación de la Togada, quien afirma conocerla con claridad, acto seguido el apoderado judicial de la parte demandada, procede a LEER EN VOZ ALTA, el inciso último de la Cláusula Penal que dice: ***“El valor de esta pena pecuniaria se tomará de los valores pendientes de pago o de las garantías otorgadas”***, y seguidamente **en tiempo de audio 1.26.50⁹**, interroga al Testigo así:

“Explíqueme al despacho, como definió EMGESA los valores pendientes de pago”, y en **tiempo de audio 1.27.10**, el TESTIGO respondió, ***que los valores pendientes de pago eran el saldo por concepto de mayores IPP más el valor de la energía ya entregada***, luego de esta respuesta el apoderado judicial de AXIA ENERGÍA, continúa interrogando al Testigo sobre las razones por las cuales EMGESA liquidó la Cláusula Penal Pecuniaria sobre el valor del contrato y no sobre los VALORES PENDIENTES DE PAGO, frente a lo cual el Testigo respondió que él no había estado directamente en el proceso de liquidación, es decir, simplemente **NO TUVO RESPUESTA** al interrogante. No obstante haber anunciado con antelación y haber explicado cómo se produjo la absurda liquidación.

Así quedó evidenciado entonces, **PRIMERO**, que EMGESA liquidó la CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA, como a bien lo tuvo buscando su mejor provecho, de manera INFORMAL Y SIN ATENDER LOS LINEAMIENTOS acordados entre las partes¹⁰, **SEGUNDO**, que la millonaria suma de dinero pretendida por la parte demandante resulta completamente ILEGAL Y ARBITRARIA y no puede constituir jamás un valor legítimo y justo, puesto que ha sido obtenido IRREGULAR Y FALSAMENTE y, **TERCERO**, también queda demostrado que la Cláusula Penal Pecuniaria estableció que ***“El valor de esta pena pecuniaria se tomará de los valores pendientes de pago o de las garantías otorgadas”*** y no el VALOR DEL CONTRATO, como lo pretendió y lo aplicó de MALA FE el demandante y que finalmente fue avalado y aprobado por el A quo en la sentencia apelada.

Esta discusión fundamentada en un HECHO REAL, cual es el inciso final de la Cláusula Penal discutida y presentada al despacho, como lo preceptúa el artículo 281 del C.G.P. al decir:

“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”.

En estas circunstancias, se cumplió la condición prevista en el artículo 281 del C. G. P. sin embargo el A quo GUARDÓ SILENCIO, muy a pesar de haber conocido este hecho antes de proferir la decisión apelada, pero, además, el artículo 282 del C.G.P. también lo prevé y así se invocó en el memorial de EXCEPCIONES DE MÉRITO, promovidas por el demandado.

En estas condiciones y por todo lo expuesto con suma claridad y contundencia, este reparo deberá prosperar.

2.4. CUARTO REPARO CONCRETO: (Sustentación).

⁹ Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de diciembre 14 de 2021 (Audio).

¹⁰ Artículo 1602 del C.C.

- 2.4.1. El despacho OMITIÓ el análisis integral del ordenamiento y contenido de la Cláusula Penal Pecuniaria, descartando de tajo pronunciarse sobre la **CONDICIÓN** acordada por las partes en cuanto que; **“El valor de esta pena pecuniaria se tomará de los valores pendientes de pago o de las garantías otorgadas”**. El testigo de cargo JAVIER MAURICIO CEPEDA NAVARRO, quien expuso la forma como la parte demandante LIQUIDÓ la Cláusula Penal Pecuniaria, y a quien se le leyó e instruyó acerca de esta condición, reconoció cuales son los **VALORES PENDIENTES DE PAGO**, dentro del contrato, evidentemente diferentes a los valores utilizados como la base para liquidación y llenado del Pagaré en Blanco.

Ya, al referirme al numeral anterior se expuso ampliamente sobre este análisis y las OMISIONES del A quo en este sentido, que finalmente convalidaron las actuaciones de hecho y arbitrarias del demandante.

Ahora bien y conforme a la interpretación que pueda dársele a la Cláusula Penal acordada por las partes del Contrato, se deben dejar sentadas con suma claridad dos eventos contenidos en dicha decisión de las partes:

- 2.4.1.1. El privilegio auto-asignado por el demandante de LIQUIDAR Y COBRAR la Cláusula Penal Pecuniaria sin ninguna limitación ni control constituye una forma de **hacer justicia por mano propia**, y esta decisión fue convalidada por el A quo.
- 2.4.1.2. Quedó lo suficientemente claro que la CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA, fue aplicada lógicamente DE HECHO Y MOTU PROPRIO, por el demandante, obviando el fundamento y la indicación clara y precisa para abordar cualquier posibilidad de liquidación; **“El valor de esta pena pecuniaria se tomará de los valores pendientes de pago o de las garantías otorgadas”**, con lo que se vulneró flagrantemente el precepto del artículo 1602 del C. C.

- 2.4.2. Si bien las partes acordaron en la Cláusula Penal Pecuniaria que ésta podía ser cobrada vía ejecutiva, este acuerdo no desvirtúa el ordenamiento jurídico y menos quedó fijado a partir de qué momento podían las partes acudir al procedimiento coercitivo.

No basta que de manera restringida y sin la significación adecuada, las partes hayan dejado sentado en la Cláusula Penal Pecuniaria que; **“La parte cumplida podrá cobrarla por vía ejecutiva con base en la declaración que haga sobre el incumplimiento”**, obsérvese que contrario a esta estipulación, las mismas partes del contrato dejaron sentado en la Cláusula Compromisoria la siguiente estipulación:

“Las partes renuncian irrevocablemente a interponer cualquier demanda ante los jueces de la República de Colombia o ante autoridades internacionales, debiendo aceptar y respetar sin reserva o recurso la decisión proferida por el Tribunal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de Bogotá”.

Sobre estas estipulaciones, es preciso manifestar que en el primer caso es apenas viable el anuncio del proceso ejecutivo puesto que el Tribunal Arbitral carece de competencia para adelantarlos, máxime si se tiene en cuenta que las partes no dejaron sentado y menos acordaron en que oportunidad y/o momento del trámite, la parte cumplida podía cobrarla ejecutivamente lo que nos conduce a entenderlo y ceñirnos a los efectos y alcance del Precedente Judicial Vertical, para lo cual me permito citar apartes de la Sentencia del

EDILBERTO ESCOBAR CORTES

ABOGADO Y ECONOMISTA

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – subsección a, con ponencia de la Consejera Dra. María Adriana Marín, de Julio 03 de 2020, con Radicado No. 05001-23-33-000-2019-02749-01 (65561), actor: Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP. contra Empresas Públicas de Medellín ESP-EPM, al decir:

“Por su parte el a quo determinó que los documentos aportados como título ejecutivo complejo no cumplen con los lineamientos del artículo 422 del CGP, dado que no contiene una obligación exigible, por cuando no basta con la afirmación de Hidroituango respecto del incumplimiento, ya que este deberá ser declarado por el juez competente, que en el presente asunto corresponde a un tribunal de arbitramento. (Se subraya).

.....(.....).....

*De lo expuesto, considera la Sala que, en los términos del contrato celebrado, **cuando quiera que Hidroituango pretenda hacer efectiva una cláusula de apremio por incumplimiento de EPM, las partes deben reunirse para ponerse de acuerdo sobre la obligación incumplida y, si no lo logran, deberán declarar una disputa y acto seguido constituir un tribunal de arbitramento con el fin de que este dirima el conflicto.** (Resaltado fuera de texto).*

.....(.....).....

Ahora bien, el impugnante insiste en que el incumplimiento no debe ser declarado por un tribunal de arbitramento, sino que basta con su sola afirmación para hacer efectiva la cláusula penal de apremio, porque, según su entendimiento, así lo estipularon en el contrato BOOMT, específicamente en el inciso cuarto de la cláusula 3.03 del anexo 1.02(4), aparte que dispone que “en caso de incumplimiento de la obligación de pago de EPM en los plazos y términos referidos en la presente cláusula, el importe de la obligación de pago garantizada incumplida podrá ser cobrada ejecutivamente por Hidroituango”.

De acuerdo con lo anterior ha de entender la Sala que para la parte ejecutante existe confusión entre el incumplimiento contractual que da lugar al cobro de la cláusula penal de apremio y el incumplimiento en el pago de esta cláusula cuando se ha tornado exigible. (Se subraya).

.....(.....).....

Lo anterior va en contravía de lo que alega la parte ejecutante en el recurso, en relación a que la obligación contenida en la cláusula penal de apremio resulta exigible solo con su afirmación sobre el incumplimiento, dado que si esa era su consideración, no resulta lógico que hubiera citado a EPM con el fin de que, de manera conjunta, declararan la obligación incumplida, en tanto que, según su dicho, podía acudir directamente a la administración judicial para hacer efectivo el título ejecutivo.

Es importante resaltar que el artículo 422 del CGP en forma clara dispone que para que el título ejecutivo tenga la capacidad de forzar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, resulta necesario que provenga del deudor o de su causante o que cuando no esté autorizado o suscrito por él (el título ejecutivo), en todo caso constituya plena prueba en su contra.

El anterior requisito es el que se echa de menos en el presente caso porque, se repite, en el presente asunto, aún, no hay prueba sobre el incumplimiento contractual por parte de EPM, porque las partes no lo reconocieron de común acuerdo como lo exige la cláusula 9.02, caso en el que se estaría en el primero de los escenarios, esto es proviene del deudor, ni ha sido declarado por el juez que las partes acordaron en la cláusula 8.02, esto es, un tribunal de arbitramento, decisión que constituiría plena prueba en contra del deudor. (Se subraya).

Si la Sala acompañara el planteamiento presentado por la parte ejecutada se estaría concluyendo que dicha obligación de pago no debe provenir del deudor sino del acreedor, como lo pretende Hidroituango”.

Por todo lo expuesto y el precedente judicial invocado, este reparo habrá de prosperar.

2.5. QUINTO REPARO CONCRETO: (Sustentación).

El Despacho se alejó y no hizo la más mínima mención o análisis del artículo 422 del C.G.P. como fundamento y viabilidad del título ejecutivo, sin que esta norma contenga única y exclusivamente los elementos y/o requisitos formales del título ejecutivo que debieron formularse en el recurso de reposición.

El A quo confundió el mandato del artículo 422 del C.G.P. en lo referente a los elementos formales y sustanciales del Mandamiento de Pago y por esta razón no hizo referencia o no se dignó siquiera hacer referencia a la CUARTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO propuesta; “*FALTA DE CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION*”, y al hacer referencia a esta, solo se limitó a manifestar que el demandante no había expuesto ni argumentado nada respecto de los REQUISITOS FORMALES del Título en el RECURSO DE REPOSICIÓN promovido y que por tal razón le estaba vedado pronunciarse en la sentencia. No obstante, lo anterior, es preciso manifestarle al Ad Quem, que la Cuarta Excepción propuesta por el demandado contiene REQUISITOS SUSTANCIALES del Título Ejecutivo que no son objeto del Recurso de Reposición sino de las EXCEPCIONES DE MÉRITO, como son la CLARIDAD, EXPRESIVIDAD Y EXIGIBILIDAD de la obligación cobrada. Y para corroborar esta temática de amplia difusión en el mundo jurídico me permito citar apartes de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera con ponencia del H. C. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, de marzo 23 de 2017, con Exp. No. 53819, al decir:

“Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles. En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió”. (Se resalta).

EDILBERTO ESCOBAR CORTES
ABOGADO Y ECONOMISTA

En estas condiciones, el A quo omitió pronunciarse sobre la excepción cuarta de mérito expuesta y sustentada como parte de las falencias de orden legal de que adolece la decisión apelada.

Por todo lo expuesto y sustentado, este reparo está llamado a la prosperidad.

Conforme lo establecido en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. estaré remitiendo este escrito a la contraparte.

10

Cordialmente.



EDILBERTO ESCOBAR CORTES
ABOGADO APODERDO DEL DEMANDADO.

Sustentación recurso de apelación Proceso verbal No. 11001319900120214607501

john rene barreto arevalo <jrba77@yahoo.es>

Mar 22/03/2022 3:24 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ernestosilva2000@yahoo.com <ernestosilva2000@yahoo.com>; admonsantacarolinalletapa2@gmail.com <admonsantacarolinalletapa2@gmail.com>

Señores

Magistrados

Tribunal Superior de Distrito Judicial

Sala Civil

E.S.D.

REF: Proceso verbal No. 11001319900120214607501 de CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CAROLINA II ETAPA II contra ANDALUCÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

Radicado: 11001319900120214607501

JOHN RENE BARRETO AREVALO, en mi calidad de apoderado de la copropiedad accionante a los señores magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala civil manifiesto que dentro del término legal señalado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y a través de este escrito procedo a sustentar el recurso de apelación propuesto en primera instancia contra el fallo emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso radicado bajo el número 2021 - 146075, sustentación que corresponden a:

1. Motivo de inconformidad

El fallo emitido el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la Superintendencia de Industria y Comercio declara probada la prescripción de la acción promovida por el Conjunto Residencial Santa Carolina II Etapa II – Propiedad Horizontal contra la sociedad Andaluca Diseño y Construcciones S.A.S., tomando el superintendente delegado para asuntos jurisdiccionales como

argumento principal el hecho de haberse entregado las torres conformantes de la copropiedad en termino superior a un año a la presentación de la demanda.

La decisión tomada por el superintendente delegado para asuntos jurisdiccionales no tuvo en cuenta:

- Que la sociedad demandada interrumpio el término prescriptivo anual previsto en la ley 1480 de 2011.
- Cuando se recorrieron las excepciones de fondo se acreditaron hechos constitutivos de interrupción de la prescripción anual.
- y en el interrogatorio de parte rendido por la representante legal de la sociedad Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S. dio cuenta de hechos que interrumpen el termino prescriptivo, tal como reconocer y confesar que hay obras pendientes por ejecutar en la copropiedad

2. Prescripción en la ley 1480 de 2011

Conforme a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011 el termino dentro del cual se puede presentar la acción jurisdiccional corresponde a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía.

Termino de prescripción que es susceptible de interrupción conforme a las normas del Código Civil colombiano que de manera expresa señala que la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor.

3. Manera de interrumpir la prescripción

La prescripción extintiva solo se configura cuando se agota el plazo que para la exigibilidad de las obligaciones se establece por la ley, que en este caso en particular conforme a la ley 1480 de 2011 corresponde a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía.

Pero el término del año señalado en la ley enunciada para que se configure la prescripción no es infalible, pues existen circunstancias que la propia ley establece para que ese término pueda ser objeto de interrupción y de suspensión. La interrupción natural de la prescripción opera cuando el obligado a la prestación de manera expresa reconoce la existencia e incumplimiento de su obligación a cargo, por lo que mal podría posteriormente aducir que a pesar de su claro y evidente incumplimiento por el hecho del transcurso del tiempo lo

favorece y consecuentemente aducir configuración de la prescripción; aceptar tal tesis, correspondería a desnaturalizar el ordenamiento jurídico y de pasó asumir el desconocimiento de la conducta positiva del obligado referente al reconocimiento de la existencia de la obligación, contrariando el principio de la buena fe y la lealtad que deben presidir las relaciones jurídicas.

Cuando no ocurre la interrupción natural, se interrumpe la prescripción en virtud de la acción judicial, conforme lo señala el artículo 2539 del Código Civil, por lo que resulta obligatorio que se lleve a cabo la notificación del auto admisorio. Y es obvio e ineludible que la consecuencia jurídica que conlleva la interrupción natural o civil de la prescripción es la de volver a contabilizarse y empezar a correr nuevamente el termino señalado en la ley.

Como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción jurisdiccional ante la Superintendencia de Industria y Comercio la parte demandante debe haber enviado con un término mínimo de 15 días el informe técnico base de la acción a la parte demandada, formalidad que se cumplió a cabalidad dentro de esta acción.

4. Actos de la sociedad demandada a través de los cuales interrumpio el termino prescriptivo anual señalado en la ley 1480 de 2011.

La sociedad Andalucia Diseño y Construcciones S.A.S. interrumpió el término prescriptivo del año señalado en la ley 1480 de 2011, interrupción de prescripción que el juez de primera instancia no verifico, ni tuvo en cuenta para efecto de emitir el fallo que es objeto de este recurso de apelación, fundamento mi afirmación en:

De manera particular la sociedad accionada, Andalucia Diseño y Construcciones S.A.S. el día veintisiete (27) de Noviembre de Dos mil veinte (2020) – **antes de la presentación de la acción jurisdiccional** – envía correo electrónico a la copropiedad en donde propone modificar las construcciones ubicadas en el primer piso de la copropiedad y como respuesta a la propuesta formulada por Andalucia Diseño y Construcciones S.A.S. la copropiedad el día tres (3) de Diciembre de Dos mil veinte (2020) responde que debe contar con las licencias correspondientes, medidas de bioseguridad, cronograma, programación del traslado de la oficina de administración, presentación del personal, pago de las cuotas de administración que adeuda a la copropiedad entre otros.

A continuación transcribo el mail correspondiente, que también adjunte cuando subsane la acción jurisdiccional ante la Superintendencia de Industria y Comercio:

----- Mensaje reenviado -----

De: Santa Carolina 2 Administracion <santacarolina2admon@gmail.com>

Para: Asistente Gerencia <asistentegerencia@andalucia.com.co>

Enviado: jueves, 3 de diciembre de 2020 10:49:29 GMT-5

Asunto: oficio recibido con fecha Diciembre 2 de 2020

Señora

ANDREA LUCIA PINZON TAMAYO

Gerente

ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S

Calle 110 No. 9-25 Oficina 1704

Ciudad

Apreciada señora:

Atendiendo su comunicación fechada Noviembre 27 de 2020 y recibida por esta Administración con fecha Diciembre 2 de 2020, me permito realizar las siguientes solicitudes:

1. Se remita de parte de su prestigiosa entidad la licencia de demolición expedida por la curaduría urbana para la realización de las modificaciones de construcción que se pretenden realizar en la fecha estipulada por ustedes, protocolos de bioseguridad aprobados por la alcaldía Mayor, dispositivo de seguridad contratado por ustedes para protección de las áreas objeto de intervención para los efectos pertinentes.
2. Programación para el traslado de la oficina de Administración aprobada por el consejo de Administración a fin de no perjudicar la operatividad y control del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CAROLINA II ETAPA II PH.
3. Presentación del personal con sus parafiscales, que realizará el cambio de la oficina con todas sus redes: Internet, controles de acceso, líneas telefónicas, traslado de muebles de archivo etc., lo cual debe correr por cuenta de su prestigiosa empresa.
4. Deberán informarnos por escrito en la licencia de construcción en donde quedará la nueva oficina para la ubicación definitiva la cual deberá ser dotada con las instalaciones por cuenta de la constructora.
5. Si dentro de los planos de propiedad horizontal la oficina de Administración no hubiere sido contemplada, el espacio deberá crearse por cuenta de la constructora con las aprobaciones de la Curaduría urbana y allegar el proyecto a esta Administración para aprobación en Asamblea de copropietarios.
6. De igual forma me permito recordarles el pago de las cuotas de Administración adeudadas por su prestigio empresa a nuestro conjunto las cuales han sido cobradas a los arrendatarios mes a mes y no han sido reintegradas a nuestras arcas, así como el valor proporcional de la renta que corresponde a los copropietarios del conjunto por la explotación que su prestigiosa

empresa a realizado de las zonas comunales patrimonio de todos, durante los años de ocupación de las mismas.

Una vez recibidos los anteriores documentos estaremos prestos a colaborar de inmediato, pero debemos tener claro que el traslado debe hacerse programado y sin más traumatismos para la copropiedad nuevamente, por el incumplimiento de las normas urbanísticas y demás de parte de su compañía.

Cordial Saludo,

OLGA PATRICIA GONZALEZ T.

Administradora

La corte constitucional en sentencias C621 de 1997, T377 del 2000, T487 del 2001 y el Consejo de Estado Sección Cuarta, en sentencia 99-07-09 expediente 9409, establecieron que las comunicaciones recibidas por medio electrónico tienen el mismo valor jurídico que las recibidas en la ventanilla de la entidad.

Nota: La entrega por medio de correo electrónico se entiende como válida y no requiere de ser enviada

por medio físico nuevamente. (Circular 133 de 2012, Directiva Presidencial No. 04 de 2012 y Ley 527 de 1999).

La comunicación enviada por la sociedad Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S. el día veintisiete (27) de Noviembre de Dos mil veinte (2020) – **antes de la presentación de esta la acción jurisdiccional** – en donde propone solucionar los temas pendientes en la copropiedad es una clara interrupción del término prescriptivo, pues se reconoció de manera expresa la existencia e incumplimiento de su obligación a cargo, por lo que reitero, por lo que mal puede posteriormente aducir que a pesar de su claro y evidente incumplimiento por el hecho del transcurso del tiempo lo favorece y consecuentemente aducir configuración de la prescripción

Tampoco es admisible que el Dr. Arias, Superintendente delegado, haya emitido fallo indicando que existe prescripción sin tener en cuenta que:

- La sociedad demandada interrumpió la prescripción el día veintisiete (27) de Noviembre de Dos mil veinte (2020),

- La anualidad se iniciaba nuevamente hasta el día veintisiete (27) de Noviembre de Dos mil veintiuno (2021),
- La demanda fue presentada el día siete (7) de Abril de dos mil veintiuno (2021),
- La demanda fue presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio el día siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), es decir, antes de configurarse el año de prescripción.
- Mail que no fue desconocido, ni tachado de falso por la sociedad demandada.

Conforme a lo antes expuesto, y que obra al interior del expediente, es claro que la sociedad demanda reconoce de manera clara, expresa y explícita la existencia de obligaciones a su cargo y en favor de la copropiedad demandante, reconocimiento que conlleva a que el término prescriptivo señalado en la ley 1480 de 2011

Pierde toda lógica y escapa de cualquier sentido alegar prescripción y a la vez reconocer expresamente que existen obras pendientes por ejecutar en la copropiedad demandante, se hubiera configurado la prescripción siempre y cuando no se hubiere reconocido trabajos u obras pendientes dentro del año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda, la cual se presentó el día siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El reconocimiento de la obligación a cargo de la sociedad demandada en el mes de Noviembre de 2020 generó la interrupción de la prescripción y consecuentemente el inicio de un nuevo término prescriptivo del año, anualidad que se extendía hasta el mes de Noviembre de 2021, término prescriptivo que no se configuró ya que esta acción jurisdiccional se presentó en el mes de abril de 2021, notificada dentro del término y contestada oportunamente por la sociedad demandada

En orden a lo anteriormente expuesto muy respetuosamente solicito a los señores magistrados de la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá revocar la sentencia que es objeto de este recurso de apelación

Atentamente

JOHN RENE BARRETO AREVALO

C.C. No. 79.892.700 de Bogotá

T.P. No. 114.793 del C.S. de la J.

e – mail registrado: jrba77@yahoo.es

Celular: 310181225

Dirección: Carrera 9 No. 13 – 36, oficina 608 de la ciudad de Bogotá